

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

ARGENTINA

Ley 146, Prov. de Misiones (14-XI-1961, B.O. 15-VIII-64). *Recurso de amparo*.

Artículo 1º Cualquier persona de existencia visible o ideal tendrá derecho a interponer recurso de amparo, ante el Juez de Primera Instancia más inmediato de cualquier fuero o Circunscripción Judicial de la Administración de Justicia de la Provincia, contra toda resolución, acto u omisión arbitrario o ilegítimo de la autoridad o de particulares que ilegal y manifiestamente impidiere, dificultare, restringiere o pusiere en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: de reunirse pacíficamente en lugar cerrado o público; de asociarse con fines útiles; de profesar su culto; de enseñar y aprender; de opinión, crítica y oposición; de publicar sus ideas en forma oral o escrita; de inviolabilidad de sus comunicaciones personales, telefónicas y de su correspondencia; de entrar o salir del territorio provincial; de trabajar; de huelga; de participar en toda actividad tendiente a la defensa de sus intereses gremiales o profesionales; y de derechos políticos y electorales, sin perjuicio de los demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Artículo 2º El recurso de amparo no procederá en los casos que se enumeran seguidamente:

a) Cuando no surja en forma manifiesta el impedimento, dificultad, restricción o peligro inminente en el ejercicio de algunos de los derechos indicados en el artículo anterior;

b) Si la restricción de algunos de los derechos enumerados en el artículo anterior fuere consecuencia de alguna resolución cuyo conocimiento o decisión compete, por la ley, en forma exclusiva a una autoridad nacional;

c) Cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo efecto o cuando, existiendo, resultaren por las circunstancias manifiestamente ineficaces para la protección del derecho afectado o amenazado.

Artículo 3º El recurso de amparo deberá ser deducido por cualquier persona dentro del término de diez días de producido por el recurrente, la resolución, acto u omisión objeto del recurso.

Artículo 4º El recurso deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, profesión, número de documentos de identidad o libreta de enrolamiento y domicilio del recurrente;

b) La denominación, función o cargo y el domicilio de la autoridad o particular contra la cual se dirige el recurso. De no ser conocidos estos datos por el recurrente, deberá suministrar otros suficientes para lograr la individualización;

c) La relación circunstanciada y concreta de los hechos y el derecho que lo motiva;

d) La petición en términos claros y precisos;

e) En casos excepcionales este recurso deberá interponerse en forma verbal, labrándose acta al efecto.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 5º El recurrente deberá acompañar con el escrito de interposición del recurso, toda clase de pruebas de que intente valerse, pliegos para testigos y posiciones, y los documentos que obren en su poder individualizando los que no tuviera, con indicación de su contenido y lugar en que se encuentre.

También podrá acompañar copia simple de los actos, decisiones o resoluciones objeto del recurso; e indicar las demás medidas diligencias probatorias que se producirán.

La autoridad administrativa no podrá ser compelida a absolver posiciones.

Artículo 6º La inobservancia de cualquiera de los requisitos prescriptos en los artículos 4º y 5º no obstará a la tramitación del recurso cuando fuese *prima facie* viable la misma, debiendo el juez intimar al cumplimiento de los recaudos faltantes dentro de 24 horas bajo apercibimiento de suspensión del trámite.

Artículo 7º Interpuesto el recurso, el Juez requerirá de la autoridad contra quien se dirige o de quien la represente o haga sus veces, que, en el término no mayor de 24 o 48 horas de la notificación si su domicilio se encuentra a más de 10 kilómetros del asiento del Juzgado, informes sobre los hechos y razones que fundamentan su actitud, y sobre la exactitud de los hechos que motivan la reclamación y para que constituya domicilio legal.

La notificación del requerimiento de informe, podrá hacerse por los medios establecidos en el Código de Procedimientos Civiles.

El Juez, si lo estimase conveniente, podrá constituirse personalmente o arbitrar cualquier otro medio que considere conducente u oportuno para obtener el informe mencionado precedentemente.

Asimismo, en cualquier momento de la instancia, si hubiere principio o inminencia de lesión grave, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las medidas para impedir la o hacerla cesar. En este último caso el tribunal podrá exigir al actor fianza para responder de los daños que dichas medidas ocasionaren.

Artículo 8º Todo quien sin causa justificada no informare dentro del término establecido

en el artículo 7º, se hará pasible de las acciones civiles y penalidades que correspondan.

Artículo 9º Evacuado el informe o vencido el plazo para la contestación siempre que no haya pruebas por producir o medidas dispuestas por el Juez para establecer la verdad de los hechos en que se fundamente el recurso, éste previa vista que podrá requerir al representante del Ministerio Público Fiscal quien deberá expedirse en el término de 24 horas, dictará seguidamente, también dentro de un término de 24 horas, auto fundado concediendo o negando el amparo.

Artículo 10. Si hubiese prueba por producir o estuvieren pendientes de realización medidas dispuestas por el Juez, éste, inmediatamente de recibido el informe en el Juzgado, o de vencido el plazo para su contestación, fijará audiencias para producirlas dentro de un término de 24 horas que, extraordinariamente, y sólo a petición de la parte que haya ofrecido la prueba podrá ampliarse hasta 48 horas.

La audiencia para la recepción de la prueba se notificará por los medios comunes que establece el Código de Procedimientos Civiles. No serán admitidas cuestiones prejudiciales. En caso de interponerse excepciones previas, el Juez se expedirá sobre las mismas al dictar resolución definitiva.

Recibida la prueba o practicadas las medidas dispuestas por el Juez, éste procederá en la forma y dentro del término fijado en el artículo 9º.

Artículo 11. Si la resolución concediera el amparo, en el mismo auto que lo decida se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición.

El mandamiento contendrá la expresión concreta de la autoridad contra quien se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse, y el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución que en ningún caso, podrá exceder de 24 horas.

Para cumplir el mandamiento el Juez habilitará día, hora y lugar y ordenará el uso de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio, si fuese necesario.

Notificado el mandamiento, la persona, entidad o autoridad contra quien se haya dictado

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

la resolución, deberá cumplirla sin oponer excusa alguna, ni circunstancia o defensa eximiente de responsabilidad bajo apercibimiento de incurrir en las transgresiones prescritas en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 12. Contra la resolución que dicte el Juez concediendo o denegando el amparo, podrá interponerse recurso de apelación dentro del plazo de 24 horas de notificada aquélla para ante el superior en grado.

El recurso de apelación será interpuesto y fundado ante el Juez "a quo", quien lo concederá en el día en efecto devolutivo, elevándolo también en el día al Tribunal.

El Tribunal deberá resolver la causa sin sustanciación alguna dentro del plazo de 3 días, computable desde la recepción del expediente en el mismo, o de su devolución por el representante del Ministerio Público cuando se le hubiere corrido vista, la que no podrá exceder del término de 24 horas.

Artículo 13. La interposición del recurso de amparo reglamentado en la ley, no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondan.

Artículo 14. Los plazos y términos establecidos para la tramitación del recurso de amparo son improrrogables, perentorios y continuos.

Artículo 15. Las actuaciones se tramitarán en papel simple, sin perjuicio de su reposición por quien intentó el recurso cuando éste fuere formalmente improcedente o se desestimare.

Asimismo estarán exentas de los impuestos o tasas judiciales exigidos para la interposición de recurso.

Artículo 16. Las costas serán a cargo del accionante si el recurso de amparo fuere rechazado, y de la autoridad contra quien se dirige: en caso de que el recurso proceda.

Artículo 17. Comuníquese, etc.

COLOMBIA

DECRETO N° 1698 (16-VII-1964, D.O. 5-VIII-1964) *por el cual se organiza la Carrera Judicial y se dictan normas sobre Vigilancia Judicial y Ministerio Público.*

TÍTULO I

De la Carrera Judicial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º La Carrera Judicial tiene por objeto la selección de los funcionarios encargados de administrar justicia y de sus auxiliares, exclusivamente en consideración a su idoneidad y a sus méritos, como también la garantía del derecho a ascender en el escalafón por rigurosa calificación en los concursos y a no ser sancio-

nados, trasladados ni removidos sino por justa causa, comprobada en un proceso adecuado.

Artículo 2º La provisión en propiedad de los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Magistrados del Tribunal de Aduanas, y jueces, se hará siempre por concurso riguroso entre los candidatos que reúnan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley.

Artículo 3º El Ministerio de Justicia organizará, según las normas de este decreto, los concursos previstos en el artículo anterior, y llevará el registro de las inscripciones, traslados, ascensos, suspensiones y cancelaciones en el escalafón de la carrera judicial, así como las hojas de vida de los funcionarios inscritos en éste, con los documentos y anotaciones pertinentes.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 4º Como organismo consultivo del Gobierno para los fines señalados en el presente decreto, créase el Consejo Superior de la Administración de Justicia integrado por siete miembros, a saber:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

El Presidente del Consejo de Estado,

El Procurador General de la Nación,

El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional,

El Decano de Derecho de una Universidad privada, escogido para un periodo de cuatro años por la Asociación Colombiana de Universidades, y

Dos abogados en ejercicio, de distintas filiaciones políticas, designados por el Presidente de la República para un periodo de cuatro años.

Parágrafo. El Consejo podrá deliberar con la presencia de cuatro de sus miembros, y adoptar sus decisiones con el mismo número de votos afirmativos. En caso de empate, la decisión sometida a votación se considerará aplazada.

Artículo 5º El Consejo Superior de la Administración de Justicia se reunirá cuando sea convocado por el Ministro de Justicia, y sus miembros que no sean funcionarios oficiales, devengarán por cada sesión la suma que el Gobierno señale.

CAPÍTULO SEGUNDO

Requisitos de ingreso

Artículo 6º Además de los requisitos y calidades especiales establecidos por la Constitución o la ley, en cada caso, para pertenecer a la Carrera Judicial se exigen las siguientes condiciones generales:

a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;

b) Ser menor de setenta años;

c) Ser abogado titulado y estar matriculado como tal;

d) No haber sido condenado por delitos;

e) No haber sido suspendido en el ejercicio

de la profesión de abogado por faltas graves de moral profesional;

f) No haber sido destituido de cualquier cargo en la Administración Pública, ni suspendido en el ejercicio del mismo, durante dos meses o más, por falta grave debidamente comprobada.

g) Ser persona de conducta moral irreprochable;

h) No padecer enfermedad física o mental que afecte la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;

i) Haber sido nombrado por concurso.

Artículo 7º Para los efectos señalados en el artículo 155 de la Constitución Nacional, el desempeño del cargo de Juez Municipal de plena competencia se equipara al de Juez de Circuito.

CAPÍTULO TERCERO

Concursos

Artículo 8º Las bases de los concursos de que tratan los artículos 2º y 3º de este Decreto, no podrán ser adoptadas ni publicadas sin el concepto favorable del Consejo Superior de la Administración de Justicia, y deberán indicar:

a) Los cargos a que el concurso deba contraerse, y el tiempo de vigencia de los resultados del mismo;

b) Los factores que hayan de ser calificados, el puntaje asignado a cada uno de ellos y la prueba de los mismos;

c) El puntaje mínimo para ser aceptado como candidato;

d) La oportunidad para la inscripción de los candidatos y para la presentación de las pruebas respectivas, así como la fecha en que se publicará el resultado del concurso, y

e) Las demás normas reglamentarias que se estimen pertinentes.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Administración de Justicia se pronunciará sobre las bases de los concursos dentro de los treinta días siguientes a su recibo, y si lo hace, se entenderán aprobadas las que el Ministerio de Justicia le hubiere sometido.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 9º Entre los factores que deben apreciarse estarán, en cuanto fueren pertinentes, al nivel de los cargos concursados: los méritos universitarios (calificaciones obtenidas en la carrera universitaria, en los exámenes de curso y en los preparatorios de grado; distinciones y premios universitarios, etc.); la especialización (cursos de profundización y de especialización en jurisprudencia, y títulos y distinciones obtenidos en ellos); el desempeño de la cátedra en jurisprudencia y su duración; los méritos profesionales (antigüedad y crédito en el ejercicio de la abogacía); la experiencia judicial (antigüedad, continuidad, consagración, eficiencia y rendimiento en el desempeño anterior de cargos vinculados a la administración de justicia), y la obra científica.

Parágrafo. Cuando el concurso se contraiga al nivel inferior del escalafón, para decidir los casos de empate en el puntaje final, se podrán ordenar exámenes orales o escritos, con el temario y ante los jurados que en las bases respectivas se contemplen.

Artículo 10. En las bases de los concursos deberá asignarse un coeficiente o puntaje especial a la circunstancia de hallarse el candidato en el desempeño de un cargo judicial ganado por concurso. Cuando se trate de ascensos, se asignará el coeficiente o puntaje especial a la circunstancia de que el candidato ocupe, por concurso, un empleo correspondiente al nivel inmediatamente inferior al del cargo por proveer. Estos coeficientes o este puntaje no podrán ser tan altos que impidan el acceso de quienes, sin estar en aquellas circunstancias, tengan las calidades constitucionales respectivas.

Artículo 11. Dentro del término señalado en las bases del concurso, los candidatos o quienes los hubieren postulado presentarán a la autoridad que deba hacer el nombramiento las pruebas que acrediten los requisitos y calidades exigidos por la Constitución o la ley, así como los hechos y circunstancias que los hagan acreedores a determinado puntaje, de conformidad con las mismas bases.

Artículo 12. Vencido el término para la presentación de las pruebas, quien deba hacer el nombramiento elaborará y aprobará dentro de los quince (15) días siguientes y con citación

del respectivo Agente del Ministerio Público y de dos delegados de distinta filiación política nombrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia, un cuadro en el cual se relacionarán los nombres de los candidatos aceptados y de los rechazados, las calidades y requisitos para el desempeño del cargo, que se hayan acreditado, las pruebas que les hubieren faltado y el orden de prelación a que les dé derecho el coeficiente o puntaje obtenido en razón de los varios factores señalados para los efectos del concurso.

Dicho cuadro se fijará en la Secretaría, por diez días, término durante el cual el Agente del Ministerio Público o los candidatos podrán formular, por escrito, las objeciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Artículo 13. Dentro de los (15) días siguientes, quien haya de hacer el nombramiento resolverá sobre las objeciones y reclamos formulados, y ordenará las modificaciones del cuadro a que hubiere lugar, las cuales se publicarán en la forma y por el término señalados en el artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO

Nombramientos

Artículo 14. Con una anticipación no menor de tres meses, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal de Aduanas, señalarán la fecha en que habrán de tener lugar las elecciones de Magistrados y de Jueces para el siguiente periodo, y así lo avisarán al Ministerio de Justicia para los efectos del concurso.

Artículo 15. En la fecha y horas señalados para la elección, la corporación o el funcionario correspondiente procederá a proveer los cargos materia del concurso, siguiendo rigurosamente el orden determinado por el cuadro de calificación de los candidatos, salvo el caso de que sea absolutamente necesario alterar dicho orden para conservar la paridad política.

Artículo 16. En el evento de que al proveer algún cargo hubiere empate entre dos o más candidatos, se preferirá al de carrera judicial.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 17. Si durante la vigencia del cuadro de calificaciones se presentaren vacantes en los cargos respectivos, serán llenadas con los candidatos de la misma filiación política a quienes correspondiere el turno.

Artículo 18. Contra las actuaciones violatorias de los artículos anteriores procederá el recurso de queja ante el respectivo superior, para que éste imponga, si a ello hubiere lugar, las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 44, sin perjuicio de la investigación y sanción de los delitos que se hubieren podido cometer.

Artículo 19. Los nombramientos que se hicieren en contravención a las normas establecidas por este Decreto, son absolutamente nulos.

Artículo 20. Los cargos judiciales no podrán ocuparse en interinidad por lapso superior a tres meses, excepto en los casos de enfermedad del titular o de que el respectivo concurso se haya declarado desierto o su resultado no permita la provisión en propiedad.

Las licencias por causa diferente a enfermedad no serán superiores a tres meses improrrogables. Si vencido este término el titular no reanuda sus funciones, se procederá a la elección en propiedad de quien haya de reemplazarlo, de conformidad con las reglas del presente Decreto.

Artículo 21. Son causales de retiro forzoso de la carrera judicial y del cargo obtenido por concurso: llegar a la edad de setenta años o padecer incapacidad física o mental que impida el debido desempeño de las funciones correspondientes por más de dos años, o sufrir notoria y permanente disminución en el trabajo por razones de salud. El retiro forzoso deberá ser decretado, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, por la corporación o funcionario a quien corresponda el nombramiento.

Artículo 22. Cuando el retiro forzoso por razón de edad o de incapacidad permanente sobrevenga después de diez (10) años de servicios en la carrera judicial, se reconocerá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejeros de Estado una pensión vitalicia equi-

valente a las dos terceras partes del último sueldo, salvo disposición más favorable.

Esta pensión será pagada por la entidad de previsión a la cual haya estado afiliado el beneficiario.

CAPÍTULO QUINTO

Personal subalterno

Artículo 23. Para ser empleado subalterno de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se requieren las mismas condiciones generales señaladas en el artículo 69, excepto las relacionadas en los apartes c) e i). Pero, en las elecciones o nombramientos de dicho personal subalterno, se preferirá a los abogados titulados y a quienes hayan terminado estudios de derecho.

A medida que las circunstancias lo aconsejen, el Gobierno podrá organizar concursos para el nombramiento de los empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional y de la jurisdicción Contencioso Administrativa, con el objeto de incorporarlos a la carrera judicial.

Artículo 24. Los Secretarios y Relatores de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán reunir las condiciones y calidades que se requieren para ser Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

TÍTULO II

De la vigilancia judicial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 25. La vigilancia judicial corresponde al Ministerio Público y tiene por objeto velar porque la administración de justicia sea oportuna y eficaz conforme a las leyes, y porque todos los funcionarios y empleados encargados de ella observen la conducta y los deberes propios de sus cargos.

Artículo 26. La vigilancia judicial se ejercerá ante los Tribunales, Juzgados y demás autori-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

dades que desempeñen funciones judiciales por el respectivo Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Procurador General de la Nación y a los Procuradores de Distrito.

El Procurador General de la Nación por sí mismo o por intermedio de los Procuradores Delegados, ejercerá la vigilancia en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.

Artículo 27. Quien tenga conocimiento de irregularidades en la administración de justicia, podrá formular la correspondiente queja ante cualquier funcionario de Ministerio Público. Si el que recibiere la queja no fuere el encargado de ejercer la vigilancia judicial del despacho afectado, la pasará de inmediato al Agente que corresponda, y éste deberá tramitarla inmediatamente.

Artículo 28. La vigilancia judicial se ejercerá principalmente por medio de visitas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se practicarán a cada despacho judicial por lo menos dos veces al año, y las segundas, cuando así lo dispongan el Procurador General de la Nación, los Procuradores de Distrito o el respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 29. De cada visita se levantará un acta de conclusiones. Si de ella no aparecieren observaciones, así se comunicará por escrito al despacho visitado y a la Procuraduría General de la Nación.

Si en el acta aparecieren observaciones sobre la marcha del despacho o sobre la conducta de sus funcionarios o empleados, se correrá traslado a quienes resulten afectados por dichas observaciones, para que presenten sus descargos dentro de un término improrrogable de ocho (8) días. Vencido éste, se dictará una resolución en la cual se relacionarán las observaciones que no hayan sido desvirtuadas y, si se tratare de demoras o de otras irregularidades análogas, se fijará un término prudencial para subsanarlas.

En la misma resolución se ordenará enviar lo actuado a la autoridad competente para imponer la sanción disciplinaria, sin perjuicio del aviso que deba darse en caso de delito perseguible de oficio.

Artículo 30. Todo despacho judicial deberá enviar mensualmente a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia un cuadro estadístico sobre el movimiento del mismo durante el mes inmediatamente anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tribunales disciplinarios

Artículo 31. Créase el Tribunal Superior Disciplinario, integrado por cuatro Magistrados, que serán elegidos por el Consejo Superior de la Administración de Justicia para periodos de cinco años, teniendo en cuenta la paridad política.

En los casos de falta absoluta o temporal de dichos Magistrados, el Consejo nombrará, en propiedad o en interinidad, respectivamente, a quienes hayan de reemplazarlos, conservando siempre la mencionada paridad política.

El Tribunal Superior Disciplinario dictará su propio reglamento y nombrará sus empleados subalternos.

Artículo 32. Los Magistrados del Tribunal Superior Disciplinario tomarán posesión ante el Presidente de la República y devengarán el mismo sueldo asignado a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 33. El Tribunal Superior Disciplinario, tendrá el siguiente personal subalterno:

Un (1) Secretario que devengará dos mil quinientos pesos mensuales (\$ 2,500.00);

Un (1) Oficial Mayor que devengará mil ochocientos pesos mensuales (\$ 1,800.00).

Cuatro (4) Mecanotaquígrafas que devengarán mil pesos (\$ 1,000.00) mensuales cada una.

Artículo 34. Cada dos años, el Consejo Superior de la Administración de Justicia elegirá, también en forma paritaria, doce (12) Conjuces del Tribunal Superior Disciplinario, quienes reemplazarán a los Magistrados del mismo en los casos de impedimento o de recusación, y dirimirán los empates que se presenten en las votaciones sobre providencias que deban ser adoptadas en Sala plural.

En cada negocio, los Conjuces serán escogidos por sorteo que hará la Sala de Gobierno

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

del Tribunal. Dicho sorteo se circunscribirá a los Conjuces que tengan la misma filiación política del Magistrado o Magistrados impedidos o recusados.

Artículo 35. Los Magistrados y los Conjuces del Tribunal Superior Disciplinario deberán reunir los mismos requisitos y calidades exigidos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las incompatibilidades y causales de impedimento o de recusación establecidas respecto de éstos.

Artículo 36. Anualmente el Tribunal Superior Disciplinario elegirá un Presidente y un Vicepresidente, de distinta filiación política, quienes formarán la Sala de Gobierno de la corporación, con las mismas funciones y atribuciones que le corresponden a la Sala de Gobierno de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente.

Artículo 37. El Tribunal Superior Disciplinario, en Sala Plena, conocerá:

1º En única instancia, de los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado;

2º En segunda instancia, de los procesos por faltas disciplinarias fallados en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo de Estado, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por el Tribunal de Aduanas.

Artículo 38. En los asuntos de que conoce el Tribunal Superior Disciplinario actuará como sustanciador y ponente el Magistrado a quien le correspondiere el turno en el reparto, y el Ministerio Público estará representado por el Procurador General de la Nación.

Artículo 39. La Corte Suprema de Justicia conoce en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y del Tribunal de Aduanas.

El Consejo de Estado conoce en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidas contra los Magistrados de los Tribunales Administrativos.

Artículo 40. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Aduanas conocen en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra los Jueces cuyo nombramiento les corresponde.

Artículo 41. Conocerán en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias:

1º La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, cuando se sigan contra su personal subalterno, y

2º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y el Tribunal de Aduanas, cuando se sigan contra su personal subalterno o contra el personal subalterno de los Jueces cuyo nombramiento les corresponda.

Artículo 42. Las providencias que decidan en primera instancia los procesos disciplinarios, serán consultadas con el Tribunal Superior Disciplinario, si no fueren apeladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo.

CAPÍTULO TERCERO

Régimen disciplinario

Artículo 43. Los funcionarios judiciales están obligados a mantener en todo tiempo irreprochable conducta pública y privada, por lo cual les está especialmente prohibido;

1º Ejecutar cualquier hecho incompatible con la administración de justicia o constitutivo de mala conducta social;

La mala conducta social puede provenir de la embriaguez habitual, el uso indebido de estupefacientes, la práctica frecuente de juegos prohibidos, la mora habitual o injustificada en el pago de deudas, el público concubinato y el abandono de los deberes primordiales del hogar;

2º Obtener provechos no autorizados por la ley, tales como dádivas, agasajos, préstamos y toda clase de lucros provenientes directa o indi-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

rectamente de cualquier interesado en un negocio que se halle a conocimiento del funcionario, o en el cual pueda o deba intervenir;

3º Hacer en actuación judicial calificaciones ofensivas o ultrajantes respecto de cualquiera de las personas que intervienen en los procesos;

4º Negarse a suministrar oportunamente las informaciones que estén obligados a dar, o suministrarlas con inexactitud o en forma incompleta;

5º Ejercer funciones que no les estén atribuidas por la ley o por los reglamentos pertinentes;

6º Dejar de asistir con frecuencia injustificada a la respectiva oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho para el público;

7º Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o el trabajo que les señalen los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos judiciales sin la actuación correspondiente;

8º Violar las normas sobre nombramiento o elección de los funcionarios o empleados de la administración de justicia o influir, directa o indirectamente, en el nombramiento o elección de aquellos cuya designación no les corresponda legalmente;

9º Dejar de asistir a los actos en que su presencia se requiera, o a las deliberaciones de Sala cuando los proyectos de decisión deban ser aprobados por ella, o firmar las providencias sin haber participado en su discusión o pronunciamiento;

10. Abstenerse de adelantar la investigación de delitos o de faltas cometidas por los funcionarios judiciales y demás personas que intervengan en los negocios que cursan en sus despachos, y abstenerse de dar aviso a quien corresponda, si la investigación no es de su competencia;

11. Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el ejercicio de la judicatura o que en alguna forma atenten contra la dignidad de la misma.

Artículo 44. Independientemente de la acción penal a que hubiere lugar y sin perjuicio de ella, los funcionarios judiciales incurrirán, por violación de las prohibiciones de que trata el artículo anterior, en las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1ª Apercibimiento.
- 2ª Multa.
- 3ª Suspensión del cargo.
- 4ª Destitución del cargo.

Artículo 45. El apercibimiento consiste en la reprensión escrita que se hace al infractor por una falta de carácter leve, previniéndole que la reincidencia o la comisión de otra falta análoga le acarreará una sanción más grave. El apercibimiento será anotado en la hoja de vida.

Artículo 46. La multa no podrá ser inferior al valor de cinco (5) días del sueldo que devenga el empleado, ni exceder al de un mes. Se hará efectiva descontándola de la nómina en cuotas iguales a la quinta parte del sueldo mensual, y su imposición se anotará en la hoja de vida del multado.

Artículo 47. La suspensión del cargo no podrá imponerse por término inferior a un mes, ni exceder de tres meses.

Artículo 48. La destitución produce, fuera de la pérdida del empleo, nota de mala conducta que impide el desempeño posterior de cualquier cargo en la administración de justicia.

Artículo 49. Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta, omisión o irregularidad, el grado de participación en ella y la comisión de faltas anteriores.

Los fallos se dictarán apreciando las pruebas sin sujeción a tarifa legal.

Artículo 50. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la actuación de que trata el artículo 29 de este Decreto, la corporación proferirá su fallo.

Artículo 51. En los procesos disciplinarios de que deban conocer la Corte Suprema de Jus-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ticia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Administrativos y el Tribunal de Aduanas, actuará como sustanciador y ponente el Magistrado y Consejero a quien le correspondiere el turno en el reparto, y el fallo será dictado por una Sala compuesta por el ponente y los dos miembros de la corporación respectiva que le sigan en orden alfabético.

Artículo 52. En cualquier instancia, antes de fallar y dentro del término establecido en el artículo 50, podrá ordenarse oficiosamente la aclaración de los puntos oscuros o dudosos, por los medios que se estimen convenientes.

Artículo 53. El fallo se notificará personalmente y, si ello no fuere posible dentro de los cinco (5) días siguientes a su pronunciamiento, la notificación se hará por edicto de conformidad con el artículo 309 del Código Judicial.

Ejecutado el fallo, se comunicará al Ministerio de Justicia y a la entidad o autoridad encargada de darle cumplimiento.

TÍTULO III

Del Ministerio Público

CAPÍTULO PRIMERO

De los Procuradores de Distrito y de los Fiscales Instructores

Artículo 54. En cada Distrito Judicial habrá un Procurador de Distrito, designado por el Procurador General de la Nación, que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Cuidar de que cada uno de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público cumpla con las obligaciones de su cargo. Para tales efectos practicará por lo menos una vez cada dos meses, visitas al respectivo Tribunal, a los Juzgados Superiores, de Menores y Municipales, así como a las Fiscalías y Personerías correspondientes y a las Cárceles distritales y municipales. Cuando advirtiere irregularidades, demoras, negligencia o descuido en la tramitación o estudio de los procesos,

o cualquier otro hecho constitutivo de mala conducta, lo pondrá en conocimiento del respectivo superior jerárquico para los efectos de la imposición de la sanción que fuere procedente. De todo ello informará al Procurador General de la Nación quien, a su turno, velará porque se decida prontamente la queja;

2ª Intervenir en los procesos que adelanten los Jueces Municipales, cuando lo estime necesario o conveniente para la recta administración de justicia. Mientras dure la intervención desplazará al Personero Municipal;

3ª Adelantar toda clase de diligencias, pesquisas, averiguaciones, etcétera, que estime necesarias para comprobar que se ha violado la ley penal. Para estos efectos tendrá acceso a todas las oficinas públicas y a sus archivos, los establecimientos, empresas o instituciones en que tengan parte el Estado, los Departamentos o los Municipios, y a las oficinas y domicilios de las entidades bancarias y de las demás personas naturales y jurídicas, con el solo objeto de buscar pruebas. Podrá igualmente solicitar que se expidan copias auténticas de los documentos que allí reposan. Si tales diligencias, pesquisas, averiguaciones, etcétera, dieren fundamento para considerar que se ha incurrido por alguien en la comisión de un delito perseguible de oficio, el Procurador de Distrito dará el correspondiente aviso al Juez respectivo acompañándole las pruebas que estime conducentes para la comprobación del delito y de la responsabilidad de su autor o partícipe.

En el curso de esta averiguación previa, el Procurador de Distrito tomará las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho; para asegurar los instrumentos, cosas, objetos o efectos del mismo; para indagar qué personas fueron testigos, y en general, para allegar los datos y elementos que sirvan a la averiguación, y para aprehender al autor o partícipe, en caso de flagrante delito.

El funcionario que reciba el aviso o denuncia dictará, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el auto cabeza de proceso, y en él dispondrá ante todo practicar las pruebas que hayan sido pedidas por el Procurador de Distrito. Recibidas que sean, oír a indagatoria al

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

acusado si lo estima legalmente procedente. En casos urgentes, el Procurador de Distrito podrá recibir declaraciones con las formalidades legales y aun ordenar la captura de los presuntos autores o partícipes del ilícito, cuando éste aparezca detención preventiva de acuerdo con la ley. Pero en este evento estará obligado a presentar al capturado ante el funcionario que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la aprehensión, conjuntamente con las pruebas que hubieren servido de base para la captura.

4ª Representar a la Nación ante los Jueces Municipales en los juicios que se promuevan contra ella. Podrá, igualmente, servir de apoderado de la Nación para iniciar acciones de competencia de los Jueces Municipales y representarla durante la primera instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 del Código Judicial. En casos especiales podrá delegar la representación de la Nación en el respectivo Personero Municipal.

Artículo 55. Las quejas que se formulen como resultado de la investigación a que se refiere el artículo anterior, contra los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público serán conocidas, de preferencia sobre cualquier otro asunto, por la autoridad competente. La demora en el fallo constituirá causal de mala conducta. Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes velar porque tales quejas sean tramitadas y falladas dentro de los términos legales.

Artículo 56. Dependientes de la Procuraduría General de la Nación, créanse los cargos de Fiscales Instructores, competentes para practicar diligencias investigativas cuando fueren comisionados por el Procurador General de la Nación o por los Procuradores de Distrito, para casos especiales que así lo requieran por su gravedad o por tener que investigarse en lugares sometidos a diversas competencias territoriales.

Los Fiscales Instructores cumplirán, además, las funciones de vigilancia que les asignen el Procurador General de la Nación y los Procuradores de Distrito.

Artículo 57. Los Fiscales Instructores tendrán todas las facultades que corresponden a los Jue-

ces respecto de la formación del sumario, que deberán entregar al juez competente una vez perfeccionado.

Artículo 58. Para ser Procurador de Distrito, Fiscal Instructor o Asesor Jurídico III (Visitador) de la Procuraduría General de la Nación, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, y, además, tener las mismas calidades que la Constitución exige para ser Juez Superior o haber desempeñado durante dos años el cargo de Procurador Delegado, o durante tres años, por lo menos, uno de los cargos de Visitador de Vigilancia Judicial o de Instrucción Criminal del Ministerio de Justicia, Visitador de la Procuraduría General de la Nación o Juez de Instrucción Criminal, o haber ejercido durante cinco años, con buen crédito, la profesión de abogado, o haber enseñado jurisprudencia durante el mismo lapso en una Universidad reconocida por el Estado.

Artículo 59. Tanto los Procuradores de Distrito como los Fiscales Instructores y sus respectivos Secretarios, tendrán derecho a viáticos cuando se ausenten del lugar de su sede, de acuerdo con la reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

Personal y asignaciones

Artículo 60. Cada uno de los Distritos Judiciales en que se divide el territorio nacional, tendrá una Procuraduría de Distrito con sede en la ciudad cabecera del mismo y con el siguiente personal:

Un (1) Procurador de Distrito.

Un (1) Secretario Judicial III.

Un (1) Asistente Judicial I.

Artículo 61. El Secretario Judicial III y el Asistente Judicial I de cada una de las Procuradurías de Distrito serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Procurador de Distrito.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 62. Los Procuradores de Distrito Judicial devengarán el sueldo que la ley le asigna a los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 63. Las funciones que la Constitución y las leyes adscriben a la Procuraduría General de la Nación serán ejercidas por el personal de planta que tiene en la actualidad, y, además, por los siguientes funcionarios cuyos cargos se crean en este Decreto:

Despacho del Procurador General:

- Treinta (30) Fiscales Instructores.
- Treinta (30) Secretarios Judiciales II.
- Veinte (20) Asesores Jurídicos III.

Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial:

- Un (1) Procurador Delegado.
- Un (1) Subjefe de Sección V.
- Tres (3) Sustanciadores VIII.
- Un (1) Secretario Auxiliar III.

Sección de Archivo y Correspondencia:

- Un (1) Oficinista V.

Artículo 64. Los Fiscales Instructores devengarán el sueldo que la ley señala a los Fiscales de Juzgado Superior.

Artículo 65. El Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial devengará el mismo sueldo asignado a los demás Procuradores Delegados.

Artículo 66. El sueldo del personal subalterno de la Procuraduría anteriormente mencionada, corresponde según la nomenclatura utilizada, a los niveles de remuneración establecidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 67. Los cargos creados en la Procuraduría General de la Nación serán provistos por el Procurador General de la Nación, y los de Procuradores Delegados, Procuradores de Distrito, Fiscales Instructores y Asesores Jurídicos (Visitadores), no estarán sujetos a las normas sobre servicio civil.

Artículo 68. Suprímese la Procuraduría Segunda Delegada en lo Civil de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 69. Suprímense los diez (10) Asesores Jurídicos III, adscritos hoy a las Procuradurías Delegadas de la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones generales

Artículo 70. El Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de un delegado que designe al efecto, podrá intervenir en cualquier proceso criminal, asumiendo el Ministerio Público y desplazando al Personero Municipal, cuando la gravedad del delito o la importancia del proceso justifiquen la medida. Ésta será tomada a solicitud del Gobierno Nacional o de oficio por el Procurador, si lo estima conveniente.

Artículo 71. El Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial tendrá a su cargo la vigilancia de los Procuradores de Distrito y el control de los Fiscales Instructores creados en el presente Decreto.

Artículo 72. Cuando los Juzgados Superiores de Distrito Judicial comisionen a otras autoridades para la práctica de pruebas o de diligencias que tiendan a perfeccionar los procesos, los respectivos Fiscales podrán intervenir ante dichas autoridades si residieren en el mismo lugar, vigilando que la comisión se cumpla debidamente o asumiendo el Ministerio Público si lo estiman conveniente. En este último caso desplazarán al Personero Municipal. Si la comisión se cumpliere fuera de la sede, el Fiscal del Juzgado Superior dará aviso al Procurador de Distrito, quien tendrá las mismas facultades de vigilancia e intervención, por sí mismo o por intermedio del funcionario que designe.

Artículo 73. Los Fiscales de los Juzgados Superiores deberán enviar mensualmente al Fiscal del respectivo Tribunal Superior de Distrito los cuadros estadísticos de la labor cumplida en el mes inmediatamente anterior, y una relación

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de los procesos que queden al despacho, con indicación del nombre del sindicato, del delito de que se le acusa, de la fecha de llegada del negocio y de la actuación que deben cumplir en él. Copia de estos documentos deberán enviarse a la Procuraduría General de la Nación.

Si el Fiscal del Tribunal advirtiere demoras, y principalmente que un mismo proceso figura en más de una relación mensual, sin haber sido despachado, realizará las gestiones conducentes a corregir la irregularidad, y dará cuenta al Procurador General de la Nación para los efectos disciplinarios correspondientes.

Los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial enviarán mensualmente a la Procuraduría General de la Nación el cuadro estadístico de labores y una relación de negocios análoga a la de que trata el inciso primero de este artículo.

Artículo 74. Los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito, los Procuradores de Distrito y los Asesores Jurídicos (Visitadores) de la Procuraduría General de la Nación, podrán ejercer vigilancia sobre todas las dependencias oficiales de carácter administrativo y sobre los Institutos descentralizados nacionales, departamentales o municipales, así como sobre la conducta oficial de sus funcionarios o empleados.

Si tuvieren noticias de cualquier irregularidad, practicarán visita a la respectiva dependencia o Instituto, adelantarán la averiguación administrativa y la enviarán con todos sus antecedentes al Procurador General de la Nación para los efectos pertinentes.

Artículo 75. En casos de impedimento o recusación de un Agente del Ministerio Público, lo reemplazará otro Agente de la misma categoría, si lo hubiere en el lugar, designado por el Juez. Si no lo hubiere, éste dará cuenta del hecho inmediatamente al Procurador de Distrito, quien designará el Agente que debe intervenir en el proceso.

Artículo 76. Las normas contenidas en este Decreto sobre vigilancia judicial y sanciones disciplinarias, se aplicarán, en lo pertinente, a los Agentes del Ministerio Público.

La averiguación correspondiente, en caso de queja o denuncia contra cualquier Agente del Ministerio Público, será adelantada por el funcionario a quien el Procurador General de la Nación designe al efecto.

El fallo será dictado en primera instancia por el Procurador General de la Nación, y en segunda por el Tribunal Superior Disciplinario.

Artículo 77. Los respectivos Agentes del Ministerio Público vigilarán el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas a los beneficiados con la condena condicional o la libertad condicional, y pedirán la revocatoria o cancelación de estos subrogados en caso de incumplimiento.

Artículo 78. Deróganse los Decretos 1857 de 1951 y 2798 de 1955, así como todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 79. El Gobierno Nacional, en decreto separado, determinará la fecha desde la cual entrará a regir este Decreto.

COSTA RICA

LEY Nº 3260 (21-XII-1963, G. 9-I-1964) *Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores.*

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

De la Jurisdicción Tutelar

Artículo 1º Corresponderá a la Jurisdicción Tutelar de Menores conocer de la situación de

los menores cuya edad no exceda de diecisiete años y que se encuentren en estado de peligro social, resolver exclusivamente sobre las medidas aplicables a dichos menores y ejecutar las resoluciones que dicte, todo ello con la finalidad de readaptarlos moral y socialmente. Para los efectos de esta ley, se entenderá por menor de edad al que en este artículo se define.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior se considerará en estado de peligro social

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

a todo menor de los referidos en el artículo 1º a quien se atribuya una infracción calificada en la legislación común como delito, cuasidelito o falta.

Artículo 3º Cuando en una misma infracción a la ley intervinieren conjuntamente mayores y menores de diecisiete años, sea como autores, cómplices o encubridores, el Juez Tutelar conocerá únicamente de lo relativo a estos últimos. Los otros serán juzgados por los tribunales ordinarios. El que previniere en el conocimiento del asunto ordenará que se testimonien las piezas conducentes para el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

Artículo 4º Para mantener en lo posible la conexidad de los procesos en el caso del artículo anterior, los distintos tribunales quedarán obligados a remitirse recíprocamente copia firmada por el Secretario, de las pruebas y actuaciones pertinentes.

Artículo 5º Las autoridades judiciales y administrativas que tuvieren conocimiento, de que algún menor se encuentra en las condiciones indicadas en el artículo 2º de esta ley, estarán obligados a comunicarlo inmediatamente al Juez Tutelar.

Artículo 6º Cuando fuere necesario retener a un menor de edad por encontrarse en alguna situación de las señaladas en el artículo 2º de esta ley, será llevado al Centro de Observación, o al local especial que para menores deberá existir en cada jurisdicción, y puesto inmediatamente a la orden del Juez Tutelar. En ningún caso se hará la custodia en lugares destinados a mayores de edad.

La internación de un menor en alguna de las instituciones destinadas a su observación, educación o rehabilitación, constituirá únicamente una medida tutelar de asistencia y readaptación.

Artículo 7º La aprehensión de los menores que deban ser remitidos a los Juzgados Tutelares se llevará a cabo por Agentes Tutelares, o, en su defecto, por Inspectores de Defensa Social. En los lugares donde no existieren esas autoridades, se instruirá debidamente a las personas encargadas de realizar tales funciones.

Artículo 8º La declaratoria de inimputabilidad o de exención de pena en favor de menores prevista en el artículo 25 del Código Penal, no perjudicará el ejercicio de la acción civil contra ellos, por los daños y perjuicios que hubieren causado, siempre que sus alimentos quedaren asegurados conforme a la ley. Estarán también obligados a la indemnización correspondiente los padres, tutores o guardadores, cuando se probare que habrían podido evitar el daño o que descuidaron notablemente la guarda del menor.

Artículo 9º Las resoluciones indicadas en el artículo 69 serán comunicadas al Registro Judicial de Delinquentes, y no se suministrarán datos sobre ellas a ninguna autoridad ni se inscribirán en los archivos policíacos.

Los resúmenes de esas resoluciones no serán inscritos en el casillero de penados que lleva el Registro, sino en una sección especial que deberá establecer esa oficina para efectos estadísticos y de información social, conforme al artículo siguiente.

Artículo 10. Ni el Registro Judicial de Delinquentes, ni las autoridades administrativas o de policía que tengan archivos sobre la materia, podrán en ningún momento, ni aun después de llegado el infractor a la mayoría de edad, suministrar datos sobre infracciones cometidas por menores de diecisiete (17) años, a ninguna autoridad administrativa, salvo al Patronato Nacional de la Infancia y al Consejo Superior de Defensa Social; esos datos tendrán siempre carácter confidencial y no podrán figurar por ningún motivo en el legajo de hechos a que se refiere el artículo 60.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes sobre estadística, los Jueces Tutelares enviarán al Registro Judicial de Delinquentes, para efectos estadísticos, una memoria anual de los casos atendidos. Esta memoria deberá enviarse en el mes de mayo.

Artículo 12. Prohíbese divulgar la identidad de un menor sujeto a la jurisdicción tutelar. Los funcionarios y empleados, los particulares y los responsables de medios de divulgación que violaren esta regla, serán penados con multa de trescientos a mil colones. Tal hecho cons-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tuirá una falta de policía de acción pública, y será de conocimiento de los Agentes respectivos.

CAPÍTULO II

De la Organización Administrativa

Artículo 13. La jurisdicción establecida por esta ley corresponderá a Jueces Tutelares de Menores y a Tribunales Superiores de Familia. En tanto no se establezcan estos últimos, sus funciones corresponderán a la Sala Penal respectiva, de acuerdo con la distribución de asuntos que hará la Corte Suprema de Justicia.

La jurisdicción tutelar de menores es impropio; no obstante, los jueces podrán delegar la práctica de ciertas diligencias en una autoridad judicial o administrativa.

Artículo 14. Los Jueces Tutelares de Menores deberán llenar las condiciones establecidas para los jueces comunes, y la Corte procurará que el nombramiento recaiga en persona que tenga estudios o experiencia en la materia.

Artículo 15. En cada Juzgado Tutelar existirá un personal administrativo, un Departamento de Servicio Social y un Departamento Clínico, y el Juez podrá requerir la cooperación de cualesquiera otras oficinas o instituciones públicas cuyos servicios necesitare.

Artículo 16. El personal administrativo estará integrado por los funcionarios que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por los Agentes Tutelares que fueren necesarios.

En el nombramiento del personal administrativo se preferirá, en igualdad de condiciones, a quienes acrediten estudios o experiencia en la materia.

Artículo 17. Además de las funciones que le confiera la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Secretario será el jefe del personal y responderá ante el Juez de la administración de la oficina. Los jefes de departamento, en materia administrativa, responderán ante el Secretario.

Artículo 18. Los Agentes Tutelares tendrán a su cargo la aprehensión y conducción de los menores en los casos que lo ordene el Juez,

así como cualquiera otra diligencia que se les encomiende. Deberán haber cursado por lo menos la primera enseñanza y se dará preferencia para el cargo a quienes sean padres o madres de familia.

Artículo 19. El Departamento de Servicio Social estará integrado por el número de trabajadores sociales que requiera el buen funcionamiento del Juzgado.

Artículo 20. Antes de ser nombrados, los trabajadores sociales demostrarán haber cursado dos años de estudios de Servicio Social y un año de práctica. El Jefe del Departamento deberá ser graduado de una Escuela de Servicio Social o, en caso de inopia, egresado con experiencia acreditada en trabajo con menores; pero el egresado gozará de un plazo de un año para obtener su título, y su nombramiento será interino durante ese lapso.

Artículo 21. Corresponderá al Departamento de Servicio Social:

- a) Hacer el estudio social de los menores;
- b) Realizar los estudios y entrevistas que el Departamento Clínico le solicite;
- c) Participar en el tratamiento social de los menores;
- d) Intervenir en las actividades de prevención; y
- e) Cumplir las otras funciones que la ley o el Juez le encomienden.

Artículo 22. El Departamento Clínico estará integrado por un médico psiquiatra y un psicólogo clínico, de preferencia especializados en menores.

Artículo 23. Corresponderá al Departamento Clínico:

- a) Efectuar los estudios referentes a los menores que el Departamento de Servicio Social, de acuerdo con el Juez, le indique;
- b) Participar en la terapéutica de los menores;
- c) Atender todas las consultas que el Departamento de Servicio Social le formule en relación con los menores en estudio o en tratamiento;
- d) Rendir los dictámenes que el Juez ordene; y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

- e) Cumplir las otras funciones que la ley le encomiende.

Artículo 24. Cuando en determinada jurisdicción no existiere facilidad para organizar el Departamento Clínico, el Juzgado podrá ordenar el envío de los menores que requieran estudio, al Departamento Clínico del Juzgado Tutelar de Menores de San José, o al Centro de Observación. También podrá requerir de instituciones o profesionales del lugar los servicios correspondientes.

Artículo 25. En todo el aspecto técnico y de investigación criminológica, el Departamento Clínico coordinará labores con el Consejo de Defensa Social, especialmente en los aspectos estadísticos, archivo de casos y demás del mismo orden.

CAPÍTULO III

De la Competencia

Artículo 26. Será competente para conocer de las infracciones a que se refiere el artículo 29 de esta ley, el Juez Tutelar en cuyo territorio hubiere ocurrido el hecho.

Artículo 27. Si un menor fuere requerido por dos o más jueces, será competente, para conocer de todos los hechos, el Juez del lugar donde se cometió el último.

Artículo 28. Cuando no fuere posible determinar la competencia por razón del lugar donde el hecho ocurrió, será competente para conocer del asunto el Juez que prevenga en el conocimiento del mismo.

TÍTULO II

De los Juicios Tutelares

CAPÍTULO I

De las Medidas Tutelares

Artículo 29. Las medidas tutelares imponibles son:

- a) Amonestación;

- b) Libertad asistida;
c) Depósito en hogar sustituto;
d) Colocación en trabajo u ocupación conveniente;
e) Internación en establecimientos reeducativos; y
f) Cualquiera otra medida que el Juez considere conveniente para el menor.

CAPÍTULO II

De la naturaleza de las Medidas Tutelares

Artículo 30. La amonestación se hará en forma clara y paternal, directamente al menor, y, si fuere necesario, en presencia de las personas que el Juez estime conveniente.

Artículo 31. La libertad asistida consistirá en confiar el menor a su familia o a un guardador, bajo la asistencia del Departamento de Servicio Social, sea del Juzgado o de otro organismo, de acuerdo con las recomendaciones que el Juez estime convenientes.

Artículo 32. La libertad asistida podrá confiarse al Patronato Nacional de la Infancia, al Consejo Superior de Defensa Social o a otra institución social similar, del lugar de residencia del menor.

Artículo 33. El depósito en hogar sustituto consistirá en la entrega del menor a otra familia que no sea la propia, en las condiciones de asistencia indicadas en los artículos 31 y 32.

Artículo 34. La internación del menor podrá realizarse en forma total o parcial, en el establecimiento o institución que acuerde el Juez, ya sea para su readaptación social o para su recuperación física o mental, hasta por un término que no podrá exceder del que le falte al menor para cumplir veintiún años. La internación total será aquella en que el menor pase el día y la noche en la institución o bajo su dependencia; y la internación parcial, aquella en que permanezca en la institución sólo parte del día o de la noche.

Artículo 35. Los establecimientos de protección de menores a cargo del Estado, de las mu-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

nicipalidades y de instituciones autónomas o semiautónomas, y los de carácter particular que reciban subvención de cualquiera de esas entidades, estarán obligados a admitir gratuitamente a los menores que los Juzgados les remitan, por el tiempo que éstos indiquen, sin perjuicio de la obligación alimentaria que pueda pesar sobre los padres u otras personas en favor del menor.

Artículo 36. La internación total sólo se acordará en casos graves, cuando la familia del menor sea notoriamente inconveniente para el debido tratamiento de éste y no se pueda recurrir a la libertad asistida o al depósito en hogar sustituto.

Artículo 37. Cuando se acuerde la internación de un menor, el Juez enviará al establecimiento que deba recibirlo, copia de la resolución dictada, con las observaciones y recomendaciones que considere convenientes.

Artículo 38. El Director del establecimiento donde fuere depositado el menor, enviará al Juez un informe trimestral sobre la situación del internado y hará en él las recomendaciones del caso.

CAPÍTULO III

De la aplicación de las Medidas

Artículo 39. Cuando se acordare el egreso de un menor, se le preparará para ello por lo menos durante tres meses antes de su salida, siempre que la fecha fijada para ésta lo permita, y se le asistirá por lo menos durante tres meses después del egreso. Estas labores las realizará preferentemente la institución que albergue al menor; en su defecto, las hará el Juzgado que conozca del caso, el cual podrá encomendarlas al Patronato Nacional de la Infancia o a la institución gubernamental o particular que estime conveniente, según el establecimiento que tenga a su cargo al menor y el lugar donde éste resida.

Artículo 40. Al menor se le aplicarán las medidas tomando en cuenta siempre el diagnóstico sobre su personalidad, las posibilidades de su

rehabilitación y la naturaleza y gravedad de los hechos que se le atribuyan.

Artículo 41. Pueden ser aplicadas varias medidas a un mismo menor, en forma simultánea o sucesiva, cuando así se estimare necesario para conseguir un mejor tratamiento y readaptación. Al resolver sobre una medida tutelar, podrán los jueces limitar o regular los derechos de patria potestad de los padres o de la persona a cuyo cargo está el menor, por el tiempo en que se aplicare la medida.

Artículo 42. La aplicación de las medidas tutelares se hará por tiempo indeterminado, y su duración dependerá de los resultados que se obtengan con ellas, pero de hecho cesará cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 43. El Juez podrá, de oficio o a iniciativa de alguna de las personas indicadas en el artículo 68, o del director del plantel donde el menor se encuentre depositado, modificar, suspender o dar por terminada la aplicación de las medidas; la resolución respectiva se ajustará a lo establecido en el artículo 69.

Artículo 44. Es obligación de los Jueces Tutelares visitar, por lo menos una vez a la semana, los establecimientos de internación de menores de su jurisdicción, con el propósito de verificar su buena marcha, la observancia de las normas legales sobre trato de recluso, la debida aplicación de las medidas y los resultados obtenidos.

De cada visita levantará el Juez una acta en un libro especial, copia de la cual enviará al director del establecimiento o al organismo bajo cuya dirección técnica se encuentre la institución.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos

Artículo 45. Las actuaciones de los Jueces Tutelares se realizarán de oficio, excepto en los casos calificados en la legislación común como delitos o faltas privadas, para proceder en los cuales será necesaria la denuncia del hecho por la persona perjudicada o sus representantes, o por quien tenga derecho a acusar.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 46. Siempre que por cualquier conducto establecido por la ley, llegare a conocimiento del Juez algún hecho imputable a un menor, de los señalados en el artículo 2º, y deba procederse de oficio, dicho funcionario, sin más trámite, mandará comparecer al menor y, de ser posible, a sus representantes y ordenará instruir las diligencias que correspondan.

Artículo 47. Una vez iniciada la acción de los Juzgados Tutelares, continuará hasta que termine la aplicación de la medida tutelar o el caso sea remitido en forma definitiva a otra autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 61. La resolución del Juzgado en que se declare la no participación de un menor en el hecho que se le atribuye, no suspenderá forzosamente la acción tutelar.

Artículo 48. Las infracciones atribuidas a los menores de edad, no serán apreciadas sólo bajo su aspecto legal sino, preferentemente, con un criterio jurídico-social. Los elementos de juicio en que se basen las resoluciones que se adopten se estimarán en conciencia, pero el Juez, al analizarlos, expresará necesariamente los principios de equidad o de cualquier otra naturaleza, en que funde su criterio.

Artículo 49. Todas las diligencias que se practiquen con el menor se desarrollarán en forma tendiente a inspirarle confianza. En ningún caso las entrevistas que se realicen con él revestirán el carácter ni la forma de una indagatoria.

Artículo 50. Quedará a la prudencia y al criterio del Juez, el modo de practicar las demás diligencias. Todas ellas se harán constar en actas concisas que contendrán, en cada caso, la fecha de la diligencia, su objeto, y una síntesis de lo actuado, y que deberán ser firmadas por el Juez y su Secretario.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71, toda resolución de los Juzgados Tutelares será ejecutada inmediatamente, pero el Juez, de oficio o a petición de parte interesada, podrá revocar o modificar sus pronunciamientos en cualquier momento.

Artículo 52. Para que sean atendibles los escritos dirigidos a los tribunales de menores,

deberán ser firmados y presentados por el gestionante; la presentación personal no será indispensable si la firma del petente está autenticada por un abogado de los tribunales de la República.

Si el peticionario no supiere escribir o estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar así en el escrito y firmará a su ruego otra persona; la presentación se ajustará a lo dicho en el párrafo anterior.

Artículo 53. Tan pronto como un menor sea enviado al Juzgado, será entrevistado por el Juez en presencia de sus padres, tutor, guardadores o representantes, si pudieren ser habidos para el acto, con el propósito de averiguar los motivos del hecho que se le atribuye, estudiar su participación, sus antecedentes y conducta, e indagar sobre la familia a que pertenece.

Artículo 54. Después de la primera entrevista, el Juez decidirá si el menor puede ser entregado a sus padres o representantes en forma definitiva o provisional, o depositado en otro hogar apto para el caso, o si es necesaria su internación en el establecimiento destinado para tal efecto.

Artículo 55. El menor será entregado a sus padres o representantes en forma definitiva cuando el hecho sólo amerite amonestación y la capacidad de la familia para impartir disciplina y educación al menor sea satisfactoria a juicio del Juzgado.

Artículo 56. En todos los demás casos el Juez ordenará practicar las diligencias que estime necesarias para comprobar los hechos que dieron origen a la remisión del menor al Juzgado y su participación en ellos, así como para elaborar los estudios médico-psiquiátrico, psicológico y social respectivos.

Artículo 57. El Juzgado mantendrá un solo expediente para cada menor que se le remita, el cual será reabierto cada vez que se deba conocer de una nueva infracción y tendrá carácter confidencial.

Artículo 58. No obstante lo dicho en el artículo anterior, tendrán acceso al legajo de hechos, las partes, sus apoderados judiciales o de-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

fensores, los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia, y los padres o guardadores del menor.

El Juzgado podrá, en casos calificados y en resolución considerada, decretar el secreto del legajo de hechos, salvo para los representantes del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 59. En el acto de iniciarse el legajo de hechos o dentro de los ocho días siguientes, podrá el acusador ofrecer las pruebas en que apoya su acción. La prueba de descargo podrá ser ofrecida en el acto de realizarse con el menor la primera entrevista sobre su participación en el hecho, o dentro de los ocho días siguientes.

En cualquier momento podrá el Juez ordenar que se reciban aquellas pruebas que juzgue indispensables para el mejor establecimiento de los hechos.

Salvo que el Juez dispusiere lo contrario, la prueba se evacuará previa citación de partes, hecha por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 60. El legajo de hechos contendrá:

- a) El escrito de acusación o de denuncia cuando los hubiere;
- b) Las declaraciones del denunciante y del ofendido;
- c) El acta firmada por el Juez y Secretario, de las manifestaciones del menor en relación con el hecho;
- d) El nombre, edad, nacionalidad, oficio u ocupación, residencia, lugar y fecha de nacimiento del menor y el nombre de los coautores mayores, en su caso;
- e) La relación de la prueba ofrecida, de la que el Juez haya creído pertinente recibir y de la que se ordene aportar de oficio;
- f) La resolución sobre el comiso y depósito de los objetos aprehendidos, si los hubiere;
- g) El nombramiento de defensor;
- h) El pronunciamiento motivado sobre la participación del menor en el hecho que se le atribuye, el cual deberá hacerse dentro del término señalado en el artículo 67;

- i) Las resoluciones sobre medidas tutelares provisionales o definitivas;
- j) El auto que ordene el secreto del legajo, en su caso; y
- k) Las resoluciones motivadas que decidan sobre cambio de medidas y fin de la acción tutelar.

Artículo 61. Si los hechos no constituyeren delito, cuasidelito o falta, o se hubiere operado prescripción o perdón del ofendido o sus representantes en favor del menor, cualquiera que sea la calificación de la infracción, el Juez lo hará constar en auto fundamentado y decidirá en él si ha de proseguirse la acción tutelar.

Artículo 62. El legajo social contendrá:

- a) Los estudios y diligencias a que se refiere el artículo 56;
- b) Las actas y audiencias que indica el artículo 65;
- c) Los informes semestrales acerca de los resultados obtenidos en la aplicación de las medidas tutelares;
- d) Los informes que remitan las instituciones que apliquen esas medidas;
- e) Las resoluciones sobre revisión de las medidas; y
- f) Los resultados obtenidos con la revisión.

Artículo 63. Sin perjuicio de los otros casos especialmente señalados en esta ley, sólo se notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Las que acuerden una medida de interacción provisional;
- b) Las que se pronuncien sobre la participación del menor en el hecho que se le atribuye;
- c) Las que se dicten con base en el artículo 61; y
- d) Las que decidan las medidas tutelares definitivas, así como las que las modifiquen, suspendan o den por terminadas.

A la parte acusadora sólo se le notificarán las resoluciones indicadas en los incisos b) y c), y a las instituciones que han de recibir al menor sólo las referidas a los incisos a) y d).

Artículo 64. La edad del menor se acreditará por certificación o constancia de la inscripción

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

de su nacimiento en el Registro Civil, o en su defecto, por la partida de bautizo.

La falta de estos documentos se suplirá por reconocimiento médico o mediante declaración de testigos que conozcan al menor.

Cuando los testigos estuvieren en desacuerdo sobre la edad de la persona que reconocen, el Juez la fijará de acuerdo con los datos complementarios que estime pertinentes.

Artículo 65. Una vez realizada la entrevista a que se refiere el artículo 53 y a más tardar veinticuatro horas después de iniciado el estudio del caso, el Juez citará a los padres, tutores, guardadores o representantes del menor y a su defensor, así como al Patronato Nacional de la Infancia y a la Procuraduría General de la República, si se ha apersonado, a fin de informarles, oírlos y obtener su colaboración. Esta diligencia se repetirá todas las veces que lo estime conveniente el Juez y a ella se convocará al trabajador social que conoce del caso.

Cualquiera de las personas y entidades citadas podrá proponer el nombramiento de defensor para el menor; si ninguna lo hiciere, el Juez lo designará de oficio.

Artículo 66. A fin de obtener cualquier clase de datos, practicar sus diligencias y aplicar las medidas conducentes, los Juzgados Tutelares podrán solicitar el auxilio, que no podrá serles negado, de cualquier institución, organismo u oficina del Estado, así como de los establecimientos mencionados en el artículo 35.

Artículo 67. Todo expediente deberá estar listo para resolver en el término de tres meses a partir del momento en que el menor fue puesto a disposición del Juez; en casos excepcionales el Juez prorrogará ese término por un mes más, dejando constancia en los autos.

Artículo 68. Listo el caso para resolver, el Juez ordenará una comparecencia con citación de los padres, guardadores o representantes del menor, del trabajador social que haya seguido el caso y de los demás funcionarios que crea conveniente citar, para oírlos antes de decidir la medida tutelar aplicable. Si por cualquier motivo esta comparecencia no se realizare eso no impedirá dictar la resolución que corresponda.

Artículo 69. Las resoluciones que acuerden las medidas tutelares definitivas contendrán una breve descripción del asunto, una síntesis de los estudios realizados respecto al menor, los fundamentos debidamente razonados de la medida, las indicaciones necesarias acerca de las modalidades de su ejecución y, en su caso, el destino de los objetos aprehendidos.

Las resoluciones que modifiquen, suspendan o den por terminada la aplicación de una medida, indicarán el resultado de éste y se ajustarán, en lo que cupiere, a los principios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 70. Mientras las medidas tutelares estén siendo aplicadas, el caso será revisado por el Juez con la periodicidad que estime conveniente y cuando menos cada seis meses. Esta diligencia se hará constar siempre por escrito, con indicación del resultado obtenido con la medida tutelar.

Si de la revisión apareciere la necesidad de modificar, suspender o dar por terminada la aplicación de la medida tutelar acordada para el menor, el Juez ordenará una comparecencia, en la forma expuesta en el artículo 65, para resolver lo que proceda.

CAPÍTULO V

De la Segunda Instancia Tutelar

Artículo 71. El recurso de apelación sólo se admitirá contra las resoluciones que se dicten con base en los incisos h), i) y k) del artículo 60 y en el artículo 61.

Podrán apelar los representantes del menor, la Procuraduría General de la República y el Patronato Nacional de la Infancia; la parte acusadora sólo podrá hacerlo de las resoluciones indicadas en el inciso h) del artículo 60, y en el artículo 61.

Artículo 72. Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el Juez la admitirá en ambos efectos y remitirá el legajo de hechos a la Sala Penal correspondiente.

Artículo 73. El auto que admita el recurso, contendrá siempre el emplazamiento a las partes para que acudan a usar de su derecho en

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

la nueva instancia, dentro de un término que fijará el Juez entre tres y quince días, según el lugar de residencia.

Artículo 74. Una vez recibidos los autos por el superior, y vencido el término de emplazamiento, se dictará la resolución que corresponda dentro del mes siguiente, siempre que no se hubiere ordenado recibir pruebas para mejor proveer; en este caso el término para dictar la nueva resolución será de un mes a partir de la recepción de las mismas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones supletorias

Artículo 75. En cuanto no contraríen las disposiciones y principios de la presente ley, a la Jurisdicción Tutelar de Menores le serán aplicables supletoriamente y en lo que cupiere, las prescripciones del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO III

Reformas

Artículo 76. Refórmase el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea así:

“Artículo 82. Los Jueces Penales conocerán:

- 1) De las causas que se sigan en averiguación de los delitos previstos en los títulos I, II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal o en las leyes especiales, salvo de aquellas de que deba conocer el Juez Penal de Hacienda, siempre que la pena ordinaria sea la de prisión, extrañamiento o interdicción de derechos que excedan de tres años o multa superior de tres mil colones;
- 2) De las causas por los delitos comprendidos en los títulos VI, VII, VIII, IX, X y XI del citado Libro, salvo lo dicho en el inciso 2 del artículo 87 y en el artículo 198;

- 3) De las que se sigan por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones los alcaldes, jefes políticos y agentes judiciales, sin atender para el caso a la pena ordinaria o al tanto que haya de imponerse;
- 4) De los cuasidelitos previstos en los artículos 190, 316, 321 y 328 del Código Penal; y
- 5) De los recursos de amparo en los casos que la ley determine.

Los Jueces Tutelares de Menores conocerán:

- 1) De todas las causas por delitos o cuasidelitos atribuibles a menores cuya edad no exceda de diecisiete años;
- 2) En única instancia, de las faltas y contravenciones atribuibles a los indicados menores; y
- 3) De los demás asuntos que les señale la ley.”

Artículo 77. Deróganse los artículos 293, 712, 713, 715, 716 y 717, y se modifican los artículos 19, 89, 266, 332, 606 y 721, todos del Código de Procedimientos Penales, para que se lean así:

“Artículo 19º De todo delito, cuasidelito punible o falta, nace acción penal para el castigo de las personas que resultaren culpables y acción civil para la restitución de la cosa o su valor e indemnización de los perjuicios ocasionados por el hecho imputable.”

“Los menores cuya edad no exceda de diecisiete años están sometidos a la jurisdicción tutelar de menores.”

“Artículo 89º La acción penal es esencialmente pública, salvo lo dicho en el artículo 39º”

“Toda persona mayor de veintiún años o emancipada podrá ejercerla con arreglo a las prescripciones de la ley.”

“El menor de edad, siempre que sea mayor de quince años, podrá denunciar los delitos y faltas de acción pública cometidas contra él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y hermanos, ya sean de matrimonio o fuera de matrimonio.”

“Artículo 266. Concluido el acto de la declaración se dictarán las medidas conducentes acer-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

ca de la detención, se hará conocer inmediatamente al procesado la causa de ésta y se le hará saber el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiere hecho con anterioridad y que podrá hacerlo en el mismo acto, si lo estimare conveniente.”

“Tratándose de menores con más de diecisiete años, sordomudos o enajenados mentales, el juez hará la designación, que subsistirá, mientras no formule otra el representante legítimo del inculcado o, en su defecto, el cónyuge, un ascendiente, descendiente o hermano del incapaz, si no tienen interés opuesto.”

“Artículo 332. Los detenidos permanecerán en las prisiones conforme a los reglamentos que al efecto existan. Estarán, a ser posible, separados los unos de los otros y en ningún caso confundidos con los reos rematados.”

“Se deberá tomar en cuenta la edad, educación, posición social del detenido y la naturaleza del hecho imputado para la separación y colocación de los procesados.”

“Los sordomudos, enajenados mentales o toxicómanos serán detenidos según sea el caso, en un manicomio o en otro establecimiento adecuado.”

“Artículo 606. Contra las sentencias definitivas y autos que tengan el carácter de tales, no se dará más recurso que el de casación.”

“Sin embargo, no cabrá dicho recurso cuando se establezcan contra sentencias que impusieren prisión que no exceda de dos años, salvo que la pena ordinaria sea prisión que exceda de seis años.”

“Tampoco será admisible ese recurso contra los fallos que impusieren extrañamiento o interdicción de derechos que no pasen de tres años o multa que no exceda de tres mil colones, o contra el sobreseimiento definitivo o el fallo absolutorio dictados en un proceso por un hecho cuya pena ordinaria no exceda de tres años de prisión, de extrañamiento o de interdicción de derechos o de tres mil colones de multa.”

“No cabrá el recurso de casación contra las sentencias dictadas en la Jurisdicción Tutelar Menores.”

“Artículo 721. Las cuestiones que se promuevan sobre recargo, cambio, modificación o cesación de una medida de seguridad, se sustan-

ciarán por los trámites de los incidentes, con citación de la Procuraduría General de la República, del infractor, de su defensor, de la parte acusadora y del Patronato Nacional de la Infancia, si el agente es menor de edad y no está sujeto a la Jurisdicción Tutelar.”

“Cuando se trate de enfermos de la mente o de sordomudos, podrá intervenir en defensa de ellos su representante legal y, a falta de éste, el cónyuge o un ascendiente, descendiente o hermano del incapaz.”

“El auto que decida la articulación será apelable en ambos efectos si se revoca la medida de seguridad, y en un solo efecto en los demás casos.”

Artículo 78. Derógase el artículo 119 y se reforman los artículos 39, 25, 110 y 114, del Código Penal, para que se lean así:

“Artículo 39 La ley penal costarricense se aplicará a toda persona mayor de diecisiete años que cometa un hecho punible en el territorio nacional, el cual se extiende a la atmósfera y aguas territoriales, a las legaciones, buques y aeronaves de guerra nacionales, lo mismo que a los buques y aeronaves mercantes costarricenses en alta mar o en atmósfera libre, salvo las excepciones que por inmunidad o extraterritorialidad reconoce el Derecho Internacional.”

“Los menores cuya edad no exceda de diecisiete años quedarán sometidos a la jurisdicción tutelar de menores, con motivo de los delitos, cuasidelitos y faltas que se les atribuyan.”

“Artículo 25. Están exentos de pena y sujetos a las medidas de seguridad aplicables según lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de este Libro:

- 1) El sordomudo de nacimiento o desde la infancia, no educado; y
- 2) El que debido al estado de enajenación mental en que se encontrare en el momento del hecho, fuere incapaz de apreciar el carácter delictivo de su acto o de dirigir sus acciones.”

“Artículo 110. Las medidas de seguridad son:

- 1) Internación en un manicomio;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

- 2) Internación en un departamento de toxicómanos;
- 3) Libertad vigilada;
- 4) Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 5) Clausura de establecimientos;
- 6) Suspensión de sociedades y asociaciones; y
- 7) Expulsión de extranjeros.”

“Artículo 114. La libertad vigilada consiste, para los enfermos de la mente o toxicómanos, en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo la inspección inmediata de las autoridades de policía.”

“En los demás casos, la vigilancia corresponderá a las autoridades de policía, en la forma que lo disponga el Juez.”

Artículo 79. Refórmense los artículos 470 y 721 del Código Fiscal, para que se lean así:

“Artículo 470. Sólo dentro del límite de cada grado podrá fijarse la pena, pudiendo recorrerse toda ella, en el máximo o en el mínimo, según las circunstancias atenuantes o agravantes que en seguida se determinan, especiales para esta clase de delitos.”

“Son circunstancias atenuantes:

- 1) La confesión sincera del delito, hecha en cualquier estado de la causa;
- 2) La conducta anterior irreprochable;
- 3) Ser el culpable mayor de diecisiete años y menor de veintiuno; y
- 4) Cualesquiera otras circunstancias que en concepto del juzgador sean notoriamente atenuadoras de la responsabilidad.”

“Son circunstancias agravantes:

- 1) Entablar lucha contra la autoridad que practique registro o aprehensiones; y
- 2) Emplear armas para amedrentar o repeler a la autoridad.”

“Al delincuente primario se le impondrá el mínimo de la pena correspondiente a la infracción cometida; a la primera reincidencia

se impondrá el máximo y a la segunda o más reincidencias, se aplicará el grado de arresto inmediato superior. A los cómplices y encubridores se impondrá el arresto inferior en un grado al señalado para los autores.”

“Artículo 721. Cuando el artículo de introducción prohibida o la especie fiscal clandestina o el aparato destilatorio fuesen tomados en poder de un menor cuya edad no exceda de diecisiete años, en el momento en que los transportare, o cuando se hallare el menor en el propio lugar de la fabricación clandestina, se penará como autor de la delincuencia a la persona a cuyo servicio obrase, o al padre o tutor del menor cuya guarda y crianza tenga actualmente, salvo que, en uno y otro caso, esas personas demuestren su inocencia, sin perjuicio de someter al menor a la jurisdicción tutelar.”

Artículo 80. Derógase el artículo 51 y se reforman los artículos 3º y 11 del Código de Policía, para que se lean así:

“Artículo 3º En materia de policía, la ley costarricense se aplicará sólo a las infracciones cometidas por personas mayores de diecisiete años en el territorio nacional, el cual se extiende a la atmósfera y aguas territoriales, a las legaciones, buques y aeronaves de guerra nacionales, lo mismo que a los buques y aeronaves mercantes costarricenses en alta mar o en atmósfera libre, salvo las excepciones que por inmunidad o extraterritorialidad reconoce el Derecho Internacional.”

“Los menores cuya edad no exceda de diecisiete años, quedarán sometidos a la jurisdicción tutelar de menores en cuanto a las faltas que se les atribuyan.”

“Artículo 11. Están exentos de pena y sujetos a las medidas de seguridad aplicables según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de este Libro:

- 1) El loco o demente, el idiota, el imbécil y el que debido al estado morboso en que se hallare en el momento del hecho, careciere por completo de conciencia o de dominio sobre sí mismo; y

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

- 2) El sordomudo de nacimiento o desde la infancia, no educado.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- I. Mientras en un circuito judicial no exista

Juzgado Tutelar de Menores, actuará como tal, conforme a los preceptos de esta ley, el Juzgado Penal correspondiente.

II. Las referencias que esta ley hace al Centro de Observación, entrarán en vigencia cuando se dicte la legislación correspondiente.

ECUADOR

DECRETO Nº 142 (27-I-1964, R.O. 15-II-1964)
Ley de Compañías.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Contrato de compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.

Artículo 2º Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita simple y dividida por acciones;

La compañía de responsabilidad limitada;

La compañía anónima, y,

La compañía de economía mixta.

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas.

La Ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.

Artículo 3º El domicilio de la compañía es el lugar que determine el contrato constitutivo de la misma.

Si no estuviere expreso en el contrato y la compañía tuviere varios establecimientos en distintas plazas, se entenderá que el domicilio está en la plaza del establecimiento principal.

Artículo 4º Toda compañía, nacional o extranjera, que se dedique a la explotación de bienes raíces situados en el territorio de la República, con excepción de las mineras, bancos, sucursales bancarias y compañías cuyo capital fuere extranjero en un noventa por ciento o en mayor proporción, deberá tener su domicilio en el Ecuador y estará en todo sujeta a las leyes ecuatorianas.

Si una compañía de esta índole se constituyera en país extranjero, o si habiéndose ya constituido, no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en este artículo, la Superintendencia de Compañías Anónimas, cualquiera que sea la especie de compañía, dispondrá a pedido del Ministerio Público, de cualquier ciudadano particular o de oficio, la extinción y liquidación de la compañía, operaciones que se practicarán de conformidad con las leyes ecuatorianas. Esta disposición de la Superintendencia se suspenderá si la compañía cumple con lo ordenado en este artículo.

Artículo 5º Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajere obligaciones en el Ecuador, deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

Artículo 6º Si la compañía omitiere el deber puntualizado en el artículo anterior, las acciones podrán proponerse contra las personas que ejecutaren los hechos o tuvieran las cosas a que la demanda se refiere, quienes serán personalmente responsables.

Artículo 7º Las personas mencionadas en el artículo precedente podrán una vez propuesta

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

la demanda, pedir la suspensión del juicio hasta comprobar la existencia del apoderado o representante de que trata el artículo 5º de esta Ley y si no produjeren esa prueba, en el perentorio término de tres días, continuará con ellas el juicio.

Artículo 8º Las compañías u otras personas jurídicas que contrajeren en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República y no tuvieren quien las represente, podrán ser consideradas por un curador dativo, conforme al artículo 514 del Código Civil.

Artículo 9º Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva.

Artículo 10. El cumplimiento tardío de las solemnidades prescritas para la validez del contrato de compañía, la ratificación expresa y la ejecución voluntaria del contrato no purgan el vicio de nulidad.

Artículo 11. El que contratare por una compañía que no hubiere sido legalmente constituida, no puede sustraerse, por esta razón, al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 12. La sentencia que se pronuncie contra la compañía, condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios y podrá ser ejecutada en el patrimonio de los mismos, en el límite de su responsabilidad, hecha exclusión de los bienes sociales.

Artículo 13. En ninguna compañía se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

Artículo 14. La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía.

Artículo 15. Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías u otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

- 1º Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;
- 2º Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste, y
- 3º Los tenedores de las cosas, para el efecto de la restitución.

Artículo 16. Para fines de registro y estadística, en el mes de enero de cada año las compañías mercantiles que operen en el país, a más de las obligaciones que se les imponga en los reglamentos, rendirán a la Superintendencia de Compañías Anónimas un informe que contendrá:

- a) El balance anual de la compañía, y
- b) La relación de los representantes y administradores de la compañía, incluidos los agentes, gerentes y empleados con facultades de representación.

Artículo 17. Las reclamaciones contra las compañías, por daños y perjuicios, se ventilarán en juicio verbal sumario, y el fallo no será apelable sino en el efecto devolutivo.

Artículo 18. Si en la formación de la compañía no se llenaren oportunamente las formalidades prescritas por esta Ley, y mientras no se cumplieren, cualquier socio podrá separarse de la compañía notificándolo a sus socios. La compañía quedará disuelta desde el día de la notificación. Respecto de terceros, la compañía se tendrá como no existente, en cuanto pueda perjudicarlos; pero los socios podrán alegar en su provecho la falta de dichas formalidades.

Artículo 19. Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de bue-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

na fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según esté determinado en sus reglamentos.

Artículo 20. Los acreedores personales del socio, no podrán embargar durante la compañía, el aporte que aquél hubiere introducido, ni sus utilidades, sino después de que con éstas se haya cubierto primero lo que, en cualquier caso, correspondiere por las obligaciones sociales. Podrá, sí, embargarse el sobrante que hubiere a su favor, cubiertas que sean las obligaciones sociales. El depositario no tendrá acción alguna en las operaciones sociales; podrá tan sólo exigir la exhibición de los libros de contabilidad e impedir judicialmente la ejecución de negocios que puedan mermar la parte embargada.

El socio cuya acción hubiere sido embargada, quedará excluido de un nuevo contrato social mientras su acción esté embargada, y el depositario podrá exigir la liquidación de la sociedad a la expiración del contrato social.

Artículo 21. El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, cambio de denominación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros, se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía, según su especie.

SECCIÓN II

DE LA COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO

1. Constitución y razón social

Artículo 22. La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social.

La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos

de ellos, con la agregación de las palabras: "y Compañía".

Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social.

Artículo 23. El contrato de compañía en nombre colectivo se celebrará por escritura pública.

Entre los socios no se puede admitir declaraciones de testigos para probar contra lo convenido o más de lo convenido en la escritura de compañía, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento.

Artículo 24. El extracto de la escritura de formación de una compañía en nombre colectivo, por orden del Juez Provincial se publicará durante tres días en el periódico de mayor circulación del cantón a que corresponda la sede de la compañía, y se fijará en las oficinas del Registrador de la Propiedad, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Comercio. Si en la jurisdicción del Juzgado no hubiere periódico alguno, la publicación se hará por carteles fijados, durante diez días en los lugares más públicos. La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico o con uno de los carteles desfijados certificado por el Secretario del Juzgado Provincial.

El extracto de la escritura de compañía, contendrá:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio de los socios que la forman;
2. La razón social, objeto y domicilio de la compañía;
3. El nombre de los socios autorizados para obrar, administrar y firmar por ella;
4. La suma de los aportes entregados, o por entregarse, para la constitución de la compañía, y
5. El tiempo de duración de ésta.

Artículo 25. La publicación de que trata el artículo anterior será solicitada al Juez Provincial dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de la celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el Notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerlo el admi-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

nistrador o el Notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores.

Artículo 26. Cuando se constituyere una compañía en nombre colectivo que tome a su cargo el activo y el pasivo de una compañía en nombre colectivo que termine o deba terminar por cualquier causa, la nueva compañía podrá conservar la razón social anterior, siempre que en la escritura de la nueva compañía así como en su registro y en el extracto que se publique, se haga constar:

- a) La razón social que se conserve, seguida de la palabra "sucesores";
- b) El negocio para el que se forma la nueva compañía;
- c) El nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los socios colectivos de la nueva compañía, y
- d) Su domicilio;
- e) La declaración de que dichos socios son los únicos responsables de los negocios de la compañía.

Podrá también continuar con la misma razón social la compañía que deba terminar por muerte de uno de los socios, siempre que los herederos de éste consientan en ello y se haga constar el particular en escritura pública cuyo extracto se publicará y registrará conforme lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27. Si se prorroga el plazo para el cual la compañía fue constituida o si se cambia o transforma la razón social, se procederá a la celebración de una nueva escritura pública en la que constarán las reformas que se hubieren hecho a la original, debiendo también publicarse e inscribirse el extracto de la nueva escritura.

2. Capacidad

Artículo 28. Las personas que, según lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Comercio, tienen capacidad para comerciar, la tienen también para formar parte de una compañía en nombre colectivo, con excepción de las indicadas en los artículos 7 y 8 del mismo Código.

El menor, y la mujer casada no comprendida en el artículo 18 del Código de Comercio, aunque tengan autorización general para comerciar, la necesitan especial para asociarse en una compañía en nombre colectivo. La autorización se les concederá en los términos prescritos en los artículos 9 y 12, inciso 19, de dicho Código.

3. Capital

Artículo 29. El capital de la compañía en nombre colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar.

Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ello y de sus avalúos.

4. Administración

Artículo 30. A falta de disposición especial en el contrato, se entiende que todos los socios tienen la facultad de administrar la compañía y firmar por ella. Si en el acto constitutivo de la compañía sólo alguno o algunos de los socios hubieren sido autorizados para obrar, administrar y firmar por ella, sólo la firma y los actos de éstos bajo la razón social, obligarán a la compañía.

Artículo 31. El administrador o administradores se entenderán autorizados para realizar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines sociales.

Con todo, en el contrato social se podrá establecer limitación a estas facultades.

Los administradores llevarán la contabilidad y las actas de la compañía en la forma establecida por la Ley y tendrán su representación judicial y extrajudicial.

Artículo 32. Salvo estipulación en contrario, los administradores podrán gravar o enajenar los bienes inmuebles de la compañía, sólo con el consentimiento de la mayoría de los socios.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 33. El administrador que diere poderes para determinados negocios sociales, será personalmente responsable de la gestión que se hiciera. Pero, para delegar su cargo necesitará, en todo caso, la autorización de la mayoría de los socios. La delegación deberá recaer en uno de ellos.

Artículo 34. El nombramiento del o de los administradores se hará ya sea en la escritura de constitución o posteriormente por acuerdo entre los socios, y, salvo pacto en contrario, por mayoría de votos.

Artículo 35. El o los administradores no podrán ser removidos de su cargo sino por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios. La remoción podrá ser pedida por cualquiera de los socios y, en caso de ser judicial, declarada por sentencia.

Artículo 36. En las compañías en nombre colectivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, a menos que en el contrato social se hubiere adoptado el sistema de unanimidad. Mas, si un sólo socio representare el mayor aporte, se requerirá el voto adicional de otro.

El socio o socios que estuvieren en minoría tendrán derecho a recurrir a la Corte Superior del Distrito apelando de la resolución. La Corte resolverá la controversia de conformidad con los dictados de la justicia y con criterio judicial, tramitándola verbal y sumariamente con citación del administrador o gerente.

Artículo 37. El acuerdo de la mayoría obliga a la minoría sólo cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas dentro del giro del negocio social.

Si en las deliberaciones se enuncian pareceres que no tuvieren mayoría absoluta, los administradores se abstendrán de llevar a efecto el acto o contrato proyectado.

Artículo 38. Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizados por el socio o administrador que lo hubiere ejecutado.

Artículo 39. Los administradores están obli-

gados a rendir cuenta de la administración por periodos semestrales, si no hubiere pacto en contrario, y, además, en cualquier tiempo, por resolución de los socios.

5. De los socios

Artículo 40. El socio de la compañía en nombre colectivo tendrá las siguientes obligaciones principales:

a) Pagar el aporte que hubiere suscrito, en el tiempo y en la forma convenidos;

b) No tomar interés en otra compañía que tenga el mismo fin, ni hacer operaciones por su propia cuenta, ni por la de tercero, en la misma especie de comercio que hace la compañía, sin previo consentimiento de los demás socios; de hacerlo sin dicho consentimiento, el beneficio será para la compañía y el perjuicio para el socio. Se presume el consentimiento si, preexistiendo ese interés al celebrarse el contrato, era conocido por los otros socios y no se convino expresamente en que cesará;

c) Participar en la pérdida, y

d) Resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía, en caso de ser excluido.

Artículo 41. El socio de la compañía en nombre colectivo tiene los siguientes derechos:

a) Percibir utilidades;

b) Participar en las deliberaciones y resoluciones de la compañía;

c) Controlar la administración;

d) Votar en la designación de los administradores, y

e) Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento de administrador, en los casos determinados en el artículo 35. El juez tramitará la petición verbal y sumariamente.

Artículo 42. En el caso de contravención a lo dispuesto en el artículo 40, letra b) de esta Ley, la compañía tiene derecho a tomar las operaciones como hechas por su propia cuenta, o a reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Este derecho se extingue por el transcurso de tres meses contados desde el día en que la compañía tuvo noticias de la operación.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 43. No se reputan socios, para los efectos de la empresa social, los dependientes de comercio a quienes se haya señalado una porción de las utilidades en retribución de su trabajo.

Artículo 44. El daño que sobreviniere a los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, siempre que no pueda deducirse de acto alguno la aprobación o la ratificación expresa o tácita del hecho en que se funde la reclamación.

SECCIÓN III

DE LA COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE

1. De la constitución y razón social

Artículo 45. La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.

La razón social será necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregará siempre las palabras "Compañía en comandita", escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse.

El comanditario que tolerare la inclusión de su nombre en la razón social, quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Artículo 46. El fallecimiento de un socio comanditario no produce la liquidación de la compañía.

Artículo 47. La compañía en comandita simple se constituye en la misma forma y con las mismas solemnidades que establece la Ley para la compañía en nombre colectivo, e igualmente el contrato social no podrá reformarse ni ser alterado sin sujetarse a esas disposiciones.

2. Del capital

Artículo 48. El socio comanditario no puede

llevar en vía de aporte a la compañía, su capacidad, crédito o industria.

Artículo 49. El socio comanditario no podrá ceder ni traspasar a otras personas sus derechos en la compañía ni sus aportaciones, sin el consentimiento de los demás, en cuyo caso se procederá a la suscripción de una nueva escritura social.

3. De la administración

Artículo 50. Cuando en una compañía en comandita simple hubiere dos o más socios nombrados en la razón social y solidarios, ya administren los negocios de la compañía todos juntos, o ya uno o varios por todos, regirán, respecto de éstos las reglas de la compañía en nombre colectivo, y respecto de los meros suministradores de fondos, las de la compañía en comandita simple.

Artículo 51. Salvo pacto en contrario, la designación de administradores se hará por mayoría de votos de los socios solidariamente responsables y la designación sólo podrá recaer en uno de éstos.

Es aplicable a estos administradores todo lo dispuesto para los administradores de la compañía en nombre colectivo.

Artículo 52. El administrador o administradores comunicarán, necesariamente, a los comanditarios y demás socios el balance de la compañía, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no será inferior de 30 días contados desde la fecha de la comunicación respectiva, los antecedentes y documentos para comprobarlo y juzgar de las operaciones. El examen de los documentos lo realizará el comanditario, por sí o por delegado debidamente autorizado, en las oficinas de la compañía.

4. De los socios

Artículo 53. El comanditario tiene derecho al examen, inspección, vigilancia y verificación de las gestiones y negocios de la compañía; a percibir los beneficios de su aporte y a participar en las deliberaciones con su opinión y consejo, con tal que no obste la libertad de acción de los socios solidariamente responsa-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

bles. Por lo mismo, su actividad en este sentido no será considerada como acto de gestión o de administración.

Artículo 54. Las facultades concedidas al comanditario en el artículo que precede, las ejercerá en las épocas y en la forma que se determine en el contrato de constitución de la compañía.

Artículo 55. Será facultad de los socios, ya sean solidarios o comanditarios, solicitar al juez la remoción del o de los administradores de la compañía, por dolo, culpa grave o inhabilidad en el manejo de los negocios.

Artículo 56. El comanditario que forme parte de una compañía en comandita simple o que establezca o forme parte de un negocio que tenga la misma finalidad comercial de la compañía, pierde el derecho de examinar los libros sociales, salvo que los intereses de tal negocio o establecimiento no se encuentren en oposición con los de la compañía.

Artículo 57. Las disposiciones de los artículos 41, 42 y 43, son aplicables a los socios obligados *in solidum*.

Artículo 58. Los socios comanditarios responden por los actos de la compañía, solamente con el capital que pusieron o debieron poner en ella.

Artículo 59. Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención o administración que produzca obligaciones o derechos a la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores de la misma. Tampoco podrán tomar resolución alguna que añada algún poder a los que el socio o socios comanditados tienen por la Ley y por el contrato social, permitiendo a éstos hacer lo que de otra manera no podrían. No podrán, asimismo, ejecutar acto alguno que autorice, permita o ratifique las obligaciones contraídas, o que hubieren de contraerse por la compañía.

En caso de contravención a las disposiciones anteriores, los comanditarios quedarán obliga-

dos solidariamente por todas las deudas de la compañía.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO Y A LA EN COMANDITA SIMPLE

Artículo 60. Todos los socios colectivos y los socios comanditados estarán sujetos a responsabilidad solidaria e ilimitada por todos los actos que ejecutaren ellos o cualquiera de ellos bajo la razón social, siempre que la persona que los ejecutare estuviere autorizada para obrar por la compañía.

Artículo 61. El que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de compañías de estas especies, queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Aquel que tomare indebidamente el nombre de una persona para incluirlo en la razón social de la compañía, quedará sujeto a las responsabilidades civiles y penales que tal hecho origine.

Artículo 62. No se reconocerán a favor de ninguno de los socios, beneficios especiales ni intereses a su aporte.

Artículo 63. En estas compañías se prohíbe el reparto de utilidades a los socios, a menos que éstas sean líquidas y realizadas.

Las cantidades pagadas a los comanditarios por capitales, intereses o dividendos de utilidades prometidas en el contrato de constitución, no estarán sujetas a repetición, si de los balances sociales hechos de buena fe, según los cuales se acordó el pago, resultaren beneficios suficientes para acordarlo. Pero, si ocurriere disminución del capital social, éste debe reintegrarse con las utilidades sucesivas, antes de que se hagan ulteriores pagos.

Artículo 64. Toda compañía con nombre colectivo o en comandita simple, constituida en país extranjero que quiera negociar de modo permanente en el Ecuador, ejercitando actividades tales como el establecimiento de una sucursal, fábrica, plantación, mina, ferrocarril, almacén de depósito, o cualquier otro sitio

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

permanente de negocios, está obligada a inscribir en el Registro Mercantil del cantón donde vaya a establecerse el texto íntegro de su contrato social de constitución, sujetándose en todo a lo dispuesto en la Sección VIII de esta ley.

Artículo 65. El contrato social no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios a menos que se hubiere pactado que para la modificación baste el acuerdo de una mayoría; pero, en este caso, la minoría tendrá derecho a separarse de la compañía y ésta entrará en liquidación. Este derecho caducará en treinta días, contados desde la fecha de la resolución.

Artículo 66. Los socios no administradores de la compañía tendrán derecho especial de nombrar, de su seno, un interventor que vigile los actos de los administradores. El interventor designado tendrá facultad de examinar la contabilidad y más documentos de la compañía.

Artículo 67. Si un nuevo socio es admitido en una compañía ya constituida, responde en iguales términos que los otros por todas las obligaciones contraídas por la compañía antes de su admisión, aunque la razón social cambie por causa de su admisión.

La contravención en contrario entre los socios no produce efecto respecto de terceros.

Artículo 68. El tercero que se asocie a uno de los socios para participar en las utilidades y pérdidas que puedan corresponderle, no tiene relación jurídica alguna con la compañía.

Artículo 69. Los gerentes de las compañías mercantiles que variaren su razón social, sea por la admisión de nuevos socios, por transferir sus derechos a otra persona o sociedad, o por cualesquiera otras causas, estarán obligados a presentar la escritura respectiva a uno de los jueces provinciales del lugar en el que haya tenido su domicilio la compañía, para que ordene la inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 70. El juez provincial ordenará que la solicitud de inscripción se publique durante seis días seguidos en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o, si no lo hubiere,

por carteles que se fijarán en tres de los parajes más concurridos.

Artículo 71. En caso de cambio de la razón social de una compañía, los acreedores que se creyeren perjudicados en sus intereses, podrán oponerse a la inscripción de la escritura, para lo cual presentarán al juez ante quien se hubiere pedido la inscripción, dentro de seis días contados desde la última publicación del aviso, la correspondiente solicitud escrita, expresando los motivos de la oposición. Las peticiones presentadas fuera de término no serán admitidas por el juez.

Artículo 72. El juez, una vez recibido el escrito de oposición, correrá traslado al gerente o administrador de la compañía cuya razón social se cambiare, para que lo conteste en el término de dos días improrrogables.

Con la contestación, o en rebeldía, y si hubiere hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por el término perentorio de cuatro días vencido el cual se pronunciará la resolución, que no será susceptible de recurso alguno y sólo dará lugar a la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el juez, si hubiere lugar.

Artículo 73. Si no se hubiere presentado solicitud alguna de oposición, el juez ordenará la inscripción, vencido el término fijado en el artículo 71.

Artículo 74. Los términos a que se refieren los artículos 71 y 72, no podrán ser suspendidos ni prorrogados por el juez ni por las partes. Todo incidente que se provocare será rechazado de plano, con la multa de diez a cincuenta sures y no suspenderá término alguno.

Artículo 75. Las disposiciones de los artículos 69 al 76, inclusive, se aplicarán, también, a los comerciantes establecidos que formen sociedad.

Artículo 76. El juez que ordenare la inscripción de una escritura sin que se hubiere cumplido las formalidades prescritas en alguno de los artículos citados en el anterior, y el Registrador de la Propiedad que asimismo verificare la inscripción, serán destituidos de su cargo y sometidos a enjuiciamiento penal, por prevaricato.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 77. La contravención a lo prescrito en alguno de los artículos ya indicados, hará a los nuevos socios responsables, civil y solidariamente, respecto a los acreedores de la sociedad anterior, y, además, les hará incurrir en la sanción prevista en el artículo 540 del Código Penal.

SECCIÓN V

DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Disposiciones generales

Artículo 78. La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada", o las siglas "C. Ltda." En esta compañía el capital no podrá estar representado por títulos negociables, y estará dividido en partes iguales acumulativas e indivisibles.

Artículo 79. La compañía de responsabilidad limitada es siempre comercial, aunque sus integrantes, por el hecho de formar la compañía no adquieran la calidad de comerciantes, y se constituirá conforme las disposiciones contenidas en la presente sección. Estas compañías están sometidas al Código de Comercio, cualquiera que sea su objetivo.

Artículo 80. La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidos por la ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.

Artículo 81. Para constituir esta clase de compañías se requerirá un mínimo de dos socios, y no podrá funcionar como tal sino con un número máximo de veinticinco socios. Si excediere de ese máximo forzosamente deberá transformarse en otra clase de compañía o liquidarse.

Artículo 82. La compañía de responsabilidad limitada que se constituya en el Ecuador, nece-

sariamente tendrá su domicilio dentro del territorio ecuatoriano.

Artículo 83. El principio de existencia de esta especie de compañías, es la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil.

2. De las personas que pueden asociarse

Artículo 84. Para ser socio de una compañía de responsabilidad limitada se requiere la capacidad exigida por el Código Civil para contratar. El menor emancipado y la mujer casada, autorizados para comerciar, no necesitarán de autorización especial para formar parte de esta clase de compañías.

Artículo 85. No obstante las amplias facultades que esta ley concede a las personas para constituir la compañía de responsabilidad limitada, no podrán hacerlo entre padres e hijos no emancipados ni entre cónyuges.

Artículo 86. Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas extranjeras, pueden ser socios de la compañía de responsabilidad limitada, en cuyo caso se hará constar, en la nómina de los socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada.

Artículo 87. Las personas enumeradas en los artículos 7 y 8 del Código de Comercio, no podrán asociarse en esta clase de compañías.

3. Del capital

Artículo 88. El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior a cincuenta mil sucres. Estará dividido en aportaciones de un mil sucres o múltiplos de mil.

Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito y pagado, por lo menos, en el cincuenta por ciento de cada aportación. Si la aportación fuere en especie, en la escritura social constará su estimación.

Salvo pacto en contrario, el saldo del capital deberá estar pagado en el término de doce

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

meses, a contarse de la fecha de constitución de la compañía.

Artículo 89. La constitución del capital o su aumento, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.

Artículo 90. En esta compañía el capital no podrá estar representado por títulos negociables, nominativos, a la orden o al portador, y estará dividido en participaciones iguales e indivisibles. Asimismo, en esta compañía, no se admitirá la cláusula de interés fijo.

La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación en el que constará, necesariamente, su carácter de no negociable.

Artículo 91. Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles, en derechos constituidos sobre ellos, valores o derechos de crédito, su valor será declarado en forma precisa, y todos los socios responderán solidariamente frente a la sociedad y con relación a terceros, por el valor asignado a las especies así aportadas.

Artículo 92. La participación de cada socio es transferible por herencia. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren. Igualmente, las partes sociales son indivisibles.

Artículo 93. No se admitirán prestaciones accesorias ni aportaciones suplementarias, sino en el caso y en la proporción que lo establezca el contrato social.

Artículo 94. La compañía formará un fondo de reserva, en numerario, por lo menos igual al veinte por ciento del capital social. En cada anualidad la compañía entregará, de las utilidades líquidas y realizadas, un cinco por ciento para ese objeto.

Artículo 95. Si se acordare el aumento del capital social, los socios tendrán el derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus aportes sociales, a no ser que conste lo contrario del contrato social o de las resoluciones adoptadas para aumentar el capital.

Artículo 96. En esta compañía no se tomarán resoluciones encaminadas a reducir el capital

social, si ello implicara la devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas.

Artículo 97. La amortización de las partes sociales, será permitida solamente en la forma que se establezca en el contrato social, siempre que para el efecto se cuente con utilidades líquidas disponibles para el pago de dividendos.

Artículo 98. Para que los socios cedan sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todo los demás, a no ser que, conforme al contrato social, baste el acuerdo de la mayoría que represente cuando menos las tres cuartas partes del capital social.

4. Derechos, obligaciones y responsabilidades de los socios

Artículo 99. El contrato social establecerá los derechos de los socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales. No obstante cualquiera estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:

a) A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía personalmente o por medio de representantes o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de votación, por cada participación de un mil sucos el socio tendrá derecho a un voto;

b) A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la aportación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias;

c) A que se limite su responsabilidad al monto de sus aportaciones, salvo las excepciones que en esta Ley se expresen;

d) A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe, pero si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

e) A no ser obligados al aumento de su cuota social.

Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus partes sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la Junta General de socios, no se conviniere otra cosa;

f) A ser preferido para la adquisición de las aportaciones o partes de capital correspondientes a otro socio, en los casos en que la cesión o transmisión fuere consentida en la forma prevista en el contrato social o según lo resuelto en la Junta General, en ausencia de tal previsión. Este derecho lo ejercerán a prorrata de sus cuotas;

g) A solicitar a la Junta General la revocación de la designación de administradores o gerentes. Este derecho se ejercerá sólo cuando causas graves lo hagan indispensable. Se considerarán como tales el faltar gravemente a su deber, realizar a sabiendas actos ilegales, no cumplir las obligaciones establecidas por el artículo 19 de esta Ley, o la incapacidad de administrar en debida forma;

h) A recurrir al juez impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la ley o los estatutos;

i) A pedir convocatoria a Junta General en los casos determinados por esta Ley. Este derecho lo ejercerán cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social; y,

j) A ejercer en contra de los gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social. Esta acción no podrán ejercerla si la Junta General aprobó las cuentas de los gerentes o administradores.

Artículo 100. Son obligaciones de los socios:

a) Pagar a la compañía el aporte suscrito. Si no lo hicieren dentro del tiempo estipulado, en su defecto del señalado por la Ley, pagarán intereses de mora;

b) Cumplir los deberes que a los socios impusiere el contrato social;

c) Abstenerse de la realización de todo acto que implique ingerencia en la administración;

d) Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía, y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y al valor de los bienes aportados;

e) Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social. Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios.

f) Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros, por la falta de publicación e inscripción del contrato social;

g) Si el socio fuere excluido, será, no obstante responsable ante la compañía y terceros por la pérdida que sufriere por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social; y,

h) La responsabilidad de los socios se limitará al valor de su aportación determinada en el contrato social, al de las partes acumuladas y al de la aportación suplementaria, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social. Las aportaciones suplementarias no afectan a la responsabilidad de los socios ante terceros, sino desde el momento en que la compañía, por resolución inscrita y publicada, haya decidido su pago. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible, ni aun en el caso de liquidación o quiebra de la compañía.

Artículo 101. La participación que tiene el socio en la compañía de responsabilidad limitada es intransferible por acto entre vivos. Con todo, si se obtuviere el consentimiento de las tres cuartas partes del capital social, podrá transferirse el aporte en beneficio de otro u otros socios de la compañía o de terceros.

La cesión o transferencia se operará mediante la inscripción de la nota correspondiente en los libros de la compañía, debidamente autorizada por la firma del cedente, del cesionario y del administrador o gerente.

5. De la administración

Artículo 102. La Junta General de los socios es el órgano supremo de la compañía. Sus reso-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

luciones se tomarán por mayoría de votos, siempre que tal mayoría represente por lo menos más de la mitad del capital social; si no se obtuviere esta cifra en la primera reunión se convocará a una segunda y en ella las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos cualquiera que fuere la porción del capital representado, siempre que en el contrato social no se exija una mayoría más elevada.

Artículo 103. Son atribuciones de la Junta General:

a) Designar y remover administradores y gerentes.

Salvo pacto en contrario, la remoción de que trata este literal tendrá lugar únicamente por las causas determinadas en los artículos 99, letra g), y 111 de esta Ley y por mayoría de votos de los socios en que estén representadas las tres cuartas partes del capital social, por lo menos;

b) Designar el Consejo de Vigilancia, en el caso en que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo;

c) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores o gerentes;

d) Resolver acerca de la forma del reparto de utilidades;

e) Resolver acerca de la amortización de las partes sociales;

f) Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios;

g) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social;

h) Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía;

i) Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía;

j) Acordar la exclusión del socio o de los socios de acuerdo con las causales establecidas en la Ley;

k) Disponer que se enablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.

En caso de negativa de la Junta General, una minoría representativa de por lo menos un

veinte por ciento del capital social podrá recurrir al juez para entablar las acciones indicadas en este literal;

l) Las demás que no estuvieren otorgadas en esta Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores, u otro organismo.

Artículo 104. La Junta General se reunirá ordinariamente, convocada por el gerente o administrador por lo menos una vez al año, y extraordinariamente, cuando sea convocada por dichos funcionarios o por el socio o socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social. Si el contrato social estableciere un Consejo de Vigilancia, éste podrá convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta General, en ausencia, o por omisión del gerente o administrador.

En las Juntas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con la vida de la compañía; en las extraordinarias, únicamente podrá considerarse los asuntos para los que específicamente fueren convocadas, so pena de nulidad.

Cuando todos los socios estuvieren juntos, podrán constituirse en Junta General, siempre que por unanimidad resolvieren previamente los asuntos a tratarse en ella; para el efecto, no se requerirá de convocatoria previa, y la reunión deberá efectuarse en todo caso en el local social.

Artículo 105. A las Juntas Generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representante, en cuyo caso la representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta, a no ser que el representante ostente poder general legalmente conferido.

Artículo 106. El administrador o gerente será responsable de su gestión ante la compañía y los socios, desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil del acta de posesión de su cargo. Si en el contrato social no se estipulare plazo para la duración del cargo, se entenderá que éste es indefinido, pudiendo terminar por las causas legales.

Artículo 107. En el acto constitutivo o en la Junta General, se podrá designar administrador

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

o gerente a cualquiera persona socio o no de la compañía.

Artículo 108. Los administradores o gerentes se sujetarán en su gestión a las facultades que les otorgue el contrato social y, en caso de no haberlas, a las resoluciones de los socios tomadas en Junta General. A falta de estipulación contractual o de resolución de la Junta General, se entenderá que se hallan facultados para representar a la compañía, judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos, con excepción de aquellos que fueren extraños al contrato social, de aquellos que pudieren impedir que posteriormente la compañía cumpla sus fines, y de todo lo que implique reforma del contrato social.

Será ineficaz contra terceros cualquiera limitación de las facultades representativas de los administradores o gerentes, establecida en el contrato social o sus reformas.

Artículo 109. Los administradores o gerentes estarán obligados a presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico; deberán, también cuidar que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía, y, cumplir y hacer cumplir la ley y las resoluciones de la Junta General.

A falta de estipulación contractual, se entenderá que el ejercicio económico de la compañía termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 110. Los administradores o gerentes estarán obligados a proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado.

Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido con una resolución tomada por la Junta General, siempre que oportunamente hubiesen observado a la Junta sobre la resolución tomada.

Artículo 111. Sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, los administradores o gerentes responderán especialmente

ante la compañía, por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o el contrato social. Igualmente responderán, frente a los acreedores de la compañía y a los socios de ésta, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

Si hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios, no hubieren hecho inventarios o presentaren inventarios fraudulentos, responderán ante la compañía y terceros por el delito de estafa.

Artículo 112. Si hubiere más de dos gerentes o administradores, las resoluciones de éstos se tomarán por mayoría de votos, a no ser que en el contrato social se establezca obligatoriedad de obrar conjuntamente, en cuyo caso se requerirá unanimidad para las resoluciones.

Artículo 113. Los administradores o gerentes no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo género de comercio que constituye el objeto de la compañía, salvo autorización expresa de la Junta General.

Artículo 114. Es obligación de los administradores o gerentes, inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiere acaecido alteración alguna en la nómina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la última lista, bastará presentar una declaración en tal sentido.

Artículo 115. Asimismo los administradores o gerentes, obligatoriamente, inscribirán en el Registro Mercantil los nombramientos de liquidadores.

Artículo 116. Son aplicables a los gerentes o administradores las disposiciones constantes en los artículos 129 al 133, inclusive, del Código de Comercio.

Artículo 117. El administrador o el gerente pueden renunciar su cargo libremente, salvo estipulación en contrario.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Si el administrador no hubiere sido designado en el contrato social, podrá ser removido por acuerdo de la Junta General.

Sin embargo de no haber sido designado por la Junta General y de lo dispuesto en el artículo 103, letra a), podrá ser removido por mayoría de votos, en los casos en que no cumpliera lo impuesto por los artículos 109, 110, 111, 113 y 114 de esta Ley.

Si a denuncia de cualquiera de los socios la compañía no tomare medidas tendientes a corregir la administración, el socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán, libremente, solicitar la remoción del administrador o gerente a un Juez Provincial, y éste procederá en todo ciñéndose a las disposiciones pertinentes para la remoción de los gerentes o administradores de las compañías anónimas.

Artículo 118. Toda acción contra los gerentes o administradores prescribirán en el plazo de tres meses, cuando se trate de solicitar la remoción de dichos funcionarios.

Artículo 119. En las compañías en las que el número de socios exceda de diez, podrá designarse una comisión de vigilancia cuyas obligaciones fundamentales serán velar por el cumplimiento, por parte de los administradores o gerentes, del contrato social y la recta gestión de los negocios.

La comisión de vigilancia estará integrada por tres miembros, socios o no, que no serán responsables de las gestiones realizadas por los administradores o gerentes, pero sí de sus faltas personales en la ejecución del mandato.

6. De la forma del contrato

Artículo 120. El contrato de constitución de la compañía se celebrará por escritura pública, y será inscrito en el Registro Mercantil conforme lo dispuesto en el artículo 30, numeral 8º, del Código de Comercio.

Artículo 121. La escritura de constitución será otorgada por todos los socios por sí o por medio de apoderado. En la escritura se expresará:

1. Los nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueren personas naturales, o la denominación objetiva o razón social, si fueren personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
2. La denominación objetiva o la razón social de la compañía;
3. El objeto social;
4. La duración de la compañía;
5. El domicilio social y los lugares en que la compañía haya de establecer sucursales, agencias o delegaciones;
6. El capital social y las participaciones en que se divida;
7. Las entregas en efectivo, los bienes o derechos que cada socio aporte, con indicación del título o concepto en que se lo haga; el valor que se atribuye a las aportaciones que no fueren en efectivo, y, las participaciones sociales que se les asignen;
8. La forma en que se hubiere organizado la representación, y fiscalización, con la designación clara del nombre de los administradores o gerentes, caso de ser designados en la escritura constitutiva, así como su domicilio y nacionalidad;
9. La forma de deliberar y tomar resoluciones en la Junta General y el modo de convocarla y constituirla.
10. Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Un extracto de la escritura, suscrito por el Notario que intervenga, se publicará por tres días en el periódico de mayor circulación del cantón, y, la escritura se inscribirá en el Registro Mercantil. De no haber periódico en el cantón se lo hará en el de la cabecera provincial.

Artículo 122. La publicación del extracto y la inscripción del contrato social serán pedidas al juez por los administradores o gerentes. Si éstos no lo hicieren dentro de los treinta

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

días de suscrito el contrato, lo hará cualquiera de los socios a costa de los administradores o gerentes.

Artículo 123. Toda reforma del contrato social y especialmente el aumento o reducción de capital, la prórroga del contrato, la disolución anticipada, el cambio de finalidad, la remoción de los administradores o gerentes designados en el acto constitutivo, se hará constar en escritura pública que se publicará e inscribirá conforme lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley.

En general, toda reforma al contrato social surtirá efecto desde la fecha de la publicación e inscripción de que se habla en el inciso precedente.

Artículo 124. Los terceros que se creyeren perjudicados por las resoluciones que tomare la compañía respecto a la reducción de capital o disolución anticipada, podrán oponerse presentando su reclamo al Juez Provincial, quien procederá con sujeción a lo dispuesto en los artículos 71 al 76 de esta Ley.

7. Disolución y sanciones

Artículo 125. Esta compañía se disolverá por las causas establecidas en esta Ley y por las que se determinen expresamente en el contrato social.

Artículo 126. Para la liquidación de la compañía se estará a lo dispuesto en el contrato social, y a falta de disposiciones especiales, se aplicarán las normas generales que esta Ley establece para la liquidación de las compañías.

Artículo 127. Si en el contrato de constitución de la compañía no se hubiere determinado que sean los administradores o gerentes los encargados de la liquidación, éstos darán aviso al juez e inscribirán en el Registro Mercantil la designación y nombres de los liquidadores.

El socio o socios que representen por lo menos un diez por ciento del capital social, podrán oponerse en la Junta General al nombramiento del liquidador o liquidadores. En este caso serán nombrados por el juez.

En todo caso la disolución de la compañía, los administradores o gerentes solicitarán al Juez Provincial se haga pública tal disolución, mediante avisos que deberán aparecer durante quince días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación del cantón; la disolución se inscribirá conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 30 del Código de Comercio. De no haber periódico en la ciudad del domicilio de la compañía, dicha publicación se efectuará en el periódico de la cabecera cantonal.

Artículo 128. El o los liquidadores tendrán la representación judicial y extrajudicial de la compañía para realizar todos los actos que fueren pertinentes a la liquidación, terminar los negocios pendientes, cumplir las obligaciones de la compañía disuelta, y percibir créditos y pagar deudas.

Los liquidadores tendrán los mismos derechos y obligaciones que la ley concede a los gerentes y administradores.

Los encargados de la liquidación estarán obligados a presentar la cuenta correspondiente a su gestión, la misma que será aprobada por la Junta General.

Artículo 129. La compañía de responsabilidad limitada no se disuelve por muerte, interdicción o quiebra de uno o de algunos de los socios que la componen. Igualmente, la quiebra de la compañía no comporta la de los socios.

Artículo 130. En la liquidación de la compañía, el remanente del patrimonio será distribuido, una vez cumplidas las obligaciones sociales, entre los socios en proporción a la participación social de cada uno, salvo pacto en contrario en el contrato social.

No se procederá a distribución alguna del patrimonio social, antes de transcurridos seis meses desde la fecha en que se anunció la disolución de la compañía.

Artículo 131. Los administradores o gerentes que incurrieren en las siguientes faltas, responderán civilmente por ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieren tener:

- a) Consignar, a sabiendas, datos inexactos en los documentos de la compañía que,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

conforme a la ley, deban inscribirse en el Registro Mercantil; aumentar el capital de la compañía o dar datos falsos respecto al pago de las aportaciones sociales;

- b) Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales, para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiere sido autorizada por el juez;
- c) Formar y presentar balances e inventarios falsos;
- d) No recurrir al juez solicitando la declaración de quiebra de la compañía, caso de imposibilidad de ésta para el cumplimiento de sus obligaciones sociales;
- e) Ocultar o permitir la ocultación de bienes de la compañía.

Artículo 132. El Juez Provincial declarará definitivamente terminada la existencia de la compañía, una vez finalizado el proceso de liquidación, y dispondrá la inscripción de la resolución que dicte al respecto.

Artículo 133. La responsabilidad de los socios administradores de la compañía, prescribirá en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 293 y 294 y en la Sección XIII de esta Ley.

SECCIÓN VI

DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

1. Concepto, características, nombre y domicilio

Artículo 134. La compañía anónima es una sociedad mercantil cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas, que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Artículo 135. Se administra por representantes amovibles, socios o no, y es designada por el objeto principal de la empresa, más el aditamento "compañía anónima" o sus siglas, que será registrado juntamente con el nombre.

No podrá adoptar la denominación de una compañía preexistente.

Artículo 136. La compañía anónima constituida en el Ecuador, necesariamente tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional. Si la compañía trasladare su domicilio principal a país extranjero, se disolverá de pleno derecho.

Artículo 137. La compañía que trasladare su domicilio dentro de la nación, estará obligada a inscribir el contrato en el Registro Mercantil del nuevo domicilio, previa autorización del juez. Inscrito el contrato, se harán las publicaciones de ley, y, además, se dará aviso del hecho del traslado al Registrador de la Propiedad del domicilio anterior.

Si la compañía establecida tuviere, o estableciere en lo sucesivo sucursales o agencias en distintas jurisdicciones, se hará, respecto de cada establecimiento, la comunicación, registro y publicación respectivos.

Artículo 138. Se prohíbe la fundación y funcionamiento de compañías anónimas contrarias a las buenas costumbres, al orden público y a las leyes mercantiles, y de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación, o que tiendan al monopolio de las substancias o de algún ramo de cualquiera industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.

2. De la capacidad

Artículo 139. Para intervenir en la constitución de una compañía anónima, en calidad de promotor o fundador, se requiere, a más de la capacidad para contratar, la capacidad especial para comerciar.

3. De la fundación de la compañía

Artículo 140. La compañía se constituirá mediante escritura pública que, previo mandato judicial, será inscrita en el Registro Mercantil. La compañía se tendrá como existente y con personería jurídica desde el momento de dicha inscripción. Todo pacto social que se mantenga reservado será nulo.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 141. Ninguna compañía anónima podrá constituirse de manera definitiva, ni subsistir con menos de cinco accionistas y sin que se halle suscrito totalmente su capital y pagado en una cuarta parte, por lo menos. Para que pueda celebrarse la escritura pública de constitución definitiva, será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero.

Artículo 142. La compañía puede constituirse en un solo acto (constitución simultánea), por convenio entre los que otorguen la escritura, o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones.

Artículo 143. Serán fundadores, en el caso de constitución simultánea las personas que suscriban las acciones y otorguen la escritura de constitución, y promotores, los iniciadores de la compañía que firmen la escritura de promoción.

Artículo 144. La escritura de fundación contendrá:

1. El lugar y fecha en que se celebre el contrato;
2. El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
3. El objeto social;
4. Su denominación y duración;
5. El importe del capital social, con la expresión del número de acciones en que estuviere dividido, el valor nominal de las mismas, su clase, si son nominativas o al portador;
6. La indicación de lo que cada socio suscribe y paga en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y la parte de capital no pagado;
7. El domicilio de la compañía;
8. La forma de administración y las facultades de los administradores;

9. La forma y las épocas de convocar a las juntas generales;

10. La forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía;

11. Las normas de reparto de utilidades;

12. La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,

13. La forma de proceder a la designación de liquidadores.

Artículo 145. Otorgada la escritura de constitución de la compañía, se la presentará al Juez Provincial del domicilio de la misma, solicitándole su aprobación. El juez la aprobará si se hubieren cumplido los requisitos legales, y dispondrá su inscripción en el Registro Mercantil así como la publicación, por una sola vez, de su texto íntegro y de los documentos que le fueren anexos, en uno de los periódicos de mayor circulación de la cabecera cantonal.

El mismo juez, una vez hecha la publicación, dispondrá la inscripción en el libro de matrículas de comercio y entregará una copia autorizada de la escritura y de los documentos anexos, copia que será conservada por el Registrador de la Propiedad y exhibida cuando se le solicitare.

El decreto en que se niegue la autorización para la constitución de una compañía anónima o en comandita por acciones, debe ser motivado.

Artículo 146. Para la constitución de la compañía anónima por suscripción pública, sus promotores o fundadores elevarán a escritura pública el convenio de llevar adelante la promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse. La escritura contendrá, además:

- a) El nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores;
- b) La denominación, objeto y capital social;
- c) Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

- d) El número de acciones en que el capital estuviere dividido; clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series;
- e) El plazo y condición de suscripción de las acciones;
- f) El nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de la suscripción;
- g) El plazo dentro del cual se otorgará la escritura de fundación; y,
- h) El domicilio de la compañía.

Artículo 147. Los suscriptores no podrán modificar el estatuto ni las condiciones de promoción, antes de la autorización de la escritura definitiva.

Artículo 148. La escritura pública que contenga el convenio de promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse, serán aprobados por el juez, inscritos y publicados en la forma determinada en los artículos 145 y 146 de esta Ley.

Artículo 149. Suscrito el capital social, un Notario dará fe del hecho firmado en el duplicado de los boletines de suscripción. Los promotores convocarán por la prensa, con quince días de anticipación, a la Junta General constitutiva, una vez transcurrido el plazo para el pago de la parte de las acciones que debe ser cubierto para la constitución de la compañía.

Dicha Junta General se ocupará de:

- a) Comprobar el depósito bancario de las partes pagadas del capital suscrito;
- b) Examinar, y en su caso comprobar, el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieren obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a votar con relación a sus respectivas aportaciones en especie;
- c) Deliberar acerca de los derechos y ventajas reservados a los promotores;
- d) Acordar el nombramiento de los administradores si conforme al contrato de promoción deben ser designados en el acto constitutivo; y,
- e) Designar las personas que deberán otor-

gar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

Artículo 150. En las Juntas Generales para la constitución de la compañía, cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, por lo menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen, como mínimo, la cuarta parte del capital suscrito.

Artículo 151. Dentro de los treinta días posteriores a la reunión de la Junta General, las personas que hayan sido designadas, otorgarán la escritura pública de constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 144.

Si dentro del término indicado no se celebrare la escritura de constitución, una nueva Junta General designará las personas que deban otorgarla, asimismo dentro del término referido en el inciso anterior, y, si dentro de este nuevo término no se celebrare dicha escritura, las personas designadas para el efecto serán sancionadas por el juez, a solicitud de parte interesada, con una pena igual al máximo del interés convencional señalado por la ley, computado sobre el valor del capital social y durante todo el tiempo en que hubiere permanecido omiso en el cumplimiento de su obligación, al reintegro inmediato del dinero recibido y al pago de daños y perjuicios.

4. Del Capital. Amortización de las partes sociales

Artículo 152. La compañía tendrá un capital mínimo de doscientos mil sucres. La cuantía nominal del capital y de las acciones en que se divida se expresará en sucres.

Artículo 153. Para la constitución del capital social las aportaciones pueden ser en dinero o no, y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía.

Artículo 154. En todos los casos en que la aportación no consista en numerario, la com-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

pañía, al constituirse, hará constar en la escritura la cosa en que consiste la aportación, su valor y la transferencia de dominio que de la misma se haga a favor de la compañía, así como la clase y el valor nominal de las acciones que ésta otorgue a cambio de las especies que recibe. El valor de las especies será apreciado por peritos y aprobado por la Junta General a cuya consideración se pondrán los avalúos con cinco días de anticipación por lo menos, a la fecha de su reunión.

Los peritos serán nombrados por los promotores, sin que en este nombramiento puedan tomar parte los interesados.

Cuando se decida aceptar aportaciones en especie, será indispensable contar con la mayoría de los accionistas presentes, debiendo tal mayoría representar, además, no menos de la cuarta parte de los accionistas y no menos de la cuarta parte del capital social en numerario.

Las disposiciones de este artículo, relativas a la verificación del aporte que no consista en numerario, no son aplicables cuando la compañía esté formada sólo por los propietarios de ese aporte.

En la constitución simultánea, los avalúos serán incorporados en el contrato, y los fundadores de la compañía serán solidariamente responsables frente a la misma y con relación a terceros, del valor asignado a las especies aportadas.

Artículo 155. A pesar de cualquier pacto en contrario, si las aportaciones consistieren en créditos personales, el suscriptor que los entregue responderá por la existencia, legitimidad y pago del crédito y por la solvencia actual y futura del deudor.

Artículo 156. Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósitos en cuenta especial, a nombre de la compañía en promoción, bajo la designación especial de "Cuenta de integración de capital", la que será abierta en los Bancos u otras instituciones de crédito determinados por los promotores en la escritura correspondiente.

Constituida la compañía, el Banco depositario entregará el capital así integrado a los administradores que fueren designados. Si la total integración se hiciera una vez constituida

definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma.

Artículo 157. El capital de la compañía se dividirá en acciones de igual valor.

La cuantía nominal mínima de cada acción será de un mil sucres. Si la cuantía nominal fuere superior, se aumentará de mil en mil sucres.

Artículo 158. La compañía no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal ni por un monto que exceda del capital aportado.

La emisión que viole esta norma será nula.

Artículo 159. El contrato de formación de la compañía determinará la forma de emisión y suscripciones de las acciones.

La suscripción de acciones es un contrato por el que el suscribiente se compromete para con la compañía a pagar un aporte y ser miembro de la misma, sujetándose a las normas del estatuto y reglamentos, y, ésta, a realizar todos los actos necesarios para la constitución definitiva de la compañía, a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente a cada acción suscrita.

Este contrato se perfecciona por el hecho de la suscripción por parte del suscriptor, sin que pueda sujetarse a condición o modalidad, que, de existir, se tendrán por no escritas.

Artículo 160. La suscripción se hará constar en boletines extendidos por duplicado, que contendrán:

1. Nombre de la compañía para cuyo capital se hace la suscripción;
2. Número de registro del contrato social;
3. Nombre, apellidos, estado civil y domicilio del suscriptor;
4. Número de acciones que suscribe, su clase y su valor;
5. Valor pagado a la fecha de suscripción, forma y términos en que serán pagados los dividendos para integrar el valor de la acción;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

6. Determinación de los bienes, en el caso de que la acción haya de pagarse con éstos y no con numerario;
7. Declaración expresa de que el suscriptor conoce los estatutos y los acepta; y,
8. Fecha de la suscripción y firma del suscriptor y del gerente o promotor autorizado.

Artículo 161. Los promotores y fundadores, así como los administradores de la compañía, están obligados a canjear al suscriptor el certificado de depósito bancario con un certificado provisional por las cantidades que fueren pagadas a cuenta de las acciones suscritas, certificados o resguardos que podrán amparar una o varias acciones.

Estos certificados provisionales o resguardos expresarán:

1. El nombre y apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
2. La fecha del contrato social y nombre de la compañía;
3. El valor pagado y número de acciones suscritas; y,
4. La indicación, en forma ostensible, de "provisionales".

Estos certificados no serán transmisibles como efectos de comercio, mientras no estuviere pagada por lo menos la cuarta parte del valor de la acción en cuya representación se emitieron.

Artículo 162. Las acciones serán al portador o nominativas.

La compañía no puede emitir acciones al portador mientras no esté entregada en caja la totalidad del valor de esas acciones.

Las acciones cuyo valor ha sido totalmente cubierto se llaman liberadas.

Artículo 163. Es nula la emisión de certificados de acciones o de acciones que no representen un efectivo aporte patrimonial o que se hubiere hecho antes de la inscripción del contrato de compañía.

Artículo 164. Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto.

Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas.

Las acciones preferidas, a más de los derechos inherentes a la calidad de accionistas, pueden establecer otros derechos, especialmente en lo que se refiere a la distribución de las ganancias y del activo social.

Será nula toda preferencia que tienda al pago de intereses o dividendos fijos, a excepción de dividendos acumulativos.

Artículo 165. El monto de las acciones preferidas no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital total de la compañía.

Artículo 166. Es prohibido a la compañía constituir o aumentar el capital mediante aportaciones recíprocas en acciones de propia emisión, aun cuando lo hagan por interpuesta persona.

Artículo 167. Los títulos correspondientes a las acciones suscritas en el acto de constitución de la compañía, serán expedidos dentro de los sesenta días siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Mercantil. En la constitución sucesiva de una compañía, los títulos se expedirán dentro de los ciento ochenta días siguientes a la inscripción, en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución definitiva.

Antes de obtener la aprobación judicial definitiva para la constitución de la compañía, solamente se otorgarán certificados provisionales o resguardos. Los títulos de acción conferidos antes de la inscripción de la escritura de constitución o del contrato en que se aumente el capital, son nulos.

Artículo 168. Si en el acto constitutivo no se hubiere reglamentado la emisión de acciones, lo hará la Junta General de accionistas. En todo caso el reglamento expresará: el número y clase de acciones que se emitan; el precio de cada acción; la forma y plazos en que debe cubrirse el valor de las acciones, y las demás estipulaciones que se estimare nece-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

sarias. Si el pago se hiciere a plazos, se pagará por lo menos, la quinta parte del valor de la acción al momento de suscribirla. Si el aporte fuere en bienes que no consistan en dinero, se estará, en cuanto a la entrega, a lo estipulado en el contrato social.

Artículo 169. No podrán emitirse nuevas acciones mientras no se haya hecho el pago total de la serie o series emitidas anteriormente. Cualquier pacto o resolución en contrario serán nulos.

Artículo 170. Los títulos de acción estarán escritos en idioma español y contendrán las siguientes declaraciones:

1. Nombre y domicilio principal de la compañía;
2. La cifra representativa del capital social, el número de acciones en que se divide y el valor nominal de cada una de ellas;
3. El número de orden de la acción y del título, si éste representa varias acciones, y la clase a que pertenece;
4. La fecha de constitución de la compañía y de la inscripción, con indicación del número, libro y folio de la inscripción;
5. La indicación de si es al portador, y caso de ser nominativo, el nombre del propietario;
6. Los principales derechos y obligaciones del tenedor de la acción, y, en su caso, las limitaciones que se hubieren establecido;
7. La fecha de expedición del título;
8. La firma de la persona o personas autorizadas.

Artículo 171. Las acciones se extenderán en libros talonarios, que, a la vez, harán de registros. Entregado el título al accionista, éste y la persona autorizada por la compañía, suscribirán el correspondiente talonario.

Artículo 172. Las acciones liberadas, documentos literales y autónomos, se regirán por las normas legales correspondientes a los títulos literales, en todo cuanto no constando especialmente en esta ley, les fuere aplicable.

Artículo 173. La acción confiere a su titular legítimo la calidad de accionista, y le atribuye, como mínimo, los derechos fundamentales que de ella se derivan y se establecen en esta ley.

Artículo 174. La acción representa los siguientes derechos fundamentales;

1. La calidad de socio;
2. A intervenir y votar en las Juntas Generales, en la forma que establezcan los estatutos;
3. A percibir las utilidades;
4. A ser preferido en el aumento de capital;
5. A que se le entregue, en caso de liquidación de la compañía, la parte correspondiente a su patrimonio.

Artículo 175. La acción es indivisible. En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo el nombramiento será hecho por el juez a petición de cualquiera de ellos.

Los copropietarios responderán solidariamente frente a la compañía de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Artículo 176. En el caso de usufructo de acciones, la calidad de accionista reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el periodo de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde, salvo disposición contraria del contrato social, al nudo propietario de las acciones.

Quando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos, sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario no cumpliere esa obligación, la compañía deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Artículo 177. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

aumento de capital social. Este derecho se ejercerá dentro de los treinta días siguientes a la publicación, por la prensa, del primer aviso del respectivo acuerdo de la Junta General.

Artículo 178. La compañía podrá acordar el aumento del capital social mediante emisión de nuevas acciones o por elevación del valor de las ya emitidas.

Artículo 179. El pago de las aportaciones que deban hacerse por la suscripción de las nuevas acciones, podrá realizarse:

1. En numerario, o en especie, si la Junta General hubiere aprobado aceptarla y hubieren sido legalmente aprobados los avalúos conforme lo dispuesto en los artículos 149, 150 y 202;

2. Por compensación de créditos; y,

3. Por capitalización de reservas o de utilidades.

La Junta General que acordare el aumento de capital, establecerá las bases de las operaciones que quedan enumeradas.

Artículo 180. El aumento de capital por elevación del valor de las acciones, requiere el consentimiento unánime de los accionistas si han de hacerse nuevas aportaciones en numerario o en especie; igual unanimidad se requerirá si el aumento se hace por capitalización de utilidades; pero si las nuevas aportaciones se hicieren por capitalización de reservas, o por compensación de créditos, se acordarán por mayoría de votos.

Artículo 181. Cuando las nuevas acciones sean ofrecidas a la suscripción pública, los administradores de la compañía publicarán por la prensa el aviso de promoción, que contendrá:

1. La serie y clase de acciones existentes;

2. El nombre del o de los representantes autorizados;

3. El derecho preferente de suscripción de los anteriores accionistas;

4. El resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias aprobada en el último balance;

5. El contenido del acuerdo de emisión de las nuevas acciones y, en especial, la cifra del aumento; el valor nominal de cada acción y su tipo de emisión, así como los derechos atribuidos a las acciones preferentes, si las hubiere; en caso de que se determinare que debe hacerse un aporte al fondo de reserva, deberá expresarse, y,

6. El plazo de suscripción y pago de las acciones.

Artículo 182. En los estatutos de la compañía se podrá acordar la emisión de acciones preferidas y los derechos que éstas confieren. Pero el cambio de tipo de las acciones implicará reforma del contrato social, excepción hecha de las nominativas, que podrán transformarse en acciones al portador, si se hallaren íntegramente pagadas, o viceversa.

Artículo 183. La compañía considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en los libros de la compañía. La compañía inscribirá en su libro talonario de acciones todas las modificaciones que ocurran respecto al derecho sobre las acciones, así como las transferencias.

Artículo 184. La propiedad de las acciones al portador se transfiere por la tradición del título y se prueba por la posesión del mismo.

Artículo 185. La propiedad de las acciones nominativas se transfiere mediante nota de cesión que deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo, firmada por quien la transfiere.

Artículo 186. La transmisión del dominio de las acciones nominativas no surtirá efecto contra la compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el libro de Acciones y Accionistas.

Esta inscripción se efectuará válidamente con la sola firma del representante legal de la compañía, siempre que se haya comunicado a ésta la transferencia en un instrumento fechado y suscrito por el cedente y el cesionario; dicho instrumento deberá ser archivado.

Artículo 187. En el caso de adjudicación de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

acciones, por participación judicial o venta forzosa, el juez firmará las notas y avisos respectivos. Si se tratare de participación extrajudicial, firmarán dichas notas y trasposos todas las partes que hubieren intervenido en ella o un apoderado. En estos casos deberá presentarse a la compañía copia auténtica del instrumento en que consten la partición y adjudicación.

Los herederos de un accionista, podrán pedir a la compañía que se haga constar en el libro de Acciones y Accionistas la transmisión de las acciones a favor de todos ellos, presentando una copia certificada de la sentencia inscrita de posesión efectiva de la herencia; firmarán las notas y avisos respectivos todos ellos, e intervendrán, en su nombre y mientras no se realice la participación, el procurador común de los bienes relictos, si lo hubiere, y, en caso contrario, el o los herederos que hubieren obtenido la posesión efectiva.

En general, estos títulos se transferirán en la misma forma que los títulos de crédito, salvo las disposiciones expresas de esta ley.

Artículo 188. El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones. Con todo, el contrato social podrá disponer que, en caso de enajenación, se las ofrezca primeramente a los demás socios. Si el contrato social no contuviere reglamentación para la oferta, se tendrá por no escrita tal disposición.

Artículo 189. La compañía anónima no puede adquirir sus propias acciones, sino para amortizarlas y por decisión de la Junta General, en cuyo caso empleará en tal operación, únicamente fondos tomados de las utilidades líquidas y realizadas, y siempre que las acciones estén liberadas en su totalidad.

Mientras estas acciones estén en poder de la compañía, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

Artículo 190. En ningún caso podrá la compañía hacer préstamos o anticipos sobre las acciones que hubiere emitido.

Artículo 191. En caso de acciones dadas en prenda, corresponderá al propietario de éstas, salvo estipulación en contrario entre los contratantes, el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor prendario queda obligado a facilitar el ejercicio de esos derechos presentando las acciones a la compañía cuando este requisito fuere necesario para tal ejercicio.

El deudor prendario recibirá los dividendos salvo estipulación en contrario.

Artículo 192. El certificado provisional y las acciones darán derecho al titular o accionista a percibir dividendos únicamente en proporción a la parte que estuviere pagada a la fecha del balance.

Artículo 193. La amortización de las acciones, o sea el pago del valor de las mismas y su retiro de la circulación del mercado, se hará con utilidades repartibles y sin disminución del capital social, cuando la Junta General de accionistas acordare dicha amortización, siempre que las acciones amortizables se hallaren íntegramente pagadas. Si la amortización fuere a cargo del capital, se requerirá previamente el acuerdo de su reducción, tomando en la forma que esta ley indica para la reforma del contrato social.

Artículo 194. Si una acción o un certificado provisional se extraviaren o destruyeren, la compañía podrá anular el título, previa publicación efectuada por la compañía, por tres días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferir uno nuevo al accionista.

La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado.

Artículo 195. Cuando el capital social disminuya en un tercio o más, la compañía se pondrá necesariamente en liquidación, si los accionistas no proceden a reintegrarlo o a limitar el fondo social al capital existente, siempre que éste baste para conseguir el objeto de la compañía.

5. Derechos y obligaciones de los promotores, fundadores y accionistas

Artículo 196. Las compañías anónimas considerarán como socio al inscrito como tal en el

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Registro de acciones, si son nominativas; y al tenedor de la acción, si son al portador.

Artículo 197. Los fundadores y promotores son responsables solidaria e ilimitadamente, frente a terceros, por las obligaciones que contrajeren para constituir la compañía, salvo el derecho de repetir contra ésta, una vez aprobada su constitución.

Son de su cuenta y riesgo los actos y gastos necesarios para la constitución de la compañía. Si ésta no llega a constituirse por cualquier causa, no pueden repetirlos contra los suscriptores de acciones, y estarán obligados a la restitución de todas las sumas que hubieren recibido de éstos.

Los fundadores y promotores son también responsables solidaria e ilimitadamente, junto con los primeros administradores, con relación a la compañía y a terceros:

1. Por la verdad de la suscripción y entrega de la parte de capital social recibido;
2. Por la existencia real de las especies aportadas y entregadas;
3. Por la verdad de las publicaciones de toda clase realizadas para la constitución de la compañía;
4. Por la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución; y,
5. Por el retardo en el otorgamiento de la escritura de constitución definitiva, si el retardo les fuese imputable.

Artículo 198. Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para la constitución legal y definitiva de la compañía y a entregar a los administradores todos los documentos y la correspondencia relativos a dicha constitución.

Deberán entregar, también, los bienes en especie y el dinero recibido en pago de la integración inicial de las acciones. Los administradores exigirán el cumplimiento de estas obligaciones a los fundadores y promotores.

Artículo 199. Los fundadores y promotores podrán reservarse en el acto de constitución de la compañía o en la escritura de promoción, según el caso, remuneraciones o ventajas cuyo

valor en conjunto no exceda del diez por ciento de los beneficios netos según balance, y por un tiempo determinado, no mayor de la tercera parte del tiempo de duración de la compañía.

Será nula la retribución mediante la entrega de acciones o de obligaciones, pero podrá constar en los títulos denominados "partes beneficiarias", de que trata esta ley.

No se reputa premio el reembolso de los gastos realmente hechos para la constitución de la compañía.

Artículo 200. Los actos realizados durante el proceso de constitución y hasta la inscripción del contrato constitutivo en el Registro Mercantil se reputan actos de la compañía, y la obligan siempre que ésta los ratifique expresamente. En caso contrario, responderán por ellos los fundadores y promotores, solidaria e ilimitadamente.

Artículo 201. Los promotores están obligados a convocar una Junta General en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la escritura de promoción, que resolverá acerca de la constitución definitiva de la compañía y, además, de los siguientes aspectos:

1. Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores;
2. Aprobación de los avalúos que hubieren presentado los peritos sobre las aportaciones no hechas en dinero, o rectificación de esos informes;
3. Aprobación de la retribución acordada para los promotores;
4. Nombramiento de las personas encargadas de la administración;
5. Designación de las personas encargadas de otorgar la escritura de constitución definitiva de la compañía.

Artículo 202. Si el suscriptor no cumpliera sus obligaciones de aportación, los promotores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento; podrán también tenerse por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho a exigir el resarcimiento de daños y perjuicios.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Una vez constituida la compañía, este derecho corresponderá a ella.

Artículo 203. No se puede privar al accionista de los derechos fundamentales inherentes a su calidad de tal.

Son derechos fundamentales inherentes a la calidad de accionista los consignados en la ley y en el contrato social y que no dependan de los acuerdos de la Junta General u otro organismo de la compañía.

Son derechos fundamentales de los accionistas, reconocidos por esta ley:

1. Participar en la distribución de los beneficios sociales, debiendo observarse las reglas de igualdad de tratamiento para los accionistas de la misma clase;

2. Participar, en las mismas condiciones establecidas en el numeral anterior, en la distribución del acervo social, en caso de liquidación de la compañía;

3. Votar en toda Junta General e integrar los órganos de administración y fiscalización de la compañía, en la forma establecida por la ley y el estatuto;

4. Gozar de preferencia para la suscripción de acciones en el caso de aumento de capital;

5. Impugnar los acuerdos de la Junta General y demás organismos de la compañía, en los casos y en la forma establecida en los artículos 212 y 213. No podrá ejercer este derecho el accionista que estuviere en mora en el cumplimiento de sus obligaciones; y,

6. Negociar libremente su acción, salvo lo establecido en el artículo 188 de esta ley.

Artículo 204. La distribución de las utilidades al accionista se hará en proporción al valor pagado de las acciones. Entre los accionistas sólo podrá repartirse el resultado del beneficio líquido y percibido del balance anual. No podrá pagárseles intereses.

Artículo 205. Acordada por la Junta General la distribución de utilidades, los accionistas adquieren frente a la compañía un derecho de crédito para el cobro de los dividendos que les correspondan.

Artículo 206. Cada acción ordinaria suscrita da derecho a un voto.

Artículo 207. Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta General por persona extraña, mediante carta dirigida al Gerente, a menos que los estatutos dispongan otra cosa. No podrán ser representantes de los accionistas los administradores y los comisarios de la compañía.

Artículo 208. Si dentro del plazo que fija esta ley no hubiere conocido la Junta General de accionistas el balance anual o no hubiere deliberado sobre la distribución de utilidades, cualquier accionista podrá pedir a los administradores de las compañías o a los comisarios, que convoquen a Junta General para dicho objeto y si dicha convocatoria no tuviere lugar en el plazo de quince días, cualquier accionista podrá pedir a la Superintendencia de Compañías Anónimas que convoque a la Junta General, acreditando ante ella su calidad de accionista.

Artículo 209. El o los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador u organismos directivos de la compañía, la convocatoria a una Junta General de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador u organismo directivo rehusare hacer la convocatoria, o no la hiciere dentro del plazo de quince días contados desde el recibo de la petición podrán recurrir al Juez Provincial solicitando dicha convocatoria.

Artículo 210. Cualquier accionista de la compañía y las personas que hubieren asistido a la Junta General en representación de los accionistas podrán obtener copias autorizadas de los acuerdos y resoluciones adoptados.

Artículo 211. Cualquier accionista podrá denunciar, por escrito, ante los comisarios, los hechos que estime irregulares en la administración, y, los comisarios, a su vez, deberán mencionar las denuncias en sus informes a las Juntas Generales de accionistas, formulando acerca de ellas las consideraciones y proporciones que estime pertinentes.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 212. Los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social podrán impugnar, según las normas de esta ley y dentro de los plazos que establece, los acuerdos de las Juntas Generales o de los organismos de administración, que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o el estatuto social, o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Se ejercitará este derecho conforme lo dispuesto en el artículo 276.

Artículo 213. La acción de impugnación de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior, deberá ejercitarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del acuerdo o resolución.

No queda sometida a estos plazos de caducidad, la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la ley. Las acciones se presentarán ante la Corte Superior del domicilio principal de la compañía, que las tramitará verbal y sumariamente y serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social.

Artículo 214. Los accionistas no podrán alegar la nulidad del contrato por vía de acción o de excepción después de disuelta la compañía de hecho.

Tampoco podrán alegar la falta de una o más de las solemnidades prescritas para la constitución de la compañía, contra los terceros interesados en su existencia, y éstos podrán acreditarla por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio.

Asimismo, no podrán oponer a los terceros el conocimiento privado que hayan tenido de las condiciones de la compañía de hecho.

Artículo 215. Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte, salvo disposición en contrario de los estatutos.

Artículo 216. El accionista debe aportar a la compañía la porción de capital por él suscrito y no desembolsado, en la forma prevista en el estatuto, o, en su defecto de acuerdo con lo que dispongan las Juntas Generales. El accionista es personalmente responsable del pago íntegro

de las acciones que haya suscrito, no obstante cualquier cesión o traspaso que de ellas haga.

Artículo 217. La compañía podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no afectada:

1. Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación, y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción;

2. Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior, o,

3. Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por intermedio de un martillador público o de un corredor titulado. Para la entrega del título se sustituirá el original por un duplicado. La persona que adquiera las acciones se subrogará en todos los derechos y obligaciones del accionista, quedando éste subsidiariamente responsable del cumplimiento de dichas obligaciones. Si la venta no se pudiere efectuar, se rescindirá el contrato respecto al accionista moroso, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la compañía las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción. La anulación se publicará expresando el número de la acción anulada.

Los estatutos pueden establecer cláusulas penales para los suscriptores morosos.

Artículo 218. Los accionistas responderán ante los acreedores de la compañía, en la medida en que hubieren percibido pagos de la misma con infracción de las disposiciones de esta ley. Este precepto no será aplicable cuando hubieren percibido cantidades de buena fe como participación en los beneficios.

La compañía, por su parte, tampoco podrá reclamar cantidades que los accionistas hubieren percibido de buena fe como participación de los beneficios.

Los derechos de que se trata en este artículo

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

prescribirán en cinco años contados desde la recepción del pago.

Artículo 219. Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la compañía, no pueden ser afectados por los acuerdos de la Junta General.

Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley.

También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos conferidos por la ley a cada accionista.

6. De las partes beneficiarias

Artículo 220. Las compañías anónimas podrán emitir, en cualquier tiempo, partes beneficiarias, las que únicamente conferirán a su titular un derecho a participar en las utilidades anuales de la compañía, en la proporción que se establezca en el título y de acuerdo a lo determinado a este respecto en la ley y los estatutos de la compañía.

El plazo de duración de las partes beneficiarias no podrá exceder de quince años, contados a partir de la fecha de expedición del título.

El porcentaje de participación en las utilidades que se asigne en favor de las partes beneficiarias, no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento de los beneficios anuales de la compañía. Los titulares de las partes beneficiarias tendrán derecho a percibir el porcentaje que se les hubiere asignado sobre las utilidades, con preferencia a cualquier clase de accionistas de la compañía y una vez que se hubiere hecho la provisión legal para el fondo de reserva de la misma.

Art. 221. El título representativo de la parte beneficiaria estará escrito en idioma castellano y contendrá:

- a) El nombre de la compañía;
- b) La cifra indicativa del capital suscrito de la compañía emisora y el pagado a la fecha de la expedición del título;
- c) El porcentaje de utilidades que se reconozcan y el plazo de vigencia de este derecho;

d) La indicación de si el título es nominativo o al portador; y, en el primer caso, el nombre del beneficiario;

e) Los principales derechos y obligaciones del dueño del título, así como la transcripción de las normas que, con relación a las partes beneficiarias, se hubieren establecido en los estatutos de la compañía;

f) La fecha de expedición del título, y,

g) La firma de la persona o personas autorizadas para representar a la compañía.

Artículo 222. Declarada la disolución de la compañía, terminará el derecho de las partes beneficiarias a percibir los beneficios que se les hubiere asignado; no obstante, sus titulares tendrán derecho a exigir el pago de los beneficios no percibidos hasta la fecha de la disolución.

Artículo 223. Los titulares de las partes beneficiarias no gozarán de los derechos que esta ley establece para los accionistas.

Artículo 224. Los titulares de partes beneficiarias que representen, por lo menos, los dos tercios de los tenedores de las mismas, podrán impugnar ante el Juez Provincial del domicilio de la compañía los acuerdos tomados por los órganos de ésta, que tuvieren por objeto lesionar maliciosamente sus intereses, o que no hubiesen sido adoptados de acuerdo a la ley o al estatuto social.

Para ejercitar este derecho depositarán los títulos de las partes beneficiarias en el Juzgado, debiendo entregárseles un certificado que acredite este hecho. Los títulos depositados no se devolverán hasta la terminación del juicio.

La acción referida en el inciso primero de este artículo, deberá ejercitarse en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del acuerdo.

Con el certificado conferido podrá el beneficiario reclamar el porcentaje de la utilidad.

Artículo 225. Para la determinación de las utilidades anuales correspondientes a los titulares de las partes beneficiarias, se tomarán como base las declaraciones formuladas por la compañía para el pago del impuesto a la renta.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 226. Las utilidades provenientes de las partes beneficiarias no se tomarán en consideración para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 88 del Código del Trabajo.

7. De las obligaciones

Artículo 227. La compañía anónima puede emitir obligaciones que reconozcan o creen una deuda a cargo de la misma. Estas obligaciones son bienes-muebles, aun cuando estén garantizadas con hipoteca.

Artículo 228. Las obligaciones serán títulos ejecutivos; pueden ser nominativas, al portador o nominativas con cupones al portador, y cada una de ellas será emitida por un valor nominal de cien sucesos o sus múltiplos.

Las obligaciones darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier obligacionista podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 229. Los títulos de las obligaciones deben contener:

1. Su designación específica: "obligación";
2. El nombre, el objeto principal y el domicilio de la compañía emisora;
3. El importe del capital suscrito y del capital pagado de la compañía;
4. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emiten;
5. El tipo anual de interés que reconozcan;
6. Las fechas en que se pagarán los intereses y la forma y fechas en que han de ser amortizadas;
7. El lugar del pago;
8. La clase de garantía, si la hubiere;
9. El lugar y fecha de la escritura de emisión con indicación de la fecha y número de la inscripción en el Registro Mercantil y, si fuere del caso, en el de la Propiedad, y,

10. La fecha de emisión y la firma de los administradores de la compañía autorizados para el efecto.

Artículo 230. No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios, sino cuando éstos tengan por objeto compensar a los obligacionistas por la redención anticipada de una parte o de la totalidad de la emisión, o cuando el interés que haya de pagarse a todos los obligacionistas sea superior al seis por ciento anual.

La cantidad periódica que deba destinarse a la amortización de las obligaciones y al pago de intereses se acreditará, durante todo el tiempo estipulado para el cumplimiento de las mismas, en una cuenta especial.

Artículo 231. No se podrá hacer emisión de estas obligaciones sin autorización previa de la Superintendencia de Compañías Anónimas. Las emisiones no podrán representar un valor nominal mayor del sesenta por ciento del capital pagado de la compañía emisora, ni podrán valer más del sesenta por ciento de los bienes que las garanticen.

Artículo 232. Sin el consentimiento de la Superintendencia de Compañías Anónimas, la compañía emisora no podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, ni transformarse o fusionarse con otra u otras empresas, ni cambiar su plazo, ni reducir su capital. Caso de obtener autorización para esto último, la reducción podrá hacerse sólo en proporción al reembolso que realice sobre las obligaciones por ella emitidas.

Artículo 233. Las compañías que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance certificado por Contador Público, en la forma prevista en esta ley.

Artículo 234. La emisión de obligaciones se hará constar en escritura pública que contendrá los siguientes datos:

1. Nombre, capital, objeto principal, domicilio de la compañía emisora;
2. La resolución de la Junta General de accionistas de emitir las obligaciones;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

3. La autorización de la Superintendencia de Compañías Anónimas para efectuar la emisión;

4. Las condiciones de la emisión y la fecha;

5. El valor nominal, intereses, vencimiento y primas, si las hubiere, de las obligaciones;

6. El importe total y las series de los títulos que deban lanzarse al mercado;

7. Las garantías de la emisión, y,

8. Las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones periódicas entre la compañía y los obligacionistas.

Se agregará, como documentos habilitantes, las copias certificadas de la respectiva acta de la Junta General de accionistas, en la parte pertinente a la autorización otorgada por la Superintendencia de Compañías Anónimas y la autorización dada a los personeros para otorgar la escritura.

La escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, prenda agrícola o industrial, y en el Registro de Comercio del domicilio de la compañía emisora, en todo caso.

Copia certificada de la escritura de emisión, inscrita, será enviada a la Superintendencia de Compañías Anónimas.

Es nula la circulación de obligaciones sin que preceda la inscripción de la escritura en los Registros correspondientes.

En caso de que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos anteriormente indicados.

Por violación de lo dispuesto en este artículo, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquellos a quienes la violación sea imputable.

Artículo 235. Si la emisión fuere hecha para cubrir un crédito ya existente a cargo de la compañía emisora, la Superintendencia de Compañías Anónimas dispondrá que el producto de la emisión de las obligaciones sea depositado en una cuenta bancaria especial y se invierte, exclusivamente en el pago de dicho crédito. Hecho el depósito total mandará se cancelen los títulos, inscripciones, documentos o garan-

tías relativos al crédito en cuya sustitución se haya hecho la emisión.

Prescrito el derecho del acreedor de la compañía, ésta reclamará para sí los fondos depositados en la cuenta bancaria especial, que no hubieren sido cobrados.

Artículo 236. La compañía, en la sesión de la Junta General que acuerde la emisión de obligaciones, podrá designar una persona que actúe en calidad de representante de los obligacionistas futuros de la respectiva emisión, e inter venga a nombre de éstos en todas las relaciones jurídicas con la compañía.

Este representante suscribirá la escritura de emisión en calidad de tal y tendrá carácter de interino hasta que la masa común de obligacionistas, si resuelve organice (*sic*), disque el titular.

Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de inscripción de la escritura en el Registro Mercantil, los obligacionistas no hicieron uso de la facultad concedida en el artículo siguiente, la Superintendencia de Compañías Anónimas designará el representante.

Artículo 237. Para proteger sus intereses, las personas que hubieren adquirido obligaciones emitidas por una compañía anónima, en cualquier momento podrán organizarse en "Comunidad de Obligacionistas". Los obligacionistas de cada emisión así organizados, designarán un representante que actuará en nombre de la totalidad de los obligacionistas, en calidad de mandatario en ejercicio de las facultades que esta ley le otorga y, en todo caso cuanto se refiera a las obligaciones y a las relaciones jurídicas que se desprenden de su adquisición, frente a la compañía emisora y a la Superintendencia de Compañías Anónimas.

El representante designado sustituirá al nombrado por la compañía emisora o por la Superintendencia de Compañías Anónimas.

El nombramiento del representante designado será inscrito en el Registro Mercantil y sólo desde entonces surtirá los efectos legales.

Artículo 238. Pueden ser designados representantes de los obligacionistas, tanto las personas naturales como las jurídicas que sean instituciones de crédito obligacionistas o no.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 239. No podrán ser designados representantes de los obligacionistas:

- a) Los accionistas de la compañía emisora;
- b) Los funcionarios, empleados o dependientes de la misma;
- c) Los que no tienen capacidad legal para comerciar, y,
- d) Los tenedores de obligaciones correspondientes a otras emisiones de la misma compañía.

Artículo 240. Para la organización de la comunidad de obligacionistas, un número de éstos que represente por lo menos el veinticinco por ciento de los obligacionistas y por lo menos un veinticinco por ciento del monto total de obligaciones emitidas, podrá pedir a la Superintendencia de Compañías Anónimas que, convocando por la prensa a todos los obligacionistas proceda a organizar la comunidad a que se refiere el artículo 237. Dicha Superintendencia lo hará con la intervención de un representante que designe para el efecto.

La misma Superintendencia reglamentará la forma de acreditar la calidad de obligacionista.

El acta de la primera sesión en que conste la organización será protocolizada en una de las Notarías del cantón e inscrita en el Registro Mercantil.

Artículo 241. La Asamblea de obligacionistas será el organismo máximo de la comunidad y estará presidida por el representante que ésta elija.

Se instalará en la primera convocatoria con un quórum igual a la mitad más uno de los obligacionistas inscritos, y, en la segunda convocatoria, con el número de asistentes, y su voluntad se expresará a la mitad más uno de los concurrentes.

Artículo 242. Un grupo de obligacionistas que represente por lo menos el diez por ciento de los miembros de la comunidad y el diez por ciento de las obligaciones en circulación podrá pedir al representante común que convoque a la Asamblea especificando en su petición los puntos que deberán tratarse.

La Superintendencia de Compañías Anónimas podrá también convocar a la Asamblea de obligacionistas cuando considere necesario,

asimismo con expresión de los asuntos a tratarse.

Artículo 243. La convocatoria para la Asamblea de obligacionistas se hará en la forma determinada por el artículo 262 de esta ley.

Artículo 244. Los obligacionistas tienen derecho a concurrir a las Asambleas y votar en ellas, en igualdad de condiciones, cualquiera que sea el número de títulos que posean. Si no pudieren concurrir personalmente, podrán hacerlo por medio de representantes en la misma forma que los tenedores de acciones de una compañía anónima. El documento o título que acredite la representación será inscrito previamente en un registro que llevará el representante de la comunidad de obligacionistas.

Artículo 245. La Asamblea de obligacionistas se someterá, en cuanto a su organización y funcionamiento, a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Compañías Anónimas.

Como organismo máximo, sus atribuciones propenderán a la mejor defensa de los legítimos intereses de los obligacionistas frente a la compañía emisora y a la Superintendencia de Compañías Anónimas, sujetándose a la ley, al contrato de emisión, a las disposiciones de esa Superintendencia y a los reglamentos que aprobare.

Artículo 246. Son atribuciones del representante de los obligacionistas:

- a) Ejercer las acciones judiciales necesarias para la protección y tutela de los intereses comunes de los obligacionistas;
- b) Ejercer las acciones o derechos que correspondan al conjunto de obligacionistas, para el cobro de los intereses o del capital debidos, o, en virtud de las garantías señaladas para la emisión. Esta facultad no corresponde al ejercicio de las acciones a que se refiere el literal d) del artículo siguiente;
- c) Pedir a la Superintendencia de Compañías Anónimas la comprobación, cuantas veces fuere necesario, tanto de la validez legal de los contratos como de la existencia y valor de las garantías otorgadas;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

d) Asistir a los sorteos para el pago de amortización de obligaciones;

e) Convocar a la Asamblea de obligacionistas por lo menos una vez cada año e informarle de sus gestiones;

f) Recabar de la Superintendencia de Compañías Anónimas la intervención que fuere necesaria a fin de precautelar la buena marcha de la compañía emisora;

g) Levantar las garantías otorgadas en todos los casos en que se hubieren cancelado los títulos;

h) Examinar personalmente, o pedir a la Superintendencia de Compañías Anónimas el examen de la contabilidad de la compañía emisora en todos los casos en que la emisión de obligaciones no hubiere sido caucionada;

i) Otorgar a nombre de la comunidad los documentos o contratos que deban celebrarse con la compañía emisora en cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea de obligacionistas.

Artículo 247. Las resoluciones de estas Asambleas son forzosas para todos los tenedores de títulos de obligaciones, se hallen o no presentes, y estén o no inscritos en la comunidad de obligacionistas organizada. Pero, en todo caso, el obligacionista podrá:

a) Ejercer por sí mismo las acciones judiciales a que tuviere derecho y aun las que correspondieren a la comunidad si ésta no las ejercitare. El ejercicio de estas acciones por parte del obligacionista, individualmente, no excluye la facultad de la comunidad para ejercerlas;

b) Recabar de la Superintendencia de Compañías Anónimas declare la ilegalidad de las resoluciones que la Asamblea de obligacionistas hubiere tomado y que fueren contrarias a la ley, los estatutos y los reglamentos, o que lesionen en beneficio de unos obligacionistas los intereses de la agrupación, o que se hubieren tomado con la intervención de votos que no debieron recibirse en atención a su interés directo en el asunto. La prohibición contemplada en el artículo 149, literal b), de esta ley, se aplicará también a las Asambleas de obliga-

cionistas. Las resoluciones declaradas ilegales no surtirán efecto alguno;

c) Pedir la nulidad de la emisión en los casos contemplados en esta ley;

d) Exigir judicialmente de la compañía emisora, el pago de los cupones, de las obligaciones vencidas, o de los reembolsos que se hubieren vencido o decretado conforme al acta de emisión;

e) Exigir del representante que tome las medidas precautelatorias de los derechos correspondientes a los obligacionistas en común, o haga efectivos esos derechos, y,

f) Exigir en su caso, la responsabilidad en que el representante incurriere por culpa grave.

Artículo 248. El representante designado por la Asamblea de obligacionistas puede ser removido en cualquier tiempo y será nula toda disposición en contrario.

Artículo 249. La remuneración del representante de los obligacionistas será fijado por la Superintendencia de Compañías Anónimas y pagada por la compañía emisora.

Artículo 250. Los sorteos de las obligaciones se harán en la forma que determine la Superintendencia de Compañías Anónimas y siempre con la intervención de un delegado suyo.

Las obligaciones sorteadas dejarán de causar interés desde la fecha del sorteo, siempre que la compañía deposite en una institución de crédito el importe necesario para efectuar el pago. Este depósito se hará dentro de los ocho días siguientes al sorteo.

Artículo 251. Cuando las obligaciones no deban amortizarse por sorteo, sino a plazo fijo, la compañía emisora establecerá, en la escritura en que se acuerde la emisión, la obligatoriedad de constituir un fondo de amortización para el pago de esas obligaciones, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia de Compañías Anónimas.

Esta Superintendencia vigilará constantemente la existencia de dicho fondo, y, en caso de que haya autorizado que se constituya en valores, calificará previamente los títulos que puedan ser utilizados para el efecto. Esta ca-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

lificación no excluye en forma alguna las responsabilidades de la compañía.

Artículo 252. Extinguidas las obligaciones provenientes de la escritura en que se acuerde la emisión, pagados los intereses y las costas del cobro, en su caso, si no hubiere representante de los obligacionistas, la compañía emisora solicitará a la Superintendencia de Compañías Anónimas la cancelación de las respectivas garantías, y ésta, previas las informaciones del caso, la publicación por la prensa de la resolución pertinente y transcurrido el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación, declarará cumplidas las obligaciones del contrato de emisión y dispondrá la cancelación de las garantías constituidas, dirigiendo los oficios que fueren del caso a los Notarios y Registradores de la Propiedad, quienes tomarán nota de las cancelaciones al margen de los Protocolos y Registros. Además, la resolución que dicte será protocolizada en una de las Notarías del cantón.

Artículo 253. Si el contrato de emisión contemplara la extinción parcial de garantías, ésta se efectuará a pedido de la compañía emisora y previa resolución, en cada caso, de la Superintendencia de Compañías Anónimas.

Artículo 254. En caso de quiebra de la compañía emisora se tendrán por vencidas las obligaciones emitidas de conformidad con este capítulo, y los obligacionistas tendrán prelación frente a los accionistas para el pago de sus créditos y para recibir, por la mora, el interés pactado en la escritura en que se acuerde la emisión.

Artículo 255 Las primeras emisiones gozarán de prelación frente a las posteriores, en lo que se refiere al patrimonio libre de la compañía emisora, cualesquiera que sean las variaciones posteriores de su capital.

8. De la Junta General

Artículo 256. La Junta General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la compañía.

Artículo 257. La Junta General tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los

negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.

Es de competencia privativa de la Junta General:

1. Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se estableciere el procedimiento para el efecto;

2. Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar su resolución. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubiesen sido precedidas por informe de los comisarios;

3. Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos, o su designación no corresponda a otro organismo o funcionario;

4. Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;

5. Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y obligaciones;

6. Resolver acerca de la amortización de las acciones;

7. Acordar todas las modificaciones al contrato social, y,

8. Resolver acerca de la fusión, transformación, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación.

Cualquier accionista puede solicitar al Juez Provincial la designación de comisarios cuando el administrador no convocare a la Junta General en los términos del artículo 308, o cuando faltaren por omisión de la Junta General o por impedimento o excusa de los nombrados. El juez procederá con audiencia de los administradores.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 258. La Junta General, de que tratan los artículos 149 y 150 de esta ley, en los casos de constitución sucesiva de la compañía, cumplirá las obligaciones que en esos artículos se expresan.

Artículo 259. Las Juntas Generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias, y se reunirán siempre en el domicilio principal de la compañía. En caso contrario, serán nulas.

Artículo 260. Las Juntas Generales ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar los asuntos especificados en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 257 y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo a la convocatoria.

La Junta General ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración creados por el estatuto, aun cuando el asunto no figure en el orden del día.

Artículo 261. Las Juntas Generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Artículo 262. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores, por la prensa, en los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 209 y 210.

La convocatoria debe enunciar el objeto de la reunión y toda deliberación sobre un asunto no expresado en aquélla es nula.

En caso de urgencia, los comisarios pueden convocar la Junta General.

Artículo 263. Si la Junta General no pudiese reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión.

La Junta General no podrá considerarse constituida, para deliberar en primera convocatoria, si no está representada, por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital social.

Las Juntas Generales se reunirán, en segunda convocatoria, con el número de accionistas presentes, y se expresará así en la convocatoria que se haga.

En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.

Artículo 264. Cuando en el domicilio principal de la compañía se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas e integradas y siempre que éstos lo acepten por unanimidad y estén también unánimes sobre los asuntos a tratarse, se entenderá que las Juntas Generales están legalmente convocadas y constituidas y podrán adoptar acuerdos válidos en todos los asuntos a que se refiere el artículo 260 de esta ley.

Artículo 265. Antes de declararse instalada la Junta General de accionistas sus componentes depositarán sus acciones en la Secretaría, a fin de que las registre y constate el quórum reglamentario.

Si las acciones estuvieren depositadas en Bancos u otras instalaciones de crédito, bastará que se presente un certificado de éstos, en el que constará la numeración, clase y valor de cada acción. Estas entidades no podrán negarse a conferirlo.

El secretario de la Junta, al hacer el registro, anotará la numeración, clase y valor de las acciones que se le presenten y el número de votos que les corresponda, dejando constancia con su firma, del registro total que hiciere.

Artículo 266. Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, o la disolución de la compañía y, en general, cualquier modificación de los estatutos, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si las acciones fueren nominativas, o las dos terceras partes de dicho capital, cuando las acciones fueren al portador. En segunda convocatoria, bastará la mayoría de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o sólo esta última representación, cuando las acciones fueren al portador.

Cuando las acciones fueren nominativas y al portador el cómputo del quórum, en relación con unas y otras, se hará separadamente.

Artículo 267. Salvo las excepciones previstas en esta ley, las decisiones de las Juntas Generales serán tomadas por mayoría de votos de los accionistas presentes, siempre que esta mayoría no represente menos de la cuarta parte del capital social desembolsado, no debiendo computarse los votos en blanco y las abstenciones.

Artículo 268. Los comisarios concurrirán a las Juntas Generales y serán especial e individualmente convocados. Su inasistencia no será causal de diferimiento de la reunión.

Artículo 269. Los funcionarios a que se refiere el artículo 257, numeral 1), de esta ley, no pueden votar:

1. En la aprobación de los balances;
2. En las deliberaciones respecto a su responsabilidad, y
3. En las operaciones que tengan intereses opuestos a los de la compañía.

En caso de contravenirse esta disposición la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

Artículo 270. La Junta General estará presidida por la persona que designen los estatutos; en su defecto, por el presidente del Consejo de Administración o Directorio, y a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los presentes en la reunión. Será secretario de la Junta General, el administrador o gerente, si los estatutos no contemplaren la designación de secretario especial.

Artículo 271. Las resoluciones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas, aun cuando no hubieren concurrido a ella, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley.

Artículo 272. El accionista de la compañía o quien en su representación hubiere asistido a la Junta General, podrá obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Artículo 273. El acta de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales será asentada en el libro destinado para el efecto y será firmada por el presidente y el secretario de la Junta. De cada Junta se formará un expediente con la copia del acta y los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Si por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta en el libro respectivo, se la protocolizará ante un Notario.

Las actas podrán ser aprobadas por la Junta General en la misma sesión.

Las actas serán copiadas en el libro respectivo, a más tardar dentro de los quince días posteriores a la reunión de la Junta General.

Artículo 274. Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la compañía no pueden ser afectados por las resoluciones o acuerdo de la Junta General.

Será nula toda cláusula, pacto o resolución que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley.

Las resoluciones de la Junta General serán nulas:

1. Cuando la compañía no estuviere en capacidad para adoptarlas, dada la finalidad social estatutaria;
2. Cuando se tomaren con infracción de lo dispuesto en los artículos 259 y 262 salvo si al momento de la votación estuviere presente la totalidad de los accionistas y ninguno se opusiere expresamente, conforme lo dispuesto en el artículo 264;
3. Cuando faltare el quórum legal o reglamentario;
4. Cuando tuvieren un objeto ilícito, imposible, o fueren contrarias a las buenas costumbres;
5. Cuando fueren incompatibles con la na-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

turalidad de la compañía anónima, o, por su contenido, violaren disposiciones dictadas por ésta para la protección de los acreedores de la compañía y de los tenedores de partes beneficiarias; y,

6. Cuando se hubiere omitido la convocatoria a los comisarios.

Artículo 275. Todo accionista tiene derecho a obtener de la Junta General los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas declarar que no está suficientemente instruido, podrá pedir que la reunión se difiera por tres días, y si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital suscrito por los concurrentes a la Junta, ésta quedará diferida.

Si se pidiere término más largo, decidirá la mayoría que represente por lo menos la mitad del capital suscrito por los concurrentes.

Los accionistas, asimismo, podrán solicitar, con anterioridad a la reunión de la Junta General, los informes acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria, inventarios, listas de accionistas, copia del balance general e informes de los comisarios.

Artículo 276. En toda compañía anónima una minoría que represente no menos del veinticinco por ciento del total del capital pagado, podrá apelar de las decisiones de la mayoría.

Para la apelación se llenarán los siguientes requisitos:

1. Que la demanda se presente a la Corte Superior del distrito dentro de los treinta días siguientes a la fecha de clausura de la Junta General;
2. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Junta General o hayan dado su voto en contra de la resolución;
3. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido, o el concepto de violación o el de perjuicio;
4. Que los accionistas depositen los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los mismos que se guardarán en un casillero de seguridad de un Banco.

Las acciones depositadas no se devolverán hasta la conclusión del juicio y no podrán ser objeto de transferencia, pero el juez que las reciba otorgará certificados del depósito que serán suficientes para hacer efectivos los derechos sociales.

Los accionistas no podrán formular apelación contra las resoluciones legalmente tomadas, relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

Artículo 277. La sentencia que resuelva la apelación, surtirá efectos respecto de todos los accionistas de la compañía y de tercero.

En todo caso, quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por los terceros, en virtud de actos realizados en perjuicio de la resolución.

9. De la administración y de los agentes de las compañías

Artículo 278. El contrato social fijará la estructura administrativa de la compañía.

Artículo 279. El juez no aprobará la constitución de una compañía anónima, si del contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores, u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente.

Artículo 280. La representación de la compañía se extenderá a todos los asuntos relacionados con su giro o tráfico, en operaciones comerciales o civiles, incluyendo la constitución de prendas de toda clase. El contrato podrá limitar esta facultad. Se necesitará autorización de la Junta General para enajenar o hipotecar los bienes sociales, salvo el caso en que ello constituya uno de los objetos sociales principales, o conste expresamente en los estatutos.

Artículo 281. Los administradores, miembros de los organismos administrativos y agentes, sólo podrán ser nombrados temporal y revocablemente.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 282. Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las Juntas Generales.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas. Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

Artículo 283. Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de las entregas en caja por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas Generales; y,
5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden, se limita a los administradores en sus respectivos periodos.

Artículo 284. El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando no lo fije el contrato social, corresponde a la Junta General, la cual podrá también, si no hubiere disposición en contrario, fijar las garantías que deben rendir los administradores.

Artículo 285. No pueden ser administradores de la compañía sus banqueros, arrendatarios, constructores, o suministradores de materiales por cuenta de la misma.

Para desempeñar el cargo de administrador, precisa tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido

en las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece para ello.

Artículo 286. El contrato social fijará la forma de renovación de los administradores y de los órganos de administración y determinará si deben prestar garantía. El periodo para el que sean elegidos no podrá ser superior de cinco años, sin perjuicio de ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 287. El administrador continuará en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que fue designado, mientras el sucesor tome posesión de su cargo.

Artículo 288. Designado el administrador y presentada la garantía, si se le exigiere, inscribirá su nombramiento en el Registro Mercantil, sin necesidad de la publicación exigida para los poderes, ni de la fijación del extracto. La fecha de la inscripción del nombramiento será la del comienzo de su función.

Artículo 289. Los administradores no pueden ceder ni delegar a otros la administración, sin consentimiento de la compañía; mas podrán constituir apoderados para negocios especiales.

Artículo 290. Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto; hacerlo, significará violación de las obligaciones de administración y del mandato que tuvieren.

Les es prohibido también negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren.

Artículo 291. El administrador desempeñará su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

Artículo 292. Los administradores están especialmente obligados a:

1. Cuidar, bajo su responsabilidad, que se lleven los libros exigidos por el Código de Comercio y llevar los libros a que se refiere el artículo 183 de esta ley;
2. Llevar el libro de actas de la Junta General;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

3. Llevar el libro de actas de las Juntas de administradores o directorios, consejos de administración o vigilancia, si los hubiere;
4. Entregar a los comisarios y presentar por lo menos cada año a la Junta General, una memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañada del balance y del inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta o pérdidas y ganancias. La falta de entrega y presentación oportuna del balance por parte del administrador, será motivo para que la Junta General acuerde su remoción, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido;
5. Hacer la liquidación cuando no se designaren liquidadores de la compañía, en caso de disolución, salvo disposición en contrario de los estatutos;
6. Convocar las Juntas Generales de accionistas conforme la ley y los estatutos, y de manera particular cuando reconozcan que el capital de la compañía ha disminuido, a fin de que resuelva, conforme lo dispuesto en el artículo 195, si se la pone en liquidación; y,
7. Intervenir en calidad de secretarios en las Juntas Generales, si en el estatuto no se hubiere contemplado la designación de secretario.

Artículo 293. La responsabilidad de los administradores por actos u omisiones, no se extiende a aquellos que, estando exentos de culpa, hubieren hecho constar su inconformidad en el plazo de diez días a contarse de la fecha en que conocieron de la resolución y dieron noticia inmediata a los comisarios.

Artículo 294. La responsabilidad de los administradores frente a la compañía quedará extinguida:

1. Por aprobación del balance y sus anexos, excepto cuando:
 - a) Se lo hubiere aprobado en virtud de datos no verídicos; y,
 - b) Si hubiere acuerdo expreso de reser-

var o ejercer la acción de responsabilidad;

2. Cuando hubieren procedido en cumplimiento de acuerdo de la Junta General, a menos que tales acuerdos fuesen notoriamente ilegales;
3. Por aprobación de la gestión o por renuncia expresa a la acción o por transacción acordada por la Junta General;
4. Cuando hubieren dejado constancia de su oposición, conforme lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 295. Cuando falte el administrador y el contrato no prevea la forma de sustituirle, cualquiera de los comisarios convocará la Junta General para que designe el sustituto, previa comunicación al juez para que nombre la persona que provisionalmente deberá ponerse al frente de la compañía. El administrador encargado no podrá realizar nuevas operaciones y se concretará a la conclusión de las pendientes.

Artículo 296. Salvo disposición en contrario, cuando haya dos administradores que deban obrar de consuno, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán obrar de acuerdo con el voto de la mayoría y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la obtuvieren.

Artículo 297. Si se ejecutare el acto o contrato contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior éste surtirá efecto respecto de los terceros de buena fe; y los administradores que lo hubieren celebrado responderán a la compañía por los perjuicios que a ésta se siguieren.

Artículo 298. La renuncia del cargo de administrador surte sus efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento de su conocimiento por parte del Consejo de Administración, si lo hubiere, o del organismo que hiciere sus veces. Si se tratare de administrador único, no podrá abandonar el cargo hasta ser legalmente reemplazado.

Artículo 299. La separación de los adminis-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tradores podrá ser acordada en cualquier tiempo por la Junta.

Artículo 300. Cuando la administración de la compañía se confie conjuntamente a varias personas, éstas constituirán el Consejo de Administración. En tal caso las disposiciones pertinentes a derechos, obligaciones y responsabilidades de los administradores, son aplicables a las personas integrantes de los Consejos de administración, de vigilancia o directorios.

Artículo 301. La acción de responsabilidad contra los administradores o miembros de los consejos de administración, vigilancia o directorios, será entablada por la compañía, previo acuerdo de la Junta General, el mismo que puede ser adoptado aunque no figure en el orden del día. La Junta General designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente.

En cualquier momento la Junta General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello accionistas que representen la décima parte del capital social por lo menos.

El acuerdo de promover la acción o de transigir implica la destitución de los respectivos administradores.

Artículo 302. Los agentes que obraren por compañías extranjeras, sin haber obtenido la aprobación necesaria, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos a todas las responsabilidades, sin perjuicio de la acción a que hubiere lugar contra dichas compañías.

Artículo 303. Quienes contrataren a nombre de compañías no establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que, por la nulidad de los contratos, se causen a los interesados, y, además, castigados con arreglo al Código Penal.

En igual responsabilidad incurrirán quienes a nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas de las de su objeto y empresa, según esté determinado en el contrato social.

10. De la fiscalización

Artículo 304. Los comisarios, socios o no, nombrados en el contrato de constitución de la compañía o conforme lo dispuesto en el artículo 257, tienen derecho limitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.

Los comisarios serán temporales y amovibles.

Artículo 305. No podrán ser comisarios:

1. Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;
2. Los empleados de la compañía y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras compañías en que la compañía tenga acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza, salvo los accionistas y tenedores de las partes beneficiarias;
3. Los cónyuges de los administradores y quienes estén, con respecto a los administradores o directores, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Las personas dependientes de los administradores; y,
5. Las personas que no tuvieren su domicilio dentro del país.

Artículo 306. Salvo disposición estatutaria en contrario, la Junta General designará dos comisarios que durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La Junta General puede revocar el nombramiento de comisarios en cualquier tiempo aun cuando el asunto no figure en el orden del día.

Artículo 307. Es aplicable a los comisarios lo dispuesto en el artículo 290, inciso 2º, de esta ley.

Artículo 308. En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de un comisario, el administrador, en el plazo de treinta días contados desde la renuncia, falta o incumplimiento, con-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

vocará a la Junta General de accionistas para que haga la designación correspondiente.

Si el administrador no convocare la Junta, cualquier accionista podrá recurrir al Juez Provincial pidiéndole la designación.

El juez procederá conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 257.

Artículo 309. El comisario continuará en sus funciones aun cuando hubiere concluido el periodo para el que fue designado, hasta que fuere legalmente reemplazado.

Artículo 310. Es atribución y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se ajuste no sólo a los requisitos, sino también a las normas de una buena administración.

El contrato social y la Junta General podrán determinar atribuciones y obligaciones especiales para los comisarios, a más de las siguientes:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes, en los casos en que fueren exigidas;
2. Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;
3. Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;
4. Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias e informar sobre los mismos a la Junta General de accionistas. La falta de presentación del informe, dentro del término que esta ley señala, será motivo para que la Junta General acuerde la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se les hagan efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido;
5. Convocar a Juntas Generales de accionistas, en los casos determinados en esta ley;
6. Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria de la Junta General, los puntos que crean convenientes;

7. Asistir con voz informativa a las Juntas Generales;

8. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía;

9. Pedir informes a los administradores;

10. Proponer motivadamente la remoción de los administradores; y,

11. Presentar a la Junta General las denuncias que reciban acerca de la administración, junto con el informe pertinente a las mismas.

Artículo 311. Es prohibido a los comisarios:

1. Formar parte de los órganos de administración de la compañía;
2. Delegar el ejercicio de su cargo; y,
3. Representar a los accionistas en la Junta General.

Artículo 312. Los comisarios no tendrán responsabilidad personal por las obligaciones de la compañía, pero serán individualmente responsables para con ésta por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan.

Artículo 313. Los comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la compañía deberán informarle al particular y abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de responder por los daños y perjuicios que ocasionare.

Artículo 314. La Junta General, a falta de disposición en los estatutos, fijará la retribución de los comisarios.

Artículo 315. Cuando existan fundadas sospechas de actitud negligente por parte de los comisarios, un número de accionistas que representen por lo menos la quinta parte del capital social, podrá denunciar el hecho a la Junta General en los términos establecidos en el artículo 209 de esta ley.

Artículo 316. La responsabilidad de los comisarios sólo podrá ser exigida en conformidad

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

con lo dispuesto en el artículo 301 y se extinguirá conforme lo dispuesto en el artículo 294 de esta ley.

Artículo 317. Cuando los comisarios sean tres o más, y cuando una minoría de por lo menos el veinticinco por ciento del capital social no esté conforme con las designaciones hechas, tendrá derecho a designar uno de dichos comisarios.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del comisario designado por la minoría, cuando se revoque, igualmente, el nombramiento de los demás, salvo el caso de actuación dolosa.

Artículo 318. Sin perjuicio de la designación de comisarios, las compañías pueden designar para su fiscalización y control Consejos de Vigilancia o Inspección, en cuyo caso se extenderán a éstos las disposiciones que establecen derechos, obligaciones y responsabilidades de los comisarios, así como la forma de designación, remoción, duración en sus funciones y remuneración.

Artículo 319. La Superintendencia de Compañías Anónimas vigilará las operaciones de estas compañías y tendrá derecho de informarse, en todo tiempo, del estado de los negocios y del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

11. De los balances

Artículo 320. Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos y de las resoluciones de la Junta General de accionistas, los administradores de la compañía están obligados a realizar en el plazo máximo de tres meses, contados desde el cierre del ejercicio social anual, el balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de los beneficios y la memoria explicativa de la gestión social y situación de la compañía. A falta de disposición estatutaria, se entenderá que el ejercicio social termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, reflejarán fielmente la situación financiera de la compañía a la fecha del cierre del ejercicio

social de que se trata y el resultado económico de las operaciones efectuadas durante dicho ejercicio social, según aparezcan de las anotaciones practicadas en los libros de la compañía y de acuerdo con lo dispuesto en este párrafo, en concordancia con los principios de contabilidad de general aceptación.

Artículo 321. Del balance general y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, así como del informe se entregará un ejemplar a los comisarios, quienes, dentro de los quince días siguientes a la fecha de dicha entrega, formularán respecto de tales documentos un informe especial con las observaciones y sugerencias que consideren pertinentes, informe que entregarán a los administradores para conocimiento de la Junta General.

Artículo 322. El balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y sus anexos, la memoria del administrador y el informe de los comisarios, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la compañía, para su conocimiento y estudio, por lo menos quince días antes de la fecha de reunión de la Junta General que deba conocerlos.

Artículo 323. En las compañías que por su especie no estuvieren sometidas a ley especial, el balance general contendrá por separado, y en cuanto le sean aplicables, los siguientes rubros:

En el activo:

1. Los créditos contra los accionistas por las acciones suscritas y no integradas;
2. Inmuebles e instalaciones industriales;
3. Maquinaria y mobiliario;
4. Concesiones, privilegios industriales, patentes de invención, marcas y demás elementos del patrimonio de la empresa, siempre que se hubiere pagado por ellos;
5. Participación en otras compañías, materializada o no en forma de títulos, y títulos sin cotización;
6. Títulos cotizados en Bolsa;
7. Bienes correspondientes a la reserva legal;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

8. Los gastos del primer establecimiento y constitución de la compañía;
9. Materias primas, productos auxiliares y de explotación;
10. Productos semielaborados;
11. Productos elaborados, mercaderías;
12. Los demás créditos;
13. El importe de las obligaciones amortizadas, si en el pasivo figurare el de las obligaciones emitidas;
14. El importe de las acciones no suscritas procedentes de los aumentos de capital;
15. Pagos a cuenta efectuados por la compañía;
16. Dinero efectivo en caja y Bancos.

En el pasivo:

1. El capital social, con referencia a los importes nominales de las diversas clases de acciones;
2. La reserva legal;
3. Las demás reservas: estatutarias o facultativas;
4. Rectificaciones de valores del capital;
5. Las deudas con garantía hipotecaria o pignoraticia;
6. Las demás deudas de la compañía, distinguiendo las vencidas de las que no lo están, y las fianzas, garantías y otras deudas subsidiarias;
7. Depósitos dados en garantía por empleados;
8. Pagos a cuenta efectuados por deudores;
9. Obligaciones por prestaciones y entregas de mercancía;
10. Los fondos de amortización del activo, si los bienes patrimoniales figuraren en él por su valor de adquisición.

En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 324. En la valoración de las partidas de balance general, se observarán las reglas siguientes:

1. Los inmuebles, instalaciones, máquinas, concesiones, patentes, privilegios industriales, marcas y demás elementos del patrimonio de la compañía, que figuren en el activo, se valorarán por el precio de adquisición, que deberá ser amortizado anualmente en proporción al tiempo que hayan de utilizarse y a la disminución que sufran por su uso o disfrute;
2. Los títulos que se coticen en la Bolsa figurarán a tipo no inferior a la cotización media en el último semestre del ejercicio económico;
3. Los créditos figurarán por su importe nominal, a no ser que hubiere disminuido la solvencia del deudor, en cuyo caso se tendrá en cuenta el valor probable de amortización;
4. Las materias primas y mercaderías serán valoradas por el precio de adquisición o de cotización en el mercado, si éste fuere inferior a aquél;
5. Los gastos de constitución y establecimiento de la compañía figurarán por su importe y deberán ser amortizados en diez años;
6. El capital y las reservas deberán figurar como partidas distintas en el pasivo;
7. Los débitos y créditos de la compañía deberán figurar en el balance, según sus diversas categorías, reducidos a su valor actual;
8. En el activo o en el pasivo, según proceda, figurará el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias;
9. El balance debe contener la indicación de las participaciones que la compañía tenga en otras compañías, estableciendo las utilidades obtenidas en cada una de ellas.

Artículo 325. En las compañías que por su especie no estuvieren sometidas a ley especial, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cias y su anexos contendrá por separado, y en cuanto le sean aplicables, los siguientes rubros:

En la parte relativa a los ingresos:

1. Los obtenidos por la actividad normal de la compañía;
2. Los provenientes de participaciones en otras compañías;
3. Los extraordinarios, inclusive los obtenidos por la supresión de reservas especiales o facultativas o rectificaciones de su valor;
4. Los que se obtengan por la enajenación o liquidación de elementos patrimoniales;
5. Los intereses en cuanto excedan a los pagados por la compañía. A los intereses se asimilarán los ingresos análogos.

En la parte relativa a los egresos:

1. Lo satisfecho por sueldos y salarios;
2. Los impuestos y cargos sociales;
3. Las amortizaciones y rectificaciones de valores del capital fijo;
4. Los intereses en cuanto excedan a los que cobre la compañía. A los intereses se asimilarán los egresos análogos;
5. Las pérdidas y gastos para cuya compensación se haya aplicado las reservas;
6. Los demás gastos que sean corrientes en los negocios de la compañía.

Artículo 326. Aprobado por la Junta General de accionistas el balance anual, se lo publicará, por una sola vez, en el periódico de mayor circulación del cantón.

Artículo 327. De las utilidades líquidas que resulten de cada ejercicio, se tomará un porcentaje no menor de un diez por ciento, destinado a formar el fondo de reserva, hasta que éste alcance, por lo menos, al cincuenta por ciento del capital social.

En la misma forma debe ser reintegrado el fondo de reserva si éste, después de constituido, resultare disminuido por cualquier causa.

El estatuto o la Junta General podrán acor-

dar la formación de una reserva especial, para prever situaciones indecisas o pendientes, que pasen de un ejercicio a otro, estableciendo el porcentaje de beneficios destinados a su formación, el mismo que se deducirá después del porcentaje previsto en los incisos anteriores.

Los porcentajes para fondo de reserva no podrán, en ningún caso, absorber el total de los beneficios anuales.

Artículo 328. Sólo se pagará dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos y percibidos o de reservas expresas efectivas de libre disposición.

La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La acción para solicitar el pago de dividendos vencidos prescribe en cinco años.

Artículo 329. Los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital integrado, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías Anónimas que intervenga designando un perito para la comprobación de la verdad del balance y demás documentos presentados por el administrador.

La solicitud se presentará, bajo pena de caducidad del derecho dentro del mes contado desde la entrega del balance y más documentos por el administrador.

La práctica de la diligencia se dispondrá exigiendo previamente que los peticionarios depositen sus acciones como caución por los resultados de la comprobación pedida, y presentado el informe por los peritos designados, se convocará una Junta General de accionistas para que resuelva acerca de las responsabilidades que se desprendieren de tal peritazgo.

SECCIÓN VII

DE LA COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES

Artículo 330. El capital de esta compañía se dividirá en acciones de un valor nominal igual, nominativo o al portador. La décima parte del capital social, por lo menos, debe ser aportada por los socios solidariamente responsables (co-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

manditados), a quienes, por sus acciones, se entregarán certificados nominativos intransferibles.

Artículo 331. El socio solidariamente responsable no podrá separarse de la compañía sin que se produzca su disolución.

Artículo 332. La compañía en comandita por acciones, existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "Compañía en Comandita" o su abreviatura.

Artículo 333. La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados, quienes no podrán ser removidos de la administración social que les compete sino por las causas establecidas en el artículo siguiente. En el contrato social se podrá limitar la administración a uno o más de éstos.

Los socios comanditados, obligados a administrar la compañía, tendrán derecho, por tal concepto, independientemente de las utilidades que les corresponda como dividendos de sus acciones a la parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social, y en caso de no fijarlo, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio, y a falta de éste, en partes iguales.

Artículo 334. Pueden ser excluidos de la compañía:

1. El socio administrador que se sirviere de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que cometiere fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausentare y, requerido, no retornare ni justificare la causa de su ausencia;
2. El socio que intervenga en la administración sin estar autorizado por el contrato social;
3. El socio que quiebre;
4. El socio que, constituido en mora, no haga el pago de su cuota social, y,
5. En general, los socios que falten grave-

mente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Artículo 335. El socio comanditado, si sólo fuere uno, o la mitad más uno de ellos si fueren varios, tienen derecho de veto sobre las resoluciones de la Junta General.

Artículo 336. En lo no previsto en esta sección, la compañía se regirá por las reglas relativas a la compañía anónima, y, los derechos y obligaciones de los socios solidariamente responsables, por las pertinentes disposiciones de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, en todo lo que les fuere aplicable.

El ejercicio de las atribuciones en los estatutos sociales a los accionistas y a la Junta General, no hace incurrir a los comanditarios en responsabilidad como si tomaren negligencia en la administración.

El socio comanditario puede ser empleado de la compañía pero no puede dársele el uso de la firma social ni aún por poder.

SECCIÓN VIII

DE LA TRANSFORMACIÓN Y DE LA FUSIÓN

A. Transformación

Artículo 337. Se transforma una compañía cuando adopta una figura jurídica distinta, sin que por ello se opere su disolución ni pierda su personería.

Si la transformación se opera de conformidad a lo dispuesto en esta ley, no cambia la personalidad jurídica de la compañía, la que continuará subsistiendo bajo la nueva forma.

Artículo 338. La compañía anónima podrá transformarse en colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada, y viceversa. Cualquier transformación en un tipo distinto será nula.

La transformación de una compañía en nombre colectivo, en comandita simple o responsa-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

bilidad limitada, a otra especie de compañía, requerirá el acuerdo unánime de los socios.

La transformación de la compañía anónima o en comandita por acciones debe ser acordada por una junta extraordinaria de accionistas convocada al efecto, necesiándose en todo caso una mayoría que represente el setenta y cinco por ciento del capital social, por lo menos.

Artículo 339. La transformación se hará constar en escritura pública, la que contendrá, en todo caso, las menciones exigidas por la ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte, el balance general cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo y elaborado como si se tratase de un balance de liquidación de la compañía, la relación de los accionistas que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación, el balance final elaborado en igual forma y cerrado el día anterior del otorgamiento de la escritura.

La escritura se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará cumpliéndose, además, todas las formalidades que exige la ley para la constitución de la compañía, según la especie a que se transforme.

La transformación surte efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 340. El acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor. Los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el segundo balance a que se refiere el artículo anterior. Para la separación, el accionista notificará al gerente o administrador de la empresa, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la Junta General en que se tomó el acuerdo.

Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la Superintendencia de Compañías Anónimas, la que dictará resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso.

Artículo 341. Perfeccionada la transformación conforme a los artículos anteriores, habrá lugar a la cancelación de la matrícula de la compañía que se transforma y se matriculará la compañía resultante de la transformación, mediante solicitud presentada al Juez Provincial, la misma que deberá llevar acompañada copia de la escritura de transformación debidamente registrada y de las publicaciones hechas con orden judicial, o una razón otorgada por el secretario del Juzgado de la que conste haberse llenado este requisito.

Artículo 342. El acuerdo de transformación no podrá modificar las participaciones de los socios en el capital de la compañía. A cambio de las acciones que desaparezcan, los antiguos accionistas tendrán derecho a que se les asignen acciones, cuotas o participaciones proporcionales al valor nominal de las acciones poseídas por cada uno de ellos.

Tampoco podrán sufrir reducción los derechos correspondientes a títulos distintos de las acciones, a no ser que los titulares lo consientan expresamente.

Los accionistas que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.

La transformación de las compañías colectivas y comanditarias no libera a los socios colectivos de responder personal y solidariamente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la compañía, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente en la transformación.

B. Fusión

Artículo 343. La fusión de las compañías se produce:

- a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva, que les sucede en sus derechos y obligaciones; y,
- b) Cuando una o más compañías son absorbidas por otra, que continúa subsistiendo.

Artículo 344. Para la fusión de cualquier compañía en una compañía nueva se acordará

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

SECCIÓN IX

DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

primero la disolución y luego se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía.

Si la fusión hubiere de resultar de la absorción de una o más compañías por otra compañía existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de la o de las compañías absorbidas, aumentando, en su caso, el capital social en la cuantía que proceda.

Los socios o accionistas de las compañías extinguidas participarán en la nueva compañía o en la compañía absorbente, según los casos, recibiendo un número de acciones o adquiriendo derecho de cuota de capital por un valor proporcional a sus respectivas participaciones en aquéllas.

Artículo 345. La compañía absorbente deberá aprobar las bases de la operación y el proyecto de reforma del contrato social en junta extraordinaria convocada especialmente al efecto.

Las compañías que hayan de ser absorbidas o que se fusionen para formar una nueva compañía deberán aprobar el proyecto de fusión en la misma forma.

La escritura pública de fusión será aprobada por el juez, inscrita y publicada, y surtirá efecto desde el momento de su inscripción.

Artículo 346. El acuerdo que permita disolución de las compañías que se fusionan debe ser aprobado con igual número de votos que el requerido en los estatutos para la disolución voluntaria de la misma.

La compañía absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta.

Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, la escritura contendrá, además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la compañía absorbente y el número de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Artículo 349. En aquello que no estuviere expresamente estipulado en esta sección, se estará a lo dispuesto para los casos de transformación.

Artículo 349. Para que una compañía constituida con arreglo a las leyes extranjeras pueda dedicarse al ejercicio del comercio en el Ecuador, deberá:

1. Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con la ley del país en el que se hubiere organizado.

2. Comprobar que conforme a dicha ley y a sus estatutos puede acordar la creación de sucursales y tiene facultad para negociar en el exterior, y que ha sido válidamente adoptada la decisión relativa.

3. Tener permanentemente en el Ecuador, cuando menos un representante con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional y especialmente para que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones contraídas.

4. Constituir un patrimonio afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en el Ecuador. Su reducción sólo podrá hacerse observando los requisitos para la reducción del capital, conforme las normas del Código de Comercio. Para justificar estos requisitos se presentarán al Juez Provincial los documentos constitutivos y estatutos de la compañía, un certificado, expedido por el Cónsul del Ecuador y estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y tener facultad para negociar en el exterior. Deberá también presentarse el poder otorgado al representante y una certificación en la que conste la resolución de la compañía de operar en el Ecuador y el patrimonio asignado para el efecto.

Artículo 350. Las personas que actúen como agentes de compañías extranjeras deberán inscribirse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de sus negocios.

Artículo 351. Toda compañía extranjera que opere en el Ecuador está sometida a las leyes de la República en cuanto a los actos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse o surtir efectos en el territorio nacional.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 352. Las compañías extranjeras, cualquiera que sea su especie, que se establecieron en el Ecuador deberán cumplir todos los requisitos enumerados en los artículos 21 y 349, aún cuando no tengan por objeto el ejercicio del comercio.

SECCIÓN X

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 353. Son causas de disolución de las compañías:

1. El cumplimiento del término fijado en el contrato;
2. La conclusión de las actividades para las que se establecieron o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social;
3. La pérdida de las dos terceras partes del capital social, según lo dispuesto en el artículo 195.
4. La fusión o absorción a que se refieren los artículos 343 y siguientes;
5. El acuerdo de la Junta General tomado de conformidad con lo que se dispone en el artículo 266;
6. El traslado del domicilio principal de la compañía a país extranjero;
7. La resolución judicial en los casos previstos en esta ley; y,
8. Cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

Artículo 354. La compañía en nombre colectivo se disolverá, además, por inhabilidad o quiebra de uno de los socios y en el caso de muerte de uno de éstos, salvo el pacto de continuación con los supervivientes o con los herederos.

Este último pacto debe figurar en el contrato social para que surta efecto entre los socios, los herederos y los terceros. Los herederos podrán, individualmente, negarse a continuar con la compañía, a no ser que la continuación sea condición testamentaria.

Estas disposiciones son también aplicables a

las compañías en comandita simple y por acciones, en lo que concierne a los socios solidariamente responsables o comanditados.

Artículos 355. La exclusión o retiro de un socio que se opere en conformidad con la ley no es causa de disolución, salvo que ello se hubiere pactado de un modo expreso.

Artículo 356. Las compañías no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios. Por lo mismo, transcurrido el término de duración de la compañía, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiere sido expresamente prorrogada.

El traslado del domicilio de la compañía a país extranjero opera su disolución de pleno derecho.

Artículo 357. Cuando concurra alguna de las causas previstas en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 353, la disolución de la compañía requerirá el acuerdo de los socios o de la Junta General extraordinaria de accionistas, según el caso, adoptado con las mayorías establecidas en el artículo 266.

Con este fin, cualquier socio o accionista podrá solicitar al administrador que convoque a los socios o a la Junta General si a su juicio existieren causas legítimas para la disolución. El acuerdo social podrá ser impugnado según se establece en esta ley.

Artículo 358. La autorización para la constitución y funcionamiento de la compañía puede ser revocada por el juez, si del examen de todos los libros, documentos y caja de la misma, la Superintendencia de Compañías Anónimas, a petición de parte interesada o cumpliendo su deber de vigilancia, encontrare inobservancia o violación de la ley o de los estatutos.

La revocación se decretará necesariamente cuando la inobservancia o la violación aparezca fraudulenta o maliciosa, o hubieren producido grave perjuicio a los intereses de los accionistas.

Revocada la autorización, el juez dispondrá la liquidación de la compañía, la misma que se verificará con la intervención de dos liquidadores, el uno designado por el juez y el otro por los accionistas. Si éstos no hicieren oportu-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

namente la designación, intervendrá solamente el liquidador designado por el juez.

De las observaciones hechas por la Superintendencia de Compañías Anónimas y del informe pericial, en su caso, se dejará constancia escrita, tanto en los libros de la compañía, como en un acta suscrita por el perito y los interesados que hubieren concurrido al examen de los libros y más documentos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no obsta a la responsabilidad penal en que hubieren incurrido los administradores de la compañía, ni al derecho de los perjudicados para demandar por cuenta separada la indemnización por los perjuicios irrogados.

Artículo 359. El decreto revocatorio será inscrito y publicado en la forma prevista en el artículo 145.

Los administradores que omitieren la inscripción y publicación pagarán la multa de un mil sucres.

El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicarán en la forma determinada en el artículo 145 y luego se inscribirán en el Registro Mercantil.

Cuando se produzca una causa de disolución de pleno derecho, el administrador de la compañía procederá a la inscripción y publicación de la disolución en la forma prevista en el inciso anterior.

Si la inscripción no se hiciere, a pesar de existir la causa de disolución a que se refiere el inciso anterior, cualquier interesado podrá concurrir ante el juez a fin de que ordene al registro de la disolución.

Igualmente, cuando se hubiere inscrito la disolución de la compañía, sin que hubiere existido alguna de las causas enumeradas en la ley, el interesado podrá concurrir al juez, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción y pedir la cancelación de ésta.

Estos reclamos se tramitarán verbal y sumariamente.

SECCIÓN XI

DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 360. La compañía disuelta conser-

vará la personería jurídica para los efectos de la liquidación.

Durante este tiempo se agregarán a la razón o al nombre social, las palabras "en liquidación".

Artículo 361. Disuelta la compañía, se pondrá en liquidación, salvo los casos de absorción o de fusión.

Artículo 362. Desde el momento en que la compañía se declare en liquidación, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones. Mientras se provee a la liquidación, sus facultades quedan limitadas a:

1. Cobrar los créditos de la compañía.
2. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y realizar las operaciones que se hallen pendientes.
3. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

Artículo 363. Si el contrato social no hubiere establecido normas para el nombramiento de los liquidadores, se observarán las reglas siguientes:

1. No habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán encargados de la liquidación quienes hubieren tenido la administración de la compañía; pero si lo exigiere cualquier socio, se nombrará uno o más liquidadores de dentro o fuera de la compañía, para lo cual se formará Junta de socios, convocándolos con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí o por apoderado.

2. En la misma Junta se acordarán las facultades que se den a los liquidadores.

El número de liquidadores que se designare será siempre impar.

Artículo 364. El nombramiento y los poderes de los liquidadores se inscribirán en el Registro Mercantil del cantón.

Artículo 365. Los liquidadores podrán renunciar a ser removidos por acuerdo de los socios en los términos del artículo 266, o por resolución judicial dictada a petición de por lo menos

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

el veinte por ciento del capital integrado, si se justificare, en juicio verbal sumario, la existencia de una causa grave para la remoción.

Artículo 366. Nombrados los liquidadores, los administradores les entregarán mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía.

Artículo 367. Si el contrato social no contuviere normas para la liquidación, la Junta General extraordinaria de accionistas fijará aquellas a las que deba sujetarse la liquidación. A falta de estipulación se sujetará a las disposiciones legales.

Artículo 368. Durante el período de liquidación, los liquidadores observarán las disposiciones del contrato social en cuanto a la convocatoria y reunión de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, a las que los liquidadores darán cuenta de la marcha de la liquidación, para que se acuerde lo conveniente al interés común.

Las Juntas Generales serán convocadas por los liquidadores y, en el caso de las compañías anónimas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 262 y 263 de esta ley.

Artículo 369. Incumbe a los liquidadores de la compañía:

1. Suscribir conjuntamente con los administradores, el inventario y el balance actualizados de la compañía al tiempo de comenzar sus funciones, con referencia al día en que se inicie la liquidación;

2. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la compañía y velar por la integridad del patrimonio;

3. Exigir a los gerentes y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la compañía, las cuentas de la administración;

4. Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la compañía;

5. Enajenar los bienes sociales. Los inmuebles necesariamente se venderán en pública subasta;

6. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la compañía y las cuotas adecuadas por los accionistas al tiempo de iniciarse la liquidación, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;

7. Presentar estados de liquidación, de conformidad con el artículo 375;

8. Concertar transacciones y comprometer el juicio en árbitros, cuando así convenga a los intereses sociales;

9. Pagar a los acreedores y a los socios. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social, sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos;

10. Rendir, al fin de la liquidación, cuenta detallada de su administración, y,

11. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados.

La compañía en liquidación, ya sea demandante ya sea demandada, será representada en juicio por los liquidadores.

Artículo 370. Los liquidadores son responsables para con los socios de cualquier perjuicio que resultare al haber común, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones, o por abuso de los bienes o efectos de la compañía.

En el caso de omisión o negligencia culpable o dolo serán sustituidos, con pérdida del derecho o la retribución por su trabajo. Si se probare fraude habrá contra ellos, además, la respectiva acción penal.

Artículo 371. Para ceder el total del activo y pasivo de la compañía y para enajenar los inmuebles sin el requisito de pública subasta, los liquidadores deberán recabar autorización de la Junta General de accionistas que convocarán al efecto, a menos que esas facultades les hayan sido otorgadas al momento de la designación.

Artículo 372. Las funciones de los liquidadores terminan:

1. Por haberse realizado la liquidación;

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

2. Por remoción acordada por la Junta General;

3. Por decisión judicial, y,

4. Por renuncia aceptada por la Junta General.

Artículo 373. Los liquidadores harán llegar trimestralmente a conocimiento de los socios y de los acreedores de la compañía, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Artículo 374. Si la liquidación se prolongare por un lapso superior al previsto para la redacción del balance anual, los liquidadores formularán dicho balance, y lo someterán, conjuntamente con una memoria sobre el desarrollo de la liquidación, a consideración de la Junta General.

Artículo 375. La distribución del haber social se practicará con arreglo a las normas que hubiere establecido el contrato, o en su defecto, a las fijadas por la Junta General de accionistas. En uno y otros caso se tendrá en cuenta las siguientes reglas para la liquidación de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada:

1. Si los bienes que constituyen el haber social son fácilmente divisibles, se repartirán en la proporción que corresponda a cada socio en la masa común.

2. Si entre los bienes que constituyen el activo social se encontraren los mismos que fueron aportados por algún socio u otros bienes de idéntica naturaleza, dichos bienes deberán ser entregados de preferencia al socio que los aportó.

3. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes proporcionales, compensándose entre los socios las diferencias que hubieren.

4. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una Junta General en la que se dará a conocer el proyecto respectivo, y los socios gozarán de un plazo de ocho días, a partir de la fecha de la Junta, para pedir

modificaciones, si creyere perjudicados sus derechos.

5. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo de ocho días no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el liquidador hará la respectiva adjudicación, y se protocolizará e inscribirá el proyecto aprobado y los documentos que le fueren anexos.

Las copias que confiera el notario servirán de suficiente título de dominio.

6. Si durante el plazo a que se refiere el numeral 4º se hubieren formulado observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará una nueva Junta General en el plazo de ocho días, para que, de común acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones del caso, y, si no fuere posible obtener un acuerdo, el liquidador adjudicará a los respectivos socios en común, el lote o lotes respecto de los cuales hubiere disconformidad, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad.

7. Si la liquidación se hiciera en virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta ley, aun cuando entre los herederos hubieren menores de edad.

Artículo 376. Terminada la liquidación, los liquidadores formularán el balance final que se someterá a consideración de la Junta General ordinaria de accionistas para su aprobación.

Los liquidadores determinarán también la cuota del activo social que deba repartirse por cada acción.

Este balance se publicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 262 y podrá ser impugnado por los socios que se sientan perjudicados, debiendo tramitarse la impugnación verbal y sumariamente, ante el Juez Provincial, conforme lo dispuesto en los artículos 213 y 214 de esta ley, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 377. En la liquidación de la compañía anónima y en comandita por acciones, los liquidadores observarán las siguientes reglas:

1. En el balance final se indicará la parte

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

que a cada accionista le corresponde en el haber social;

2. El balance se publicará, y tanto éste como los papeles y libros de la compañía quedarán a disposición de los accionistas, quienes dispondrán de quince días de plazo, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamos a los liquidadores, y

3. Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Junta General de accionistas, para que apruebe en definitiva el balance. Esta Junta General será presidida por uno de los liquidadores.

Artículo 378. Transcurrido el término para impugnar el balance sin que se haya formulado reclamación, o ejecutoriada la resolución judicial relativa al reclamo formulado, se procederá a repartir entre los accionistas el haber social existente, ateniéndose a lo que resulte del balance.

Las cuotas no reclamadas dentro de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se depositarán en el Banco Central, a disposición de sus legítimos dueños, quienes las retirarán con orden del liquidador.

Artículo 379. Aprobado el balance general, se lo protocolizará en una de las notarías del cantón y los liquidadores procederán a pagar a los accionistas lo que les corresponda, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Pagados los accionistas, los liquidadores solicitarán la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, cualquiera que sea su especie, y depositarán en la Superintendencia de Compañías Anónimas los libros y documentos relativos a su tráfico.

Artículo 380. En caso de cesación de pagos de una compañía, se liquidará judicialmente. Para evitar una liquidación judicial, los liquidadores podrán concertar con los acreedores los acuerdos que fueren convenientes a la compañía.

Artículo 381. En la liquidación de las compañías de comercio en que tengan interés menores, interdictos o inhabilitados, procederán sus tutores o curadores con plenitud de facultades,

como si obraren en negocio propio; y serán válidos todos los actos que ejecuten o en que consentan a nombre de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan por haber obrado con dolo o negligencia culpable.

Artículos 382. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía o no se haya depositado su importe.

Artículo 383. En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la compañía continuará rigiéndose por las normas correspondientes a su especie.

SECCIÓN XII

DE LA COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 384. El Estado, las Municipalidades, los Consejos Provinciales y las Entidades administrativas autónomas, podrán participar, conjuntamente, con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía.

Artículo 385. La facultad a que se refiere el artículo anterior es para las empresas dedicadas al desarrollo y fomento de la agricultura e industrias convenientes a la economía nacional y a la satisfacción de necesidades de orden colectivo; a la prestación de nuevos servicios públicos o al mejoramiento de los ya establecidos.

Artículo 386. Las entidades enumeradas en el artículo 384 podrán participar en el capital de esta compañía suscribiendo su aporte en dinero o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles o inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también mediante la concesión de prestación de un servicio público por un periodo de tiempo determinado.

Artículo 387. Son aplicables a esta compañía las disposiciones relativas a la compañía anónima, en cuanto no fueren contrarias a las contenidas en esta Sección.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 388. Los estatutos establecerán la forma de integrar el Directorio en el que deberán estar representados necesariamente tanto los accionistas del sector público como los del sector privado, en proporción al capital aportado por uno y otro.

Cuando la aportación del sector público exceda del cincuenta por ciento del capital de la compañía, uno de los directores de este sector será presidente del Directorio.

Artículo 389. Las funciones del Directorio y del Gerente serán las determinadas por esta ley para los directores y gerentes de las compañías anónimas.

Artículo 390. Al formarse la compañía se expresará claramente la forma de distribución de utilidades entre el capital privado y el capital público, así como la inversión especial que el Estado dará a sus utilidades.

Artículo 391. El Ministerio de Finanzas exonerará del pago total o parcial de impuestos y tasas a la constitución de estas compañías, y el Ejecutivo, por intermedio del mismo Ministerio, podrá exonerarlas temporalmente de impuestos y contribuciones, para propiciar su establecimiento y desarrollo, con excepción de los establecidos por la Ley de Impuesto a la Renta.

Artículo 392. En esta clase de compañía el capital privado podrá adquirir el aporte del Estado pagando su valor en efectivo, previa la valorización respectiva y procediendo como en los casos de fusión de compañías, y el Estado accederá a la cesión de dicho aporte. Transferido el aporte del Estado a los accionistas privados, la compañía seguirá funcionando como si se tratase de una compañía anónima, sin derecho a las exoneraciones y beneficios que esta ley concede a las compañías de economía mixta y en la organización de los directorios cesará la participación del Estado.

Igualmente, el Estado por razones de utilidad pública podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado de una compañía mixta, pagando íntegramente su valor en dinero y al contado, valor que se determinará previo balance, como para el caso de fusión.

La compañía continuará el giro de su actividad y negocio como si se tratara de un organismo del Estado.

Artículo 393. Si la compañía de economía mixta se formare para la prestación de nuevos servicios públicos o de servicios ya establecidos, vencido el término de su duración el Estado podrá tomar a su cargo todas las acciones en poder de las particulares, transformando la compañía de economía mixta en una entidad administrativa para el servicio de utilidad pública para el que fue constituida.

Artículo 394. Para la liquidación de la compañía de economía mixta se observarán las normas generales establecidas para la liquidación de las compañías mercantiles.

SECCIÓN XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 395. La responsabilidad de los socios o de sus sucesores, en las compañías de comercio prescribirá a los cinco años contados desde el término o disolución de la compañía, siempre que el acto de disolución se haya registrado y publicado conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 396. La prescripción de que trata el artículo anterior, no tiene lugar en el caso de que la compañía termine por quiebra; corre contra toda clase de personas y sólo se interrumpe por la citación con la demanda. Después de esta interrupción sólo tendrá lugar la prescripción ordinaria.

Artículo 397. Aún transcurridos los cinco años queda a los acreedores el derecho de ejercer su acción contra la compañía en liquidación, hasta la concurrencia de los fondos sociales indivisos que aún existen, en proporción de lo que por el capital y ganancias les hubiere correspondido en la liquidación.

Artículo 398. Si el vencimiento del crédito es posterior a la disolución de la compañía, el quinquenio principia a correr desde el vencimiento.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 399. Los liquidadores que con dinero propio hubieren pagado deudas de la compañía no podrán ejercer contra los socios derechos mayores que los que corresponderían a los acreedores pagados.

admitidos por la ley mercantil; pero la prueba testimonial no es admisible cuando se trate de un negocio cuyo valor pase de doscientos sures, si no hay principio de prueba por escrito.

SECCIÓN XV

DE LA ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Artículo 400. La asociación en participación es aquella en que un comerciante da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todo su comercio.

Puede también tener lugar en operaciones mercantiles hechas por no comerciantes.

Artículo 401. Los terceros no tienen derecho ni obligaciones sino respecto de aquel con quien han contratado.

Artículo 402. Los participantes no tienen ningún derecho de propiedad sobre las cosas objeto de asociación aunque hayan sido aportadas por ellos.

Sus derechos están limitados a obtener cuentas de los fondos que han aportado y de las pérdidas o ganancias habidas.

Artículo 403. En caso de quiebra, los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto estos excedan las cuotas de pérdidas que les corresponda.

Artículo 404. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, la asociación accidental se rige por las convenciones de las partes. Debe liquidarse cada año la porción de utilidades asignada en la participación.

Los empleados a quienes se diere una participación de utilidades, no serán responsables sino hasta por el monto de sus utilidades anuales.

Artículo 405. Estas asociaciones están exentas de las formalidades establecidas para las compañías. A falta de contrato por escritura pública, se pueden probar por los demás medios

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se cree la Superintendencia de Compañías Anónimas, encárguese la vigilancia, control y fiscalización de las compañías anónimas y de las en comandita por acciones domiciliadas en el Ecuador, sean nacionales o extranjeras, a la Superintendencia de Bancos, la cual establecerá, para el efecto, un departamento especial que se denominará Intendencia de Compañías Anónimas.

Segunda. Quedan exceptuadas de la vigilancia, control y fiscalización a que se refiere la disposición anterior, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran ya sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Tercera. Se aplicarán a las compañías mencionadas en la disposición primera y al personal de la Intendencia de Compañías Anónimas, en cuanto fuere del caso y no estuviere previsto en la presente ley, las disposiciones de la Ley General de Bancos. Las disposiciones de los artículos 22 y 25 de dicha Ley, en cuanto digan relación con las compañías anónimas y en comandita por acciones, serán aplicables exclusivamente a los funcionarios y empleados de la Intendencia de Compañías Anónimas.

Cuarta. Las compañías anónimas y las en comandita por acciones domiciliadas en el Ecuador deberán contribuir para el funcionamiento de la Intendencia de Compañías Anónimas en la forma determinada por los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley General de Bancos.

Quinta. El Superintendente de Bancos expedirá los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia, control y fiscalización de las compañías anónimas y en comandita por acciones, y para la resolución de los casos de duda que se suscitaren en la práctica y para los que no estuvieren consultados en esta ley.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Sexta. Las actuales compañías anónimas y en comandita por acciones que se transformen en compañías de otro género dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de esta ley, estarán exoneradas, para tal transformación, de todos los impuestos y contribuciones que graven el otorgamiento de las co-

rrespondientes escrituras, su registro de inscripción.

Séptima. La presente Ley entrará en vigencia, después de treinta días contados desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

ESPAÑA

LEY Nº 25/64 (29-IV-1964, B.O. 4-V-1964) *Ley reguladora de la Energía Nuclear.*

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones.

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto:

a) Fomentar el desarrollo de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear en España y regular su puesta en práctica dentro del territorio nacional.

b) Proteger vidas, salud y haciendas contra los peligros derivados de la energía nuclear y de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes.

c) Regular la aplicación en el territorio nacional de los compromisos internacionales suscritos y ratificados por España sobre energía nuclear y radiaciones ionizantes.

Artículo 2º Definiciones:

A los fines de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. «Radiaciones ionizantes» son las radiaciones capaces de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.

2. «Material radiactivo» es todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

3. «Mineral radiactivo» es un mineral que contenga uranio o torio.

4. «Concentrados» son los productos procedentes del tratamiento de los minerales radiac-

tivos que presenten un contenido en uranio o torio superior al originario en la naturaleza.

5. «Isótopos radiactivos» son los isótopos de los elementos naturales o artificiales que emiten radiaciones ionizantes.

6. «Combustibles nucleares» son las sustancias que pueden producir energías mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.

7. «Productos o desechos radiactivos» son los materiales radiactivos que se forman durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso. No se incluyen en esta definición los isótopos radiactivos que fuera de una instalación nuclear hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan ya utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.

8. «Sustancias nucleares» son:

i) Los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear.

ii) Los productos o desechos radiactivos.

9. «Residuos radiactivos» son todo material o producto de desecho que presente trazas de radiactividad. En este concepto se incluyen las aguas y gases residuales contaminados.

10. «Reactor nuclear» es cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nu-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

clear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.

11. «Central nuclear» es cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

12. «Instalaciones nucleares» son:

i) Las centrales nucleares y los reactores nucleares.

ii) Las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados.

iii) Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte.

El Ministerio de Industria podrá determinar se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén emplazadas en un mismo lugar.

13. «Instalaciones radiactivas» son:

i) Las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante.

ii) Los aparatos productores de radiaciones ionizantes.

iii) Los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones que produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos.

Se exceptuarán de esta clasificación las instalaciones, aparatos y materiales cuando la intensidad del campo de irradiación creado por ellas no entrañe riesgo. En el Reglamento de aplicación de esta Ley se detallarán las normas para la excepción.

14. «Explotador» de una instalación nuclear, de una instalación radiactiva o de un buque o aeronave nuclear es la persona natural o jurídica titular de la autorización necesaria para la puesta en marcha de cualquiera de dichas actividades.

15. «Zona controlada» se denomina a toda área en que, por existir una fuente de radiación ionizante, los individuos que trabajen en

ella puedan estar expuestos a recibir dosis de radiación que excedan de uno con cinco rems al año.

16. «Daños nucleares» son:

i) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a ella.

ii) Los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así se declare por el tribunal competente.

iii) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones.

17. «Accidente nuclear» es cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares.

18. «Buques o aeronaves nucleares» son todos aquellos equipados para utilizar combustible nuclear.

19. «Buque de guerra» es todo buque que pertenezca a las fuerzas navales de un Estado y lleve los signos exteriores que caracterizan a los buques de guerra de su nacionalidad, que esté bajo el mando de un Oficial debidamente autorizado por el Gobierno de dicho Estado y cuyo nombre figure en el Escalafón de la Marina y cuya tripulación se halle bajo la disciplina naval militar.

20. «Aeronave militar» es toda aeronave que tenga como misión la defensa nacional o esté mandada por un militar comisionado al efecto.

CAPÍTULO II

De las autoridades y Organismos administrativos

Artículo 3º La ejecución de la presente Ley corresponde al Ministerio de Industria a través

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

especialmente de las Direcciones Generales de la Energía y de Minas y Combustibles, así como de la Junta de Energía Nuclear, sin perjuicio de la competencia específica de otros Ministerios.

Artículo 4º A la Dirección General de la Energía le compete fundamentalmente:

a) La planificación y coordinación energética y la preparación, en colaboración con la Junta de Energía Nuclear, de los programas de incorporación de la energía nuclear al abastecimiento nacional.

b) Trámite de las autorizaciones administrativas.

Artículo 5º La Junta de Energía Nuclear depende directamente del Ministro de Industria y es una entidad de derecho público que gozará de personalidad jurídica propia y de plena autonomía económica y administrativa, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas (R. 1958, 2073 y R. 1959, 12).

Tendrá por misión fomentar, orientar y dirigir investigaciones, estudios, experiencias y trabajos conducentes al desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear a los fines nacionales y a la promoción de una industria de materiales y equipos nucleares.

A estos efectos podrá nombrar el personal necesario y efectuar la distribución de los fondos que le sean asignados.

Artículo 6º A la Junta de Energía Nuclear le está especialmente encomendado:

a) El asesoramiento al Gobierno, a través del Ministro de Industria, en materias objeto de la presente Ley.

b) El informe preceptivo al Ministro de Industria en el trámite de las solicitudes formuladas por personas naturales jurídicas, de derecho público o privado, que se refieran a materias relacionadas con las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

c) El análisis de los riesgos y la seguridad intrínseca, así como la inspección en este aspecto de las instalaciones nucleares y radiactivas.

d) El asesoramiento a los Tribunales de Justicia en materia de riesgos y daños nucleares.

e) El fomento y la ejecución de investigacio-

nes, estudios, proyectos, obras, explicaciones e instalaciones que sean necesarios para sus fines.

f) La prospección minera en los territorios de soberanía nacional para el descubrimiento de yacimientos de minerales radiactivos u otros minerales de interés nuclear.

g) La explotación de las zonas mineras reservadas o que se reserven para la Junta de Energía Nuclear, ya sea directamente o por medio de tercero.

h) La obtención, preparación, importación, conservación y tratamiento de minerales o de productos químicos cuando sean necesarios para el desarrollo de su misión.

i) El fondo y la introducción de las aplicaciones de los isótopos radiactivos y la vigilancia en su distribución y empleo.

j) El fomento y desarrollo de la industria de fabricación de combustibles y materiales nucleares y de equipos para reactores u otras instalaciones radiactivas, así como el asesoramiento y ayuda técnica a la industria.

k) La formación especializada de personal científico y técnico, sin perjuicio de la que puedan llevar a cabo las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores en los problemas directamente relacionados con la energía nuclear y la ayuda y asesoramiento a los centros de enseñanza.

l) Mantener con carácter exclusivo en materias de su competencia las relaciones oficiales con organismos similares extranjeros.

m) La propuesta al Ministro de Industria de reglamentación sobre protección contra las radiaciones y medidas generales para el fomento de las aplicaciones de la energía nuclear.

n) La representación del Estado en el cumplimiento de los preceptos de esta Ley en cuanto no competa al Ministro de Industria o específicamente a otras autoridades, organismos o entidades.

Artículo 7º Para el estudio y aplicación de las materias reguladas en la presente Ley que afecten a la competencia de Departamentos ajenos al Ministerio de Industria se establecerán Comisiones Mixtas de carácter consultivo, de las que siempre formará parte una representación de la Junta de Energía Nuclear.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

En los asuntos de índole internacional la Junta de Energía Nuclear actuará en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En el estudio de los criterios de seguridad y medidas de protección contra las radiaciones ionizantes la Dirección General de Sanidad colaborará con la Junta de Energía Nuclear.

Artículo 8º La Junta de Energía Nuclear estará formada por el Presidente y el Consejo, auxiliados por una Comisión Ejecutiva, un Director general, los Directores de Departamento y un Secretario general técnico. Constará de los Departamentos, Divisiones, Secciones o Centros de trabajo que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y ejercicio de las facultades que corresponden a dicha Junta.

Artículo 9º El Presidente de la Junta de Energía Nuclear será designado por el Jefe del Estado mediante Decreto refrendado por el Ministro de Industria.

El Consejo, cuya composición y número de Consejeros se establecerá por Decreto, estará formado por representantes de la Administración del Estado o de Organismos oficiales y por personalidades científicas, técnicas e industriales de reconocida competencia en la vida nacional. En funciones de secretario de actas actuará con voz, pero sin voto, el Secretario general técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Los miembros del Consejo serán designados por el Ministro de Industria a propuesta de los respectivos Organismos y Departamentos, los que ostenten representación, y libremente los demás.

El Ministro de Industria, a propuesta del presidente de la Junta y oído el Consejo, designará dos Vicepresidentes de entre los Consejeros y el Director general.

Artículo 10. Al Consejo, que es el órgano supremo de decisión y acción de la Junta de Energía Nuclear, le corresponde fundamentalmente:

- a) Establecer los programas generales de investigación, desarrollo y otras actividades.
- b) Proponer los presupuestos de ingresos y gastos que han de elevarse al Gobierno para su aprobación.

- c) Deliberar e informar sobre los asuntos que por su naturaleza e importancia sean sometidos a su conocimiento.

- d) Designar la Comisión Ejecutiva y establecer sus funciones.

- e) Aprobar a propuesta del Director general los nombramientos de los Directores de Departamento y Secretario general técnico.

Artículo 11. El Presidente será el representante oficial y externo de la Junta de Energía Nuclear, y como tal le compete presidir el Consejo y la Comisión Ejecutiva, así como representar a la Junta en todos aquellos actos oficiales y jurídicos que tengan lugar y se refieran concretamente a la misma.

Artículo 12. La Junta de Energía Nuclear para realizar las funciones que se le encomiendan en la presente Ley queda genéricamente facultada, a los efectos del artículo 12 de la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, a efectuar todas las operaciones necesarias, tales como la prestación de fianzas o cauciones, el concierto de operaciones de crédito con Bancos o instituciones legalmente autorizadas, la apertura de cuentas corrientes, la constitución, transmisión, modificación, extinción y cancelación de garantías hipotecarias sobre terrenos adquiridos, inmuebles construidos o instalaciones de su propiedad, así como pignoraticias y de prenda sin desplazamiento.

Artículo 13. La hacienda de la Junta de Energía Nuclear estará formada por los siguientes bienes y recursos económicos:

- a) La asignación que anualmente le sea fijada en los Presupuestos Generales del Estado.

- b) Las asignaciones extraordinarias que le sean señaladas, conforme a las disposiciones que las regulen.

- c) Los bienes y derechos adquiridos por la Junta.

- d) Las participaciones o ingresos que procedan de convenios y acuerdos celebrados con cualquier otra entidad oficial nacional o internacional.

- e) Los productos que se obtengan en las enajenaciones realizadas por la Junta en el ejercicio de sus facultades, así como el precio de las

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

prestaciones de carácter técnico que se pudieran estipular con terceros que de modo voluntario solicitaren sus servicios.

f) Los fondos procedentes de otros Organismos autónomos que en su caso le sean entregados por el Gobierno.

g) Las subvenciones, aportaciones o donaciones que a su favor se concedan por entidades o particulares tanto nacionales como extranjeras.

h) Cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores que pueda ser atribuido a la Junta por disposición legal o por convenio.

Artículo 14. La Junta de Energía Nuclear, para realizar operaciones preliminares de prospección minera que sean de su competencia o para conseguir la implantación de medidas sanitarias que se relacionen con sus atribuciones y la salvaguardia de la salud pública, podrá ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular con sujeción a las normas y trámites prescritos en la vigente legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo 15. Por la Junta de Energía Nuclear se propondrá al Ministro de Industria el Reglamento del personal que presta sus servicios en la misma, que será sometido a la aprobación del Consejo de Ministros.

El personal obrero se regirá por las disposiciones del derecho laboral, adaptadas al especial carácter de las actividades nucleares y radiactivas, y que serán especificadas en la correspondiente reglamentación, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Para el mejor desenvolvimiento de las funciones encomendadas por esta Ley a la Junta de Energía Nuclear podrá ésta, además, contratar con carácter eventual y de acuerdo con los correspondientes pliegos de condiciones, el personal científico, técnico y administrativo que precise.

CAPÍTULO III

De la investigación y enseñanza nuclear

Artículo 16. Con el fin de coordinar la investigación y la enseñanza relacionada con la energía nuclear, se crea el Instituto de Estudios Nucleares dentro de la Junta de Energía Nu-

clear. Este Instituto estará regido por un Presidente, un Patronato en el que estarán debidamente representados los diversos Organismos dedicados a la investigación y a la enseñanza nuclear, así como las industrias relacionadas con la energía nuclear y un Director que será miembro del Patronato, con voz, pero sin voto.

El Presidente será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria. El Ministro de Industria, de acuerdo con el de Educación Nacional, nombrará a los Vocales del Patronato y, a propuesta de éste, al Director.

El Patronato redactará el proyecto de reglamento de este Instituto que presentará al Ministro de Industria.

Artículo 17. Por el Ministerio de Industria, en conexión con el Ministerio de Educación Nacional o con cualquier otro Departamento ministerial o institución privada interesada, se establecerán las normas para que los centros de investigación y de enseñanza nuclear desarrollen sus programas científicos dentro de las medidas de seguridad que exige este campo de la ciencia.

La Junta de Energía Nuclear está facultada para la creación de becas de estudio tanto en España como en el extranjero y para la subvención a centros de investigación o enseñanza nacional.

Artículo 18. El Ministerio de Industria está facultado para limitar en cada caso las cantidades de sustancias radiactivas que los centros de investigación y los de enseñanza puedan utilizar y para realizar cuantas inspecciones considere necesarias en lo referente a medidas de seguridad, dispositivos de protección y cantidad de materiales radiactivos en los centros citados.

CAPÍTULO IV

De la prospección, investigación y explotación de los minerales radiactivos y comercio de los mismos y de los concentrados

Artículo 19. La prospección, investigación y explotación de minerales radiactivos y la obtención de concentrados se declara libre en todo el territorio nacional, salvo en las zonas reservadas por el Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

En las solicitudes de permisos de investigación o de concesiones de explotación formuladas por personas naturales o jurídicas se deberá consignar el mineral radiactivo de que se trate y serán tramitadas y concedidas de acuerdo con la vigente Ley de Minas (R. 1944, 1063 y R. 1945, 775 y Diccionario 12926), y Reglamento para su aplicación (R. 1946, 1405 y 1439 y Diccionario 12929), siendo preceptivo en ambos casos el informe previo de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo 20. La Junta de Energía Nuclear ejercerá la vigilancia de las investigaciones y explotaciones donde exista mineral radiactivo, y podrá proponer al Ministerio de Industria las medidas que juzgue pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a los Servicios de la Dirección General de Minas.

Artículo 21. La Junta de Energía Nuclear ejercerá igualmente la vigilancia de las investigaciones, explotaciones de minerales y plantas de concentración cuando dichos minerales vayan acompañados en cualquier proporción de otros radiactivos.

La clasificación de un yacimiento como de mineral radiactivo, o de otro mineral distinto que acompañe a aquél, se hará por el Ministerio de Industria, previos los informes de la Junta de Energía Nuclear y del Consejo de Minería y Metalurgia. En cualquier caso los minerales radiactivos que obtengan quedarán sujetos al mismo régimen de vigilancia y registro que los procedentes de yacimientos de minerales radiactivos.

Artículo 22. Queda permitido el libre comercio y contratación de minerales radiactivos de procedencia nacional entre compradores y vendedores españoles, y siempre que el mineral no salga del país. Cuando se trate de importación a exportación de minerales radiactivos y de comercio o contratación de los mismos mediante personas o empresas extranjeras, se precisará la autorización del Ministerio de Industria, además de los requisitos que se exijan por otras disposiciones del Gobierno.

Artículo 23. Por el Ministerio de Industria se llevará un registro de las cantidades de mi-

nerales radiactivos extraídos, las que han sido objeto de comercio interior y las que hayan sido autorizadas para exportación o importación, según los casos.

Tanto quienes investiguen o exploten yacimientos de minerales radiactivos dentro del territorio nacional como quienes los transporten, vendan o compren, exporten o importen, vienen obligados a dar cuenta de sus trabajos o de sus operaciones comerciales al Ministerio de Industria.

Asimismo el Ministerio de Industria llevará un registro de producción de concentrados, venta de los mismos, transportes y almacenamiento, siendo obligatoria la declaración de datos por las personas o empresas que tengan fábricas de concentrados.

Artículo 24. A propuesta del Ministerio de Industria, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos fijará las leyes mínimas de contenido de óxido por tonelada de mineral características de los concentrados y condiciones y precios que han de regir para las adquisiciones que realice la Junta de Energía Nuclear en cada periodo, a fin de fomentar y ayudar a la explotación de minerales radiactivos por particulares.

Artículo 25. La Junta de Energía Nuclear adquirirá y a tal fin recibirá en sus fábricas de concentrados, conforme a las condiciones que señala el artículo anterior, sin necesidad de contrato previo, un cupo anual de minerales radiactivos, cuya cuantía máxima será fijada por el Ministerio de Industria a propuesta de la Junta de Energía Nuclear.

Las adquisiciones anuales superiores al cupo aludido en el artículo anterior serán objeto de libre contratación entre el explotador y dicha Junta, sin que respecto a precios y condiciones puedan rebasarse los señalados en el artículo citado.

Artículo 26. La Junta de Energía Nuclear se reservará la no admisión de aquellos minerales que, por interferencia de otros elementos distintos de los radiactivos hagan que su beneficio resulte antieconómico en relación con la ley que tengan. Tanto en este caso como cuando a los titulares de concesiones de minerales radiactivos les resulte antieconómica su explotación

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

por aplicación de los precios y condiciones que se establezcan, de acuerdo con las normas que fija la presente Ley, podrán aquéllos solicitar del Ministerio de Industria que se les declare exentos de la obligación de mantener sus trabajos en actividad a efectos de lo dispuesto sobre esta materia en la vigente Ley de Minas. El Ministerio de Industria, previo informe de la Junta de Energía Nuclear, resolverá lo que estime procedente en cada caso.

Artículo 27. Los concentrados radiactivos procedentes de fábricas radicadas en el territorio nacional podrán venderse a la Junta de Energía Nuclear, o previo preceptivo informe de la misma, a terceras personas o entidades expresamente autorizadas para ello por el Ministerio de Industria. En todo caso la Junta de Energía Nuclear, al rendir el informe a que antes se hace referencia, podrá ejercitar su derecho de adquisición preferente, en las mismas condiciones que se expresen en la solicitud de venta, dentro del plazo de quince días.

CAPÍTULO V

De las autorizaciones para las instalaciones nucleares y las instalaciones radiactivas y de la tenencia y utilización de materiales radiactivos

Artículo 28. La construcción y montaje de instalaciones nucleares o instalaciones radiactivas requerirá autorización del Ministerio de Industria, siendo preceptivo el informe de la Junta de Energía Nuclear. Se exceptúan los aparatos de rayos X con fines médicos, cuya regulación será establecida por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el Ministerio de Industria.

Artículo 29. Durante la construcción de las instalaciones nucleares o instalaciones radiactivas la Junta de Energía Nuclear ejercerá la vigilancia de dicha construcción con objeto de comprobar que se realiza de acuerdo con el proyecto que sirvió de base para la autorización a fin de realizar el análisis de riesgos.

Antes de la puesta en marcha de las citadas instalaciones la Junta de Energía Nuclear efec-

tuará una inspección desde el punto de vista de seguridad.

Cuando el dictamen de seguridad emitido por la Junta de Energía Nuclear sea favorable, el explotador podrá solicitar del Ministerio de Industria la extensión del acta de puesta en marcha.

Artículo 30. La transferencia tanto de autorizaciones de construcción como de puesta en marcha de instalaciones nucleares o instalaciones radiactivas, requerirá autorización del Ministerio de Industria, siendo preceptivo el informe de la Junta de Energía Nuclear.

Por el Ministerio de Industria se señalarán los requisitos a cumplir y tramitaciones a seguir, de acuerdo con las normas anteriores, para otorgar o transferir las autorizaciones reguladas en los artículos anteriores.

Artículo 31. Los materiales radiactivos y los combustibles nucleares no podrán ser almacenados ni utilizados dentro del territorio nacional por personas o entidades que no estén autorizadas expresamente para ello por el Ministerio de Industria, previo el preceptivo informe de la Junta de Energía Nuclear. Estos mismos requisitos se exigirán para su transferencia o reventa.

Artículo 32. Las autorizaciones reguladas en el presente capítulo caducarán por incumplimiento de las condiciones y plazos señalados en la autorización.

También podrán quedar sin efecto por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria, cuando concurren razones excepcionales de interés nacional, indemnizando en tal caso al explotador de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 33. Las firmas comerciales deberán dar cuenta al Ministerio de Industria de la venta o instalación de los aparatos o dispositivos capaces de producir radiaciones ionizantes a fin de que por éste se verifiquen las condiciones de la instalación y la idoneidad de las personas que trabajarán con dichos aparatos o instalaciones.

Artículo 34. Las autorizaciones para la fabri-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cación en España de aparatos, equipos o accesorios cuyo destino sea específicamente nuclear o radiactivo serán concedidas por el Ministerio de Industria, previo el preceptivo informe de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo 35. Con independencia de lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente Ley, el Ministerio de Industria inspeccionará las instalaciones nucleares y radiactivas antes de la puesta en marcha, y periódicamente en cuantas ocasiones considere necesario para verificar su construcción, funcionamiento, seguridad y demás condiciones impuestas.

CAPÍTULO VI

De las medidas de seguridad y protección contra las radiaciones ionizantes

Artículo 36. Las explotaciones de minerales radiactivos, las instalaciones nucleares y las instalaciones radiactivas deberán funcionar sin riesgo y habrán de cumplir cuantas disposiciones se fijen en los Reglamentos correspondientes en relación con la protección contra las radiaciones ionizantes.

Dichas disposiciones se referirán tanto a las condiciones de trabajo como al peligro que las radiaciones ionizantes representan para las personas profesionalmente dedicadas a actividades de naturaleza nuclear, como a terceras personas y seres vivos que puedan quedar afectados por dichas radiaciones y actividades.

Artículo 37. El personal de las instalaciones nucleares y de las instalaciones radiactivas deberá reunir las condiciones de idoneidad que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

En las instalaciones nucleares existirá un Jefe de Operación que reúna las condiciones que reglamentariamente se establezcan y que tendrá a su cargo la supervisión de todas las operaciones de empleo y explotación de las instalaciones, siendo técnicamente responsable de su funcionamiento.

El Jefe de Operación tendrá facultad para suspender el funcionamiento de la instalación cuando lo considere procedente o necesario.

Artículo 38. Las instalaciones nucleares y radiactivas que trabajen con sustancias radiactivas quedan obligadas a contar con instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos.

Artículo 39. Las personas que trabajen en actividades nucleares dentro de «zonas controladas» serán sometidas antes de iniciar su trabajo en dichas zonas a un examen médico, que posteriormente será periódico, hasta diez años después de cesar su trabajo en las minas.

Artículo 40. El extravío, abandono o sustracción de materiales o residuos radiactivos o de objetos contaminados deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de las autoridades competentes.

Los materiales radiactivos almacenados o depositados deberán ser manejados con las precauciones que señale el oportuno Reglamento. Los accidentes y demás anomalías que afecten a los materiales almacenados o depositados, con riesgo de daño producido por radiaciones ionizantes, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 41. El transporte de los materiales radiactivos será lo más rápido y directo posible y podrá realizarse en cualquier clase de medios, salvo por los servicios postales.

Los envíos o paquetes que contengan el material radiactivo irán debidamente protegidos y no podrán abrirse en tránsito sin consentimiento del remitente o del destinatario responsables, y en presencia de persona autorizada por ellos. Las autoridades e inspectores que les corresponda intervenir en el transporte, incluyendo a los Servicios de Aduana, respetarán la norma anterior y despacharán el envío con la mayor diligencia y con preferencia sobre las demás mercancías, sin perjuicio de exigir al destinatario la información y comprobaciones posteriores que requiera el cumplimiento de su misión.

Es obligatoria la comprobación de inocuidad radiactiva de los vehículos y medios empleados y su descontaminación absoluta si registrasen actividad.

En atención al carácter especializado de estos transportes, se faculta a la Junta de Energía

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Nuclear para organizar su propio parque de vehículos.

Artículo 42. Se prohíbe almacenar al mismo tiempo y en el mismo lugar materias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas cuya peligrosidad haga más críticas las condiciones de almacenamiento de materiales radiactivos.

Artículo 43. Los combustibles nucleares y materiales radiactivos utilizados o poseídos por personas o entidades no autorizadas serán intervenidas, sin perjuicio del resto de las responsabilidades a que haya lugar.

La incoación de un expediente por infracción de los preceptos de la presente Ley o de los Reglamentos que la desarrollen, determinará, si procede, previo acuerdo del Ministerio de Industria, la intervención inmediata del combustible nuclear o de los materiales radiactivos y la consiguiente prohibición para adquirir nuevas cantidades de combustibles o materiales en tanto no hayan desaparecido las causas que motivaron dicha intervención.

Artículo 44. Los locales o dependencias donde estén instalados o vayan a instalarse aparatos de rayos X, sea cual fuere el uso a que se destinen, deben reunir las condiciones mínimas de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el oportuno Reglamento.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad civil derivada de daños nucleares

Artículo 45. El explotador de una instalación nuclear, o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o que cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, será responsable de los daños nucleares. Esta responsabilidad será objetiva y estará limitada en su cuantía hasta el límite de cobertura que se señala en la presente Ley.

Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por culpa o negligencia, el Tribunal competente podrá exonerar total o parcialmente al explotador, de su obligación de

abonar una indemnización por los daños sufridos por dicha persona.

No producirán responsabilidad para el explotador los daños nucleares causados por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección o catástrofe natural de carácter excepcional.

Artículo 46. A los efectos de aplicación de la presente Ley deberá distinguirse entre:

a) Daño nuclear producido por accidente en instalación nuclear.

b) Daño nuclear producido por accidente en el resto de las actividades que empleen materiales radiactivos o dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes.

En ambos casos queda admitida la distinción entre daño inmediato y daño diferido, según que el mismo se produzca, advierta o se conozca al responsable dentro del plazo de diez años, a contar desde que el accidente tuvo lugar, o fuera de dicho plazo, respectivamente.

Artículo 47. Cuando el accidente nuclear sobrevenga durante el transporte de sustancias nucleares por el territorio nacional hacia otro país, o de un punto a otro de dicho territorio, será responsable de los daños el explotador de la instalación nuclear expedidora de la mercancía si radica en territorio nacional y no ha asumido en forma fehaciente dicha responsabilidad otro explotador.

Artículo 48. Si el accidente tuviese lugar a causa de sustancias nucleares remitidas desde el extranjero y destinadas a una instalación nuclear radicada en territorio nacional, será responsable de los daños causados el destinatario al que se consigne la expedición, a partir del momento en que se haga cargo de dichas sustancias, salvo lo dispuesto en convenios internacionales en vigor ratificados por el Estado español. Estos mismos convenios se aplicarán en el caso de tránsito de sustancias nucleares por el territorio nacional.

Artículo 49. En cualquier otro supuesto de accidente nuclear que sobreviniera fuera de la instalación nuclear será responsable de los daños el explotador de la instalación o actividad

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

que poseyó en último lugar la materia causante del perjuicio, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 50. El transportista de sustancias nucleares o persona que manipule desechos radiactivos podrán ser considerados como explotadores en relación, respectivamente, con las sustancias nucleares o con los desechos radiactivos y en sustitución del explotador interesado, siempre que sea permitida dicha sustitución por la autoridad competente.

Artículo 51. El pago de indemnizaciones como consecuencia de un daño producido por accidente nuclear estará sujeto a la siguiente prelación:

1º Daños a personas, que se indemnizarán según resulte, por lo menos, con la cantidad que correspondiera por la aplicación de las tablas del Seguro de Accidentes de Trabajo (R. 1956, 1048 y 1294). Las indemnizaciones personales nunca serán prorrateables, y en el caso en que la cobertura no fuera suficiente a satisfacerlas, el Estado arbitrará los medios legales para cubrir la diferencia.

2º Daños en el patrimonio de las personas, que se indemnizarán una vez satisfechas las reclamaciones por daños personales. En el caso en que la cobertura no fuera suficiente, se procederá a un prorrateo con arreglo a la importancia del daño acaecido en cada patrimonio.

En las cantidades que se paguen por concepto de indemnización no se incluirán los intereses ni los gastos judiciales.

Artículo 52. El explotador responsable del accidente nuclear sólo estará obligado a satisfacer las indemnizaciones hasta el límite de la cobertura que señala la presente Ley; en caso de que el importe total excediera a la cobertura legal se estará a lo dispuesto en el artículo 51.

Si la responsabilidad del daño nuclear recae sobre varios explotadores, éstos responderán solidariamente por el daño acaecido hasta el límite de cobertura que se señala.

Artículo 53. El hecho de que un explotador de instalación nuclear o de cualquiera otra actividad que trabaje con materiales radiactivos o dispositivos que puedan producir radiacio-

nes ionizantes sea declarado responsable por daños nucleares, no exime de la responsabilidad civil ulterior derivada de otros motivos distintos al daño nuclear ni de que pueda declararse a un tercero responsable de los daños.

El explotador tendrá derecho de repetición siempre que así se hubiera estipulado expresamente en el correspondiente contrato.

Artículo 54. A los efectos de lo establecido en la presente Ley sobre responsabilidad por accidentes nucleares, el Estado se considera como explotador respecto de aquellas instalaciones, buques y aeronaves y de las actividades productoras de radiaciones ionizantes que desarrollen sus trabajos mediante consignaciones presupuestarias aprobadas por el Gobierno y no se encuentren arrendadas o concedidas en su explotación a entidades particulares.

CAPÍTULO VIII

De la cobertura del riesgo nuclear

Artículo 55. Todo explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes para desarrollar cualquier actividad de tipo nuclear, además de obtener la previa autorización, deberá establecer una cobertura de los riesgos que puedan producirse en relación con la responsabilidad derivada de los accidentes nucleares.

Artículo 56. La cobertura del riesgo nuclear a que se refiere el artículo anterior para cubrir los daños inmediatos definidos en el artículo 46 de la presente Ley debe quedar establecida por cualesquiera de los procedimientos siguientes:

1º Contratación de una póliza de seguro que garantice la cobertura exigida.

2º Constitución en la Caja General de Depósitos de un depósito en metálico, en valores pignoraibles o cualquier otra garantía financiera aprobada por el Ministerio de Hacienda, hasta una cantidad equivalente a la cobertura exigida.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

En relación con los daños diferidos el Gobierno adoptará las medidas oportunas para su indemnización.

Dichas garantías deberán ser reconstituidas por el explotador en el supuesto de pago de indemnización con cargo a las mismas.

Artículo 57. En el caso de instalaciones nucleares la cobertura exigible, de acuerdo con el artículo 55 de la presente Ley, será de 300.000,000 de pesetas, cifra que se elevará automáticamente a la que, en cada momento, señalen como mínima los Convenios Internacionales ratificados por España.

Cuando se trate de buques nucleares la garantía mínima exigible será fijada por Decreto, teniendo en cuenta los Convenios Internacionales ratificados por España.

Para las instalaciones radiactivas, la cobertura mínima exigida será fijada en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 58. La responsabilidad civil derivada de la utilización de la energía nuclear podrá cubrirse por las entidades aseguradoras inscritas en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros para la práctica de seguros sobre la responsabilidad civil que se sujeten a las condiciones, pólizas, tarifas y régimen de reservas que especialmente apruebe el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros. Para realizar esta clase de seguros las entidades aseguradoras podrán unirse, constituyendo una asociación, que tendrá las características especiales que asimismo autorice el Ministerio de Hacienda.

Artículo 59. El Consorcio de Compensación de Seguros participará en la cobertura de los riesgos asumidos por las entidades españolas, en el caso de que no se alcanzara por el conjunto de dichas entidades el límite mínimo de la responsabilidad civil prevista en esta Ley, asumiendo la diferencia hasta el límite indicado.

Artículo 60. En el caso de constituirse en asociación las entidades aseguradoras estará dirigida por un Comité, en el cual el Consorcio tendrá la representación que corresponda a la importancia de la responsabilidad civil asumida de propia cuenta.

Artículo 61. El Consorcio de Compensación de Seguros será informado por las entidades aseguradoras de todas las operaciones de esta naturaleza que pretendan realizar, así como las de reaseguros en su caso, y tendrá la facultad de veto cuando lo estime oportuno para los intereses nacionales.

Artículo 62. El Consorcio de Compensación de Seguros creará una Sección, con la debida independencia patrimonial y estadística, para atender a la cobertura de los riesgos de responsabilidad civil en la utilización de la energía nuclear que se le atribuye en esta Ley. Con independencia de lo establecido en su Reglamento (R. 1956, 902), el Consorcio de Compensación de Seguros se sujetará a las normas que sobre la cobertura de este riesgo establezca el Ministerio de Hacienda.

Artículo 63. Dadas las especiales características de este riesgo de responsabilidad civil, será obligado en las operaciones de seguros que se concierten, establecer una franquicia, a deducir en todo caso a cuenta de los asegurados, cuyo importe se fijará en el correspondiente Reglamento.

Artículo 64. El Estado no está obligado a concertar seguro alguno que garantice la cobertura de los riesgos nucleares de sus propias instalaciones o actividades productoras de radiaciones ionizantes, obligándose a satisfacer las indemnizaciones que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y a lo estipulado en los Convenios Internacionales, con arreglo a los trámites previstos en el artículo 40 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (R. 1957, 1058 y 1178).

CAPÍTULO IX

De la reclamación de indemnización por daño nuclear

Artículo 65. La acción derivada del artículo 45 de la presente Ley se ejercitará ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria por el procedimiento correspondiente a la cuantía de la reclamación.

La acción habrá de dirigirse también conjun-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tamente contra la entidad o entidades aseguradoras. Cuando la garantía se hubiera establecido con arreglo a la fórmula señalada en el número 2 del artículo 56, los reclamantes podrán solicitar las medidas precautorias oportunas.

Artículo 66. La competencia corresponderá al Juzgado del lugar en que se haya producido el daño dentro de los términos fijados por el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de acuerdo con lo que se señala en el artículo 65 de la presente Ley.

Será preceptivo el informe técnico que sobre el accidente nuclear, sus causas y efectos corresponde emitir a la Junta de Energía Nuclear. Tal informe se aportará a las actuaciones a instancia de parte o como diligencia para mejor proveer por el Juzgado.

Artículo 67. El derecho a reclamar una indemnización en virtud de la presente Ley se extinguirá, si no se entabla la correspondiente acción, dentro del plazo de diez años si se trata de daños inmediatos, y en el de veinte años si tienen la consideración de diferidos, conforme a lo que se declara en el último párrafo del artículo 46. A estos efectos se solicitarán los oportunos informes periciales sobre la naturaleza y clase de los daños reclamados.

Quienes hayan formulado una acción de indemnización dentro de los plazos legales establecidos podrán hacer una reclamación complementaria en el caso de que el daño se agrave pasados dichos plazos, y siempre que no se haya dictado sentencia definitiva por el Tribunal competente.

CAPÍTULO X

De la intervención del Estado en la reparación de daños nucleares

Artículo 68. El Ministerio de Hacienda arbitraré los sistemas o procedimientos que juzgue oportunos para que sean satisfechas las cantidades que corresponda abonar al Estado en concepto de reparaciones por daños nucleares y con independencia de la responsabilidad civil en los casos previstos en esta Ley y en los Convenios Internacionales ratificados por España.

CAPÍTULO XI

De los buques y aeronaves nucleares

Artículo 69. Quedan sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo los buques y aeronaves nucleares, incluso los buques de guerra y aeronaves militares y los que gocen de igual estatuto jurídico: no obstante, para estos últimos no será aplicable lo que se establece en el artículo 74.

Artículo 70. Se considera como excepción al derecho de «tránsito inocente» el paso por aguas jurisdiccionales de los buques nucleares o el sobrevuelo por territorio nacional de aeronaves nucleares.

Artículo 71. El Gobierno del país que abandere el buque o matricule la aeronave nuclear y que haya otorgado la correspondiente licencia al explotador de los mismos, deberá:

a) Acreditar mediante el adecuado informe la seguridad de los dispositivos o instalaciones nucleares a bordo del buque o aeronave.

Dicho informe se referirá a:

I) Seguridades sobre el normal funcionamiento del dispositivo, instalación o ingenio generador de la fuerza motriz del buque o aeronave nuclear.

II) Seguridades sobre el combustible nuclear utilizado en dichos buques o aeronaves y sobre la evacuación de desechos y residuos radiactivos.

III) Aprobación oficial del manual de operaciones de los generadores nucleares de fuerza motriz.

b) Verificar y asegurar la protección contra las radiaciones ionizantes respecto de las personas a bordo y de las que se encuentren en las inmediaciones del buque o aeronave durante su permanencia o tránsito por aguas jurisdiccionales o espacio aéreo del territorio nacional.

Este requisito comprenderá:

I) Aprobación oficial de las medidas de protección que han de observarse en el buque o aeronave nuclear.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

II) Demostración de que las garantías de instalación y del régimen de seguridad tienen plena vigencia con arreglo a una verificación periódica y según se establezca o recomienden internacionalmente.

c) Garantizar en la forma que se considere suficiente la cobertura de la responsabilidad civil que pudiera derivarse de cualquier daño o accidente nuclear.

Dicha garantía se referirá a:

I) La aceptación por el Gobierno del país que abandere o matricule el buque o aeronave nuclear de todas las responsabilidades derivadas de accidentes o daños nucleares que se produzcan en o por el buque o aeronave.

II) La existencia de una cobertura de riesgo nuclear no inferior a la cantidad que se establezca en los Convenios Internacionales suscritos por España o incluso de importe superior cuando así se fije de común acuerdo entre los Gobiernos español y del país que abandere o matricule el buque o aeronave nuclear.

III) La adopción de medidas por el país que abandere o matricule el buque o aeronave nuclear para que las indemnizaciones del seguro y otras garantías financieras estén efectivamente disponibles en la jurisdicción del mismo.

Artículo 72. La responsabilidad a que se alude en el artículo anterior tendrá lugar de pleno derecho cuando se demuestre que el daño fue producido por un accidente nuclear en el que intervenga el combustible nuclear del buque o aeronave o los productos o desechos radiactivos del mismo. Esta disposición se hace extensiva a los casos en que sean transportados proyectiles nucleares o combustibles nucleares, aun cuando estos últimos no se utilicen para generar fuerza motriz.

Artículo 73. Por las autoridades marítimas o aéreas nacionales podrá denegarse la estancia en puerto o aeropuerto del buque o aeronave nuclear cuando se incumplan las disposiciones de dichas autoridades para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo o concurra cualquier otra causa que justifique la negativa.

Artículo 74. Las autoridades marítimas nacionales podrán realizar inspecciones de los buques nucleares dentro de las aguas territoriales y verificar sus condiciones de seguridad y funcionamiento antes de que los mismos sean autorizados a entrar en puerto o a transitar por dichas aguas.

Las autoridades aéreas nacionales realizarán la inspección y verificación indicada una vez que la aeronave nuclear tome tierra y antes de que ésta se aproxime a la zona de tráfico normal del aeropuerto.

Artículo 75. La Junta de Energía Nuclear prestará su colaboración a las autoridades marítimas o aéreas del territorio nacional en la verificación de las garantías, comprobación de las protecciones y establecimiento de medidas de seguridad en puertos y aeropuertos.

Artículo 76. Los buques o aeronaves nucleares permanecerán en las zonas portuarias o de los aeropuertos que fijen las autoridades competentes, previo asesoramiento de la Junta de Energía Nuclear, y en todo caso deberán observarse las precauciones y medidas de seguridad que se establecen en el capítulo 6º de la presente Ley respecto a las «zonas controladas».

Artículo 77. En caso de arribada o aterrizaje forzosos los buques y aeronaves deberán someterse a la designación del lugar en que deben permanecer mientras subsistan las circunstancias que motivaron la llegada imprevista. Esta designación se hará por la autoridad nacional competente, que podrá adoptar por sí las medidas conducentes a situar el buque o aeronave en el lugar indicado.

Los buques nucleares deberán fondearse en zona de aguas tranquilas y alejados de núcleos de población o industriales.

Las aeronaves nucleares deberán aterrizar en zonas o aeródromos o aeropuertos de escaso tráfico y alejadas de las instalaciones de los mismos y de las zonas de afluencia de personal y viajeros.

Lo establecido en el presente artículo obliga igualmente a los buques de guerra o aeronaves militares con generadores nucleares de fuerza motriz o que posean armamento nuclear.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 78. Para los casos de buques o aeronaves nucleares abanderados en España la Junta de Energía Nuclear asesorará a la autoridad competente sobre la procedencia de concesión, retirada o suspensión de la autorización y respecto a las garantías que deben exigirse a los explotadores para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 79. El explotador de un buque o aeronave nuclear será considerado como explotador de una instalación nuclear, y, en consecuencia, le será de aplicación lo establecido en el capítulo séptimo sobre responsabilidad civil, y en cuanto a la cobertura del riesgo nuclear se estará a lo preceptuado en el capítulo 89 si se trata de buques y aeronaves nucleares que se abanderan en España.

Sin embargo, la aplicación de las disposiciones contenidas en los citados capítulos no se hará extensiva a las indemnizaciones de salvamento ni a la contribución por la avería común.

Artículo 80. Los buques o aeronaves nucleares quedan obligados, además, al cumplimiento de las normas internacionales dictadas sobre el paso por el mar territorial y zona contigua y de vuelo sobre el territorio nacional de los Estados, respectivamente.

CAPÍTULO XII

De las patentes, marcas e invenciones relacionadas con la energía nuclear

Artículo 81. Con las particularidades que se determinan en el presente capítulo, las invenciones de carácter o de aplicación nuclear podrán ser objeto de registro en cualquiera de las modalidades de protección previstas en la legislación sobre propiedad industrial y con arreglo al procedimiento establecido en dicha legislación.

Artículo 82. Si del examen de las descripciones de una solicitud se dedujera por el Registro de la Propiedad Industrial que la invención que se pretende proteger es de carácter o de aplicación nuclear, será preceptivo recabar informe de la Junta de Energía Nuclear, que versará sobre los siguientes extremos:

1º Sobre la patentabilidad de la invención en la modalidad que se trata de registrar, y en su caso, si se encuentra comprendida en algunas de las excepciones del artículo 48 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial (R. 1930, 759 y Diccionario 15553), así como sobre la suficiencia y claridad de las descripciones y reivindicaciones.

2º Sobre la naturaleza o aplicación nuclear de la invención y si debe mantenerse secreta.

Una vez recibido el anterior informe, previa audiencia del interesado y oyendo nuevamente a la Junta de Energía Nuclear si fuera necesario, el Registro de la Propiedad Industrial concederá o denegará la patente, de acuerdo con la legislación específica sobre la materia.

Por el Registro de la Propiedad Industrial no se otorgará ningún signo distintivo (marca, nombre comercial o rótulo de establecimiento) que haga referencia a la terminología nuclear sin el informe de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo 83. Siempre que el interés general exija la divulgación de una invención en beneficio del progreso de la investigación o industria nuclear española, o su uso exclusivo por el Estado, o que por razones especiales deba mantenerse secreta o reservada, las patentes respectivas podrán ser expropiadas de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa (R. 1954, 1848 y Apéndice 1951-55, 2220).

Los titulares de patentes de todas clases sobre invenciones de carácter o de aplicación nuclear podrán solicitar del Registro de la Propiedad Industrial ser exceptuados de la justificación de la puesta en práctica y explotación exigida por el vigente Estatuto de la Propiedad Industrial. Dicha excepción será acordada por el Ministerio de Industria previo informe de la Junta de Energía Nuclear, determinándose en el acuerdo al alcance de la excepción.

CAPÍTULO XIII

De los delitos y las penas

Artículo 84. El que intencionadamente libere energía nuclear que ponga en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

se produzca explosión, será sancionado con la pena de reclusión mayor.

El que sin estar comprendido en el párrafo anterior perturbara intencionadamente el funcionamiento de una instalación nuclear será sancionado con la pena de prisión mayor.

Artículo 85. El que intencionadamente expusiere a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, salud o bienes, será sancionado con la pena de reclusión menor.

Artículo 86. El que sin la debida autorización ponga en explotación una instalación nuclear, o un buque o aeronave nuclear, o un dispositivo que genere radiaciones ionizantes, facilite, reciba, transporte o posea materiales radioactivos o sustancias nucleares, trafique con ellos, retire o utilice desechos de los mismos o haga uso de isótopos radiactivos, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 87. El que descubriere, violare, revelar, sustrajere o utilizare secretos de cualquier clase relacionados con la energía nuclear será castigado con la pena de prisión mayor, salvo que el hecho tuviere señalada pena más grave en otra ley.

Artículo 88. Se impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la establecida en la presente Ley si los delitos previstos en la misma fueren cometidos por negligencia.

Artículo 89. Cuando los hechos punibles comprendidos en este capítulo produjeren muerte, lesiones o daños, se aplicarán además, a estos resultados, las penas establecidas para los mismos en el Código Penal.

Artículo 90. Las disposiciones del Código Penal serán supletorias de las del presente capítulo

CAPÍTULO XIV

De las sanciones administrativas en materia nuclear

Artículo 91. La infracción de los preceptos legales y reglamentarios sobre extracción, tratamiento y obtención de minerales radiactivos, re-

gistro y comunicación de datos, métodos de trabajo, condiciones de seguridad técnica o sanitaria del personal, manipulación, transporte, utilización y desecho de materiales e isótopos radiactivos, así como de los referentes al montaje y explotación de las instalaciones nucleares o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o trabaje con dispositivos que generen radiaciones ionizantes, será sancionada gubernativamente.

Artículo 92. Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones previstas en el artículo anterior son las siguientes:

1. Anulación de licencias, permisos o concesiones.
2. Suspensión de los mismos por el tiempo preciso para remediar la alteración advertida, si ello procediera, o en otro caso, hasta un año como máximo.
3. Multa que no exceda de cinco millones de pesetas.

Artículo 93. La competencia para la imposición de las sanciones expresadas corresponde:

- a) A la Dirección General u Organismo dependiente del Ministerio de Industria a quien corresponda entender por razón de la materia cuando se trate de multa no superior a cincuenta mil pesetas.
- b) Al Ministro de Industria imponer la suspensión temporal de licencias, permisos o concesiones, multa de hasta quinientas mil pesetas o ambas conjuntamente.
- c) Al Consejo de Ministros imponer la anulación de licencias, permisos o concesiones, multa de hasta cinco millones de pesetas o ambas conjuntamente.

Artículo 94. Contra las sanciones señaladas en el artículo anterior podrá recurrirse:

- a) Ante el Ministro de Industria, de las impuestas con arreglo al apartado a) del artículo anterior.
- b) Ante el Consejo de Ministros, de las impuestas por el Ministro de Industria con arreglo al apartado b) del artículo anterior.
- c) Ante el mismo Consejo, en súplica, por las que éste hubiera acordado conforme al apartado c) del artículo anterior.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 95. Las sanciones previstas en el presente capítulo podrán ser impuestas aun cuando de la misma infracción se hayan derivado resultados que sean constitutivos de delito y se proceda a su enjuiciamiento penal.

CAPÍTULO XV

Disposiciones finales

Artículo 96. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», autorizándose al Gobierno para que establezca los Reglamentos precisos para su aplicación y desarrollo.

Artículo 97. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del día 19 de enero de 1949) (R. 1949, 78 y Diccionario 18969), sobre sanción de las infracciones cometidas contra la

legislación relativa a investigación, explotación, tenencia, etcétera, de minerales radiactivos.

Decreto de 29 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de enero de 1949) (R. 1949, 79 y Diccionario 18968), sobre reserva a favor del Estado de los yacimientos de minerales radiactivos; prohíbe su exportación y los declara de interés nacional.

Decreto-ley de 22 de octubre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del día 24) (R. 1238 y Apéndice 1951-55, 3341), crea la Junta de Energía Nuclear.

Ley de 17 de julio de 1958 (R. 1257), por la que se modifica el Decreto-ley de 22 de octubre de 1951 y se fijan normas para la investigación y explotación de minerales radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 171).

Decreto de 14 de noviembre de 1958 (R. 1920), sobre constitución y nombramiento del Consejo de la Junta de Energía Nuclear («Boletín Oficial del Estado» número 289).

Y cuantas otras de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

E S P A Ñ A

LEY Nº 209/64 (24-XII-1964, B. O. 28-XII-1964) *Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea.*

LIBRO I

DISPOSICIONES PENALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Se consideran delitos y faltas aeronáuticos los comprendidos en esta Ley.

Artículo 2º Las causas de exención de responsabilidad criminal serán las comprendidas en el Código Penal.

Las circunstancias modificativas de dicha responsabilidad serán las comprendidas en el mismo Código y se apreciarán por los Tribunales según su prudente arbitrio, en consideración a la personalidad del delincuente y a la gravedad o trascendencia del hecho.

Artículo 3º Cuando los hechos perseguidos sean susceptibles de calificación con arreglo a dos o más preceptos de esta Ley o de otras, el Tribunal podrá aplicar aquel que asigne mayor pena al delito o falta cometidos.

Artículo 4º Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta Ley son las siguientes:
Penas graves:

- Muerte.
- Reclusión mayor.
- Reclusión menor.
- Prisión mayor.
- Prisión menor.
- Arresto mayor.
- Pérdida del título profesional o aeronáutico.
- Suspensión del título profesional o aeronáutico de seis meses y un día a seis años.
- Multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Penas leves:

- Arresto menor.
- Suspensión del título profesional o aeronáutico hasta seis meses.
- Multa inferior a cinco mil pesetas.
- Amonestación.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 5º Las penas de reclusión, prisión, arresto o multa, tendrán la misma extensión, efectos y accesorias que los señalados para las de igual denominación en el Código Penal.

La pérdida del título profesional o aeronáutico, producirá la inhabilitación permanente para su ejercicio y la incapacidad para adquirirlo en lo sucesivo. La suspensión del título profesional o aeronáutico privará, mientras dure, de todas las funciones inherentes al mismo.

Artículo 6º Las penas se impondrán con libertad de criterio por el Tribunal dentro de la extensión fijada por la Ley.

Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes o una muy cualificada podrá imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito.

Podrá imponerse la pena inmediatamente superior:

1º Si el culpable fuese reincidente.

2º Si del hecho se derivase grave entorpecimiento en el tráfico aéreo o servicio público, o peligro para la vida o integridad de las personas.

3º Si el culpable fuere el Comandante de la aeronave.

Artículo 7º Las medidas de seguridad que, como consecuencia de los delitos o faltas o como complemento de pena, podrán acordarse con arreglo a esta Ley son las siguientes:

1º La suspensión del título profesional o aeronáutico.

2º La pérdida del título profesional o aeronáutico.

3º La suspensión de entidades, sociedades o empresas.

4º La incautación, demolición o reforma de instalaciones, aparatos, locales y, en general, de materiales y elementos que se hayan empleado en la delincuencia, sean efectos de ella o signifiquen un grave peligro para la navegación aérea.

Estas medidas se aplicarán con libertad de criterio por el Tribunal.

Artículo 8º El Tribunal en sus sentencias, además de las penas principales y accesorias co-

rrespondientes al delito, podrá imponer su prudente arbitrio, como complemento de pena, las medidas del artículo anterior, con arreglo a las siguientes normas:

1ª La suspensión del título profesional o aeronáutico, cuando se cometa un delito con infracción de los deberes del cargo que desempeñe el culpable o haciendo uso de la ocasión o medios que le proporcione el mismo. La duración se determinará según las circunstancias del hecho, sin que pueda exceder de seis años, cualquiera que sea la pena privativa de libertad impuesta.

2ª La pérdida del título profesional o aeronáutico, cuando la gravedad o trascendencia del hecho así lo aconsejen en las circunstancias del apartado anterior.

3ª La suspensión por tiempo máximo de un año de personas jurídicas o empresas, cuando los individuos que las representen cometan, prevalidándose de los medios que las mismas les proporcionan, varios delitos de cualquier clase definidos en la presente Ley, o uno que produzca alarma pública o perjuicio a la navegación aérea.

La suspensión se pondrá en conocimiento del Ministerio del Aire para que, a la vista de los antecedentes, pueda acordar la revocación de los derechos de tráfico aéreo concedidos.

4ª La incautación, destrucción o reforma de instalaciones, aparatos, locales y, en general de materiales y elementos, cuando se hayan empleado en la delincuencia, sean efectos de ella o signifiquen un grave peligro para la navegación aérea.

Artículo 9º El Tribunal, ante una actuación que, sin ser constitutiva de delito, signifique peligro para la navegación, podrá interesar a la Autoridad judicial aérea la aplicación de las medidas de seguridad reguladas en esta Ley.

Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley, relativas a los Comandantes de aeronave, se aplicarán a quienes, con cualquier denominación, manden la aeronave.

Artículo 11. Para la aplicación de lo establecido en esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

1ª Bajo la denominación genérica de Tribunal o Tribunales, se comprende a la Autoridad u Organismo que, según el Libro II de esta Ley, debe conocer del hecho.

2ª Constituyen la tripulación todas aquellas personas que, mediante contrato de trabajo u otra adscripción legal o reglamentaria, presten servicio a bordo de la aeronave, con inclusión del Comandante.

3ª Son actos del servicio aquellos que el personal afecto a la navegación aérea está obligado a realizar, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias o a sus respectivos contratos.

4ª Se entenderá que la navegación aérea comienza en el momento en que una aeronave se pone en movimiento con su propia fuerza motriz para emprender el vuelo y termina, cuando, realizado el aterrizaje, queda aquella inmovilizada y son parados sus motores.

5ª Las penas y las medidas de seguridad que se impongan con arreglo a esta Ley a quienes pertenezcan a la inscripción aeronáutica y la aplicación de los beneficios de remisión condicional, se pondrán en conocimiento del Ministerio del Aire, para que se anote en el registro especial, que, al efecto, se lleve.

Artículo 12. En todo lo no previsto especialmente en este Título se aplicarán como normas supletorias de sus disposiciones, los preceptos del Libro I del Código Penal.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I

Delitos contra la seguridad de la aeronave

Artículo 13. El que maliciosamente causare la destrucción total o parcial de una aeronave durante la navegación, será castigado con la pena de reclusión menor a reclusión mayor.

Quando la destrucción no tuviere lugar durante la navegación, podrá imponerse la pena inmediatamente inferior.

Si a consecuencia del delito se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguna persona, se impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Artículo 14. El encargado del Servicio de Protección de Vuelo que no diese las ayudas o informes que le demande una aeronave, los diera equivocados o incompletos o no comunicase los datos necesarios para que aquella mantenga su vuelo en zona de seguridad o interfiriese los de otras estaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirá el Comandante de aeronave o miembro de la tripulación, en su caso, que estando sometido a un control de circulación aérea no le diera datos que éste le reclamase o los diera equivocados o incompletos, con peligro para la seguridad de la navegación.

La pena podrá aumentarse hasta prisión mayor, si, como consecuencia de la acción u omisión, se hubiese producido el siniestro de la aeronave, a no ser que el hecho constituyera delito más grave.

Artículo 15. El Comandante de aeronave que maliciosamente con riesgo para la navegación, emprenda el vuelo sin la presentación o aprobación del plan correspondiente, o lo quebrante después de modo manifiesto y sin justificación, y el que no lo modifique cuando le sea expresamente ordenado incurrirá en la pena de arresto mayor o suspensión del título aeronáutico.

Artículo 16. Serán castigados con arresto mayor o multa hasta cien mil pesetas, o con las dos penas conjuntamente, según las circunstancias, los que no cumplieren las órdenes que hubieren recibido de la Autoridad aérea competente, de paralizar o hacer desaparecer construcciones, plantaciones, u otras obras que contraviniesen las normas reguladoras de las servidumbres aeronáuticas a que se halle sometido el lugar de emplazamiento de aquéllas. Todo ello sin perjuicio de las facultades de la propia Autoridad para la ejecutoriedad de sus órdenes.

Artículo 17. El Comandante de aeronave que realice vuelos arriesgados o acrobáticos en espacio aéreo prohibido o que sobrevuele aglomeraciones urbanas a una altura inferior a la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

de seguridad o a la que esté especialmente autorizada, será castigado con la pena de pérdida del título aeronáutico, suspensión del mismo o multa de 5,000 a 25,000 pesetas.

Artículo 18. El Comandante de aeronave que, a sabiendas emprenda vuelo con exceso de peso, o con mala distribución de la carga que pueda poner en grave riesgo la seguridad de la aeronave, será castigado con la pena de suspensión del título aeronáutico o prisión menor.

Artículo 19. Los atentados contra las personas cometidos en la aeronave y que afecten o puedan afectar a la seguridad de la navegación, serán castigados con las penas señaladas en el Código Penal para los respectivos casos, o con la inmediatamente superior.

CAPÍTULO II

Delitos contra el tráfico aéreo

Sección 1ª Sedición

Artículo 20. Serán castigados con la pena de prisión menor, como reos de sedición, los tripulantes, pasajeros, empleados o personas concertadas con ellos, que en aeropuertos o aeronaves se alzaren colectivamente para cualquiera de los fines relacionados con la navegación aérea, que a continuación se expresan:

1º Oponerse al cumplimiento de órdenes que dicten el Comandante de aeronave o Jefe de aeropuerto, con uso de sus atribuciones.

2º Impedirles el libre ejercicio de sus funciones o ejecutar con otro fin coacción sobre ellos.

3º Realizar algún acto de odio o venganza en sus personas o bienes.

Con la misma pena serán castigados los miembros de la tripulación de aeronaves o empleados de aeropuertos que, en número suficiente para perturbar el servicio, abandonen colectivamente sus funciones en la aeronave o el aeropuerto, en actitud de protesta, desobediencia coactiva o represalia contra el Comandante o Jefe respectivo.

Artículo 21. Se impondrá la pena de prisión menor a prisión mayor:

1º Si el hecho se comete con la intención de interrumpir la navegación o de variar la ruta.

2º Si los tripulantes llegan a apoderarse de la aeronave o ejercer mando sobre la misma.

3º Si se produce la sedición en el extranjero y determina por su trascendencia la intervención de la fuerza pública del país.

4º Si los sediciosos están armados.

5º Al jefe de la sedición, en todo caso.

Artículo 22. A los meros ejecutores que no pertenezcan a la tripulación o aeropuerto, se impondrá la pena señalada en los dos artículos precedentes en su grado mínimo.

Artículo 23. Será considerado jefe de la sedición, si no fuese posible identificar al que lo sea de hecho, el Oficial de la aeronave o empleado de aeropuerto de mayor categoría o antigüedad que intervenga en la comisión del delito.

Artículo 24. Los tripulantes de aeronave o empleados de aeropuerto que no cooperasen con sus superiores para reprimir la sedición, serán castigados con arresto mayor o suspensión.

Artículo 25. La negligencia en la represión de la sedición por el Comandante de aeronave o Jefe de aeropuerto, se castigará con la pena de suspensión o la de multa.

Artículo 26. Quedarán exentos de responsabilidad:

1º Los meros ejecutores que se sometan a la primera intimación que se les haga y antes de realizar acto de violencia.

2º Los que hallándose comprometidos a perpetrar el delito, lo denuncien a sus superiores, en tiempo hábil para evitarlo.

Artículo 27. Si durante la sedición o con ocasión de ella se cometen otros delitos, serán éstos castigados también con arreglo a la ley en que estén comprendidos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Sección 2ª *Abandono de la aeronave y del servicio*

Artículo 28. El Comandante que, sin causa justificada, haga dejación del mando de la aeronave o la abandone, será castigado con la pena de suspensión o pérdida del título profesional o aeronáutico, o multa hasta 10,000 pesetas.

Si del hecho se deriva riesgo o trastorno para la navegación, podrá imponerse, además, la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo 29. El individuo de la tripulación que durante el viaje abandone la aeronave, el servicio o el puesto asignado, o que, con infracción de sus obligaciones, deje de presentarse a bordo de aquélla al emprender el vuelo, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Artículo 30. El abandono a que se refiere el artículo anterior, podrá castigarse con la pena de prisión menor, cuando el hecho se hubiere cometido:

1º Con empleo de armas o de cualquier otra clase de violencia o amenaza, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de este hecho.

2º Por persona designada para el pilotaje o navegación de la aeronave.

Artículo 31. El Comandante que al emprender el vuelo o durante la navegación se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos o estupefacientes, que puedan afectar a la capacidad para el ejercicio de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión menor o pérdida del título profesional o aeronáutico, pudiendo imponerse ambas conjuntamente.

Artículo 32. El individuo de la tripulación o el controlador de tráfico que durante la prestación del servicio que tenga encomendado, o en el momento en que deba asumirlo, se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, narcóticos o estupefacientes, que disminuyan su capacidad para el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor o con la suspensión del título profesional o aeronáutico, pudiendo imponerse ambas conjuntamente.

La reincidencia en este delito será castigada

con la pena de arresto mayor a prisión menor y la pérdida del título profesional o aeronáutico.

Artículo 33. El Comandante que en caso de abandono de la aeronave en peligro no lo haga en último lugar o no adopte, pudiendo hacerlo, las disposiciones necesarias para el salvamento de pasajeros y tripulantes, incurrirá en las penas de pérdida del título profesional o aeronáutico y de arresto mayor a prisión menor.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Comandante justifique que el no haber abandonado la aeronave el último fue por el incumplimiento de la orden de abandono que diera a los tripulantes y pasajeros con la debida antelación, o por causa de fuerza mayor, quedará exento de pena.

Artículo 34. El individuo de la tripulación que, sin orden del Comandante, se lance con paracaídas o de otro modo abandone la aeronave en peligro, será castigado con la pena de arresto mayor y pérdida del título profesional o aeronáutico.

Sección 3ª *De otros delitos contra el tráfico aéreo*

Artículo 35. Serán castigados con la pena de prisión menor, el Comandante o explotador que, sin la oportuna autorización, embarque en una aeronave municiones, explosivos, armas, gases tóxicos, sustancias inflamables o cualesquiera otras nocivas o peligrosas para las personas, el cargamento o la aeronave.

En igual pena incurrirá el tripulante o empleado que embarque clandestinamente cualesquiera de los efectos o sustancias mencionadas en el párrafo anterior.

Cuando ese delito fuere cometido por otras personas, se sancionará con arresto mayor a prisión menor.

Las penas señaladas en los párrafos anteriores se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades que puedan ser exigibles con arreglo a ésta u otra ley penal.

Artículo 36. El que con infracción de las disposiciones vigentes usare a bordo aparatos de fotografía o de transmisión radioeléctrica, será

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

castigado con la pena de multa hasta 25,000 pesetas, a no ser que el hecho fuera constitutivo de delito más grave.

Artículo 37. El que asuma o retenga indebidamente el mando de una aeronave, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo 38. Los que ejerzan funciones de tripulantes de una aeronave que exijan título aeronáutico, sin estar legalmente habilitados para ello, serán castigados con la pena de prisión menor.

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes

Artículo 39. El que se apodere con violencia o intimidación de una aeronave, de personas o cosas que se hallen a bordo, en circunstancias de lugar y tiempo que imposibiliten la protección de un Estado, será castigado con la pena de reclusión mayor.

La pena será de reclusión mayor a muerte, en los siguientes casos:

1º Si el medio violento empleado para la aprehensión de la aeronave la pone en peligro de siniestro.

2º Si el delito fuese acompañado de homicidio, lesiones graves, violación o abuso desonestos.

3º Si se hubiese dejado a alguna persona sin medios de salvarse.

Artículo 40. Serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, según los casos:

1º Los que con violencias o intimidación se apoderen de la aeronave en que vuelen o faciliten a otros su apoderamiento.

2º Los que desde el aire, tierra o mar, y por cualquier medio, provoquen la caída, pérdida, incendio, aterrizaje o amaraje de una aeronave, con el propósito de apoderarse de ella o de atentar contra las personas o cosas que se encuentren a bordo.

Artículo 41. El que despojase de sus vestidos u otros objetos a las víctimas de un accidente de aviación, en el lugar del siniestro, sufrirá la pena de arresto mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la reclusión menor, si al despojar al herido, se le causaren otras lesiones o se agravase notablemente su estado.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran ser aplicables con arreglo al Código Penal.

Artículo 42. El Comandante de aeronave o Capitán de buque que durante la navegación y en la medida que esté a su alcance no preste auxilio a una aeronave que en cualquier forma se lo pida, pudiendo hacerlo sin riesgo para la seguridad de la aeronave o el buque de su mando, será castigado con la pena de prisión menor a prisión mayor y la suspensión o pérdida del título.

En igual penalidad incurrirá el Comandante de aeronave que, en las mismas circunstancias, no preste el referido auxilio a un buque.

Artículo 43. Los tripulantes de aeronave o buque que conocedores de alguna de las situaciones de peligro a que se refiere el artículo anterior, no dieren cuenta de ella a sus superiores, serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Artículo 44. Los que no presten el auxilio que esté a su alcance a los tripulantes o pasajeros de una aeronave siniestrada, heridos o aislados de las rutas ordinarias de comunicación, serán castigados con la pena de arresto mayor a prisión menor o multa hasta 50,000 pesetas.

CAPÍTULO IV

Delitos contra la autoridad

Sección 1ª Insulto al mando

Artículo 45. El tripulante de aeronave que en acto de servicio o en relación con éste maltrate de obra a un superior será castigado:

1º Con la pena de reclusión mayor a muerte, si se ocasionare la muerte del superior agredido.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

2º Con la de prisión mayor a reclusión menor, si dicho superior hubiere sufrido lesiones graves de las comprendidas en los números 1 y 2 del artículo 420 del Código Penal.

3º Con la de prisión menor, en los demás casos.

Con las mismas penas se castigará en los respectivos casos el maltrato de obra en acto de servicio o con su ocasión, al Comandante del aeropuerto, por un empleado del mismo.

Artículo 46. El tripulante o empleado que en acto de servicio o en relación con él, intimide, amenace o de otro modo atente contra la libertad del superior, será castigado con arresto mayor a prisión menor.

La pena será de prisión menor, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si los hechos se verifican con armas.

2º Si se pone mano en el superior.

3º Si, por consecuencia de la coacción, se accede a las exigencias del culpable.

4º Si el hecho se realiza públicamente.

Artículo 47. El que en acto de servicio o con ocasión de él ofenda de palabra a un superior en su presencia, por escrito dirigido a él o en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de arresto mayor a prisión menor.

Sección 2ª *Atentados y descatos*

Artículo 48. Los atentados y descatos cometidos por los pasajeros contra el Comandante de la aeronave o quien haga sus veces, serán castigados con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

Sección 3ª *Desobediencia*

Artículo 49. El miembro de la tripulación que durante la navegación o en el aeropuerto desobedezca o deje incumplidas las órdenes del Comandante u Oficiales, relativas al servicio, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Si del hecho pudiera derivarse grave dificul-

tad para la navegación o el servicio público, o peligro para la vida o integridad de las personas o para la seguridad del cargamento, la pena será de prisión menor.

Si la orden fue dada para la salvación de la aeronave o para prestar socorro a otra aeronave, buque o personas en grave peligro, la pena podrá elevarse a prisión mayor.

Artículo 50. El pasajero que durante su permanencia en la aeronave no obedezca una orden relativa a la seguridad de la misma, será castigado con multa hasta 50,000 pesetas.

CAPÍTULO V

Abuso de autoridad y negligencia en el ejercicio del mando

Artículo 51. El superior que, excediéndose arbitrariamente en sus atribuciones, maltrate de obra o irrogue de otro modo perjuicio grave a un individuo de la tripulación que le esté subordinado, incurrirá en la pena de arresto mayor o suspensión del título profesional o aeronáutico.

En la misma pena incurrirá el Comandante o individuo de la tripulación que veje, ofenda o someta a un pasajero a medidas no autorizadas por Ley o Reglamento.

Artículo 52. El Comandante que abandone arbitrariamente a cualquier miembro de la tripulación o pasaje, desembarcándole, impidiéndole la vuelta a bordo o anticipando a tal fin la partida de la aeronave, será castigado con la pena de arresto mayor.

Si el hecho se realizase fuera del territorio nacional, podrá elevarse la pena hasta prisión menor.

Artículo 53. Incurrirá en la pena de arresto mayor o pérdida del título profesional el Comandante que no emplee los medios que estén a su alcance para reprimir cualquier acto de indisciplina si del mismo pudiere derivarse dificultad o perturbación para el servicio público, o peligro para la vida de las personas, la seguridad de la aeronave o del cargamento.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

CAPÍTULO VI

Delitos de falsedad

Artículo 54. El Comandante que tripulare una aeronave desprovista de marcas de matrícula o nacionalidad, o que las lleve irregularmente, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

La pena será de prisión menor y multa hasta 50,000 pesetas si se tratare de una aeronave extranjera que ostente marca de nacionalidad española.

Artículo 55. Se impondrá la pena de prisión menor al que haga uso de documentos de a bordo de otra aeronave, a la que hubiese usurpado la marca de matrícula.

Artículo 56. El que para obtener un beneficio, procurárselo a tercero o hacer recaer en otros un daño, se valga de documentos de trabajo aeronáutico perteneciente a distinta persona, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo 57. El que maliciosamente se declare propietario en todo o en parte de una aeronave, con el fin de poderla inscribir en el Registro y atribuirle nacionalidad española, incurrirá en la pena de prisión menor y multa hasta 100,000 pesetas.

Artículo 58. La falsificación de los libros y documentos de a bordo será castigada con las penas señaladas en el Código Penal común, para la falsificación de documentos públicos.

Si dicha falsedad es realizada por miembros de la tripulación, serán considerados éstos como funcionarios públicos.

CAPÍTULO VII

Delitos contra la propiedad

Sección 1ª Robo y hurto

Artículo 59. El robo y el hurto cometidos a bordo de aeronave por individuos de la tripulación o en aeropuerto por empleados del mismo, serán castigados con la pena señalada en

el Código Penal, impuesta en su grado máximo.

La misma pena o la superior en grado podrá imponerse al robo o hurto de la aeronave o de elementos de la misma, cuando se halle dispuesta para la navegación o se hallare en vuelo.

Artículo 60. El Comandante de aeronave que la empleare ilegítimamente en provecho propio o de un tercero, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor. Si tal empleo fuera para cometer un delito o procurar la impunidad de éste o de cualquier otro, podrá imponerse hasta la pena de prisión mayor.

Cualquier otra persona, que sin la debida autorización o sin causa lícita, usare o participe a sabiendas en el uso de una aeronave ajena, será castigado con la pena de arresto mayor. Si la aeronave se empleare para cometer un delito o procurar impunidad de éste o de cualquier otro, se impondrá la pena de prisión menor.

Artículo 61. La apropiación de todo o parte del cargamento de una aeronave por individuos de la tripulación a quienes hubiese sido entregado para su custodia, será castigada con las penas señaladas en el Código Penal, en su grado máximo, o con el grado mínimo de la superior inmediata.

Sección 2ª Daños

Artículo 62. Las averías causadas maliciosamente en una aeronave o en su cargamento, que pongan en peligro la navegación, serán castigadas con la pena de prisión menor a prisión mayor.

Si como consecuencia de la avería se producen los efectos señalados en el artículo 13, se aplicarán las penas establecidas en éste.

Si no hubiere peligro para la navegación, se castigará como delito de daños según el Código Penal.

Se entiende por avería, a los efectos de este artículo, todo daño o desperfecto que se ocasiona en la aeronave, instrumentos, motores o instalaciones de a bordo, o en el cargamento, desde que éste se reciba a bordo hasta que se descargue en el punto de destino.

Artículo 63. El que modifique, destruya o de-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

teriore instalaciones, balizas o señales de ayuda a la navegación aérea con posible perturbación para ésta será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Sección 3ª Polizonaje

Artículo 64. El que clandestinamente entre sin billete en una aeronave comercial con el propósito de hacer viaje o continúe a bordo, también clandestinamente, con el mismo fin, una vez recorrido el trayecto a que diere derecho el billete adquirido, será castigado con la pena de arresto mayor o multa hasta 20,000 pesetas.

Los tripulantes de la aeronave o empleados del aeropuerto que cooperen a la comisión del delito serán sancionados con las penas señaladas a los autores del mismo.

CAPÍTULO VIII

Delitos de imprevisión, imprudencia o impericia en el tráfico aéreo

Artículo 65. El que en el ejercicio de funciones de la navegación aérea ejecute, por imprevisión, imprudencia o impericia graves, un hecho que si mediare malicia constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando el hecho se ejecutare por simple imprudencia, imprevisión o impericia, con infracción de reglamentos, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediatamente inferior a la que corresponda al delito doloso, en el grado que estimen conveniente.

Cuando se produjera muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, si los daños causados fuesen de extrema gravedad, debiendo además aplicarse como complemento de pena la pérdida del título profesional o

aeronáutico. En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionalmente.

TÍTULO III

DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I

Faltas contra la policía y seguridad de la navegación aérea

Artículo 66. Serán castigados con arresto que no exceda de 30 días y multa hasta 2,500 pesetas:

1º Los que ocupen un espacio de dominio aeronáutico impidiendo su empleo público o lleven a cabo allí instalaciones no autorizadas.

2º Los que en las zonas de servidumbre de aeropuertos, aeródromos u otras instalaciones aeronáuticas, realicen plantaciones de cualquier género, contraviniendo lo dispuesto en las leyes.

3º Los que en dichos lugares y en las mismas circunstancias manejen sustancias inflamables o explosivas.

4º Los que enciendan luces, fuegos, emitan señales radioeléctricas o de cualquier otra clase que puedan inducir a error en la navegación aérea, si de ello no se deriva ningún daño.

5º Los que contravengan las normas reglamentarias sobre balizaje de obstáculos, o las relativas a señales para ayuda a la navegación aérea.

Artículo 67. Serán castigados con multa inferior a 5,000 pesetas:

1º Los que sin la autorización correspondiente ejerzan funciones a bordo que no exijan título aeronáutico.

2º Los que teniendo conocimiento del aterrizaje o partida de una aeronave fuera de aeropuerto o aeródromo no lo comuniquen dentro de sus medios a la autoridad más próxima.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 68. Será castigado con arresto hasta 30 días o suspensión:

1º El Comandante de una aeronave que navegue sin tener a bordo los aparatos y los documentos reglamentarios, lleve irregularmente la lista de la tripulación o el plan de vuelo o no ejecute las anotaciones prescritas.

2º El Comandante que no cumpla la orden de aterrizaje urgente en cualquier aeropuerto próximo a su ruta.

3º El Comandante de aeronave que sin autorización expresa entre en espacio reglamentariamente reservado.

4º El Comandante que transporte pasajeros en una aeronave no calificada o autorizada para dicho transporte.

Artículo 69. Serán castigados con multa inferior a 5,000 pesetas o amonestación:

1º El Comandante que sin incurrir en el delito prevenido en el artículo 17 aterrice en aeropuertos o aeródromos no previstos en el plan de vuelo o no lo modifique en la forma que le ordene la Autoridad competente.

2º El Comandante de una aeronave que en caso de aterrizaje forzoso fuera de aeropuerto o aeródromo no dé el correspondiente aviso.

CAPÍTULO II

Faltas contra la policía de aeropuertos

Artículo 70. Serán castigados con multa que no exceda de 2,500 pesetas o arresto hasta treinta días:

1º Los que se dediquen a la enseñanza de pilotaje aéreo sin la correspondiente autorización o realicen prácticas en espacios prohibidos.

2º La autoridad de un aeropuerto que teniendo conocimiento de la próxima partida de alguna aeronave sin la documentación reglamentaria, o sin comprobación de ella, no tome las medidas para impedirlo.

Artículo 71. Serán castigados con arresto hasta treinta días o suspensión:

1º El tripulante de una aeronave o el Oficial o funcionario de servicios de ayuda a la navegación que no anote con la debida exactitud las indicaciones reglamentarias en los libros a su cargo o en otros sistemas de registro reglamentariamente admitidos.

2º El Comandante de aeronave que lleve pasajeros sin cumplir con las normas reglamentarias de seguridad para los mismos o que los transporte en mayor número que el de asientos debidamente autorizados para cada viaje.

CAPÍTULO III

De otras faltas

Artículo 72. Serán sancionadas con arresto hasta treinta días, multa inferior a 5,000 pesetas o amonestación, las faltas de asistencia o puntualidad en la incorporación al servicio de individuos de la tripulación de una aeronave o funcionarios de un aeropuerto que, a juicio del Jefe de éste, originen interrupciones o posible perturbación en la ejecución de horarios de vuelo.

Artículo 73. Los que desde una aeronave arrojen objetos no clasificados como lastre reglamentario de la misma serán sancionados, si fuesen tripulantes, con arresto hasta treinta días y multa hasta 2,500 pesetas, y si fuesen pasajeros, con multa inferior a 5,000 pesetas.

Artículo 74. Será castigado con multa inferior a 5,000 pesetas o amonestación el que a bordo de una aeronave o dentro del aeropuerto incumpla las normas reglamentarias de policía.

Artículo 75. Los que por simple imprudencia o negligencia, sin mediar infracción de reglamentos, ejecutasen un hecho en el ejercicio de funciones de la navegación aérea, que si mediere malicia constituiría un delito de los comprendidos en esta Ley, serán castigados con la pena de arresto menor o multa inferior a 5,000 pesetas.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

LIBRO II

DE LA JURISDICCIÓN

TÍTULO ÚNICO

DE LA JURISDICCIÓN PENAL EN LA NAVEGACIÓN AÉREA

CAPÍTULO I

Competencia, organización y procedimientos

Artículo 76. La jurisdicción penal aeronáutica, que se establece por la presente Ley, será la competente para conocer de los delitos y faltas previstos en esta Ley, y se compondrá de los siguientes órganos:

- 19 Los Comandantes de aeronaves.
- 29 Los Jefes de aeropuerto o aeródromo.
- 39 Los Jefes de Sector Aéreo.
- 49 El Tribunal Aeronáutico.
- 59 Los Jefes de Región o Zona aérea.
- 69 El Consejo Supremo de Justicia Militar.

La competencia se extenderá a los delitos conexos con los comprendidos en esta Ley y a la aplicación, si procediera, de otras leyes penales que señalaren mayor castigo a los hechos incluidos en la presente.

Las normas de competencia del Código de Justicia Militar prevalecerán sobre las establecidas en esta Ley, que además será supletoria de dicho Código cuando conozca de los hechos la jurisdicción militar.

Artículo 77. Los Comandantes de las aeronaves serán competentes para sancionar las faltas que cometan los tripulantes y demás personas a bordo de aquéllas durante la navegación aérea. Procederán a la formación de primeras diligencias por los delitos castigados en esta Ley, cometidos en la aeronave, desde la aeronave o contra la aeronave.

Artículo 78. Los Jefes de aeropuerto o aeró-

dromo tendrán las mismas atribuciones que el artículo anterior asigna a los Comandantes de aeronave cuando los hechos ocurran en el espacio aéreo o territorio jurisdiccional de los primeros y no estuvieren reservados a los segundos.

Iguales atribuciones corresponderán a los Jefes de Sector Aéreo dentro de su jurisdicción respecto de los hechos que ocurran fuera del espacio aéreo o territorio pertenecientes a un aeropuerto o aeródromo.

Artículo 79. El Tribunal Aeronáutico conocerá de las causas que se instruyan por los delitos comprendidos en esta Ley no reservados al Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo 80. El Tribunal Aeronáutico se compondrá de un Presidente con categoría de General y cuatro Vocales con la de General o Jefe. El Presidente y dos de los Vocales deberán ser pilotos pertenecientes al Arma de Aviación en servicio activo; los otros dos Vocales, uno de los cuales actuará como ponente, pertenecerán al Cuerpo Jurídico del Aire, con preferencia para quienes posean el diploma en Estudios Superiores de Derecho Internacional, Aéreo e Industrial.

Se designarán además dos Vocales suplentes, pilotos pertenecientes al Arma de Aviación, en servicio activo, para el caso de que los titulares de esta clase no puedan actuar por causa legalmente justificada.

Igualmente se designarán dos Vocales suplentes del Cuerpo Jurídico del Aire a los mismos efectos.

Igual nombramiento se hará por el Ministerio del Aire para un periodo de cuatro años, pudiendo los designados serlo de nuevo al finalizar dicho periodo.

Artículo 81. El Tribunal Aeronáutico, que será único para toda la Nación, se reunirá en la residencia de la autoridad judicial aérea que conozca de la causa, y excepcionalmente en el lugar donde ésta se tramite, o en otra plaza cuando razones extraordinarias así lo aconsejen.

Artículo 82. Los Jefes de Región y Zona Aérea tendrán, con sus auditores y en el respectivo territorio, las funciones de autoridad judicial de esta jurisdicción penal aeronáutica.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

Artículo 83. El Consejo Supremo de Justicia Militar ejercerá la superior jurisdicción.

Artículo 84. Las funciones del Ministerio Público estarán a cargo de un General o Jefe del Cuerpo Jurídico del Aire. En el Consejo Supremo se encomendarán al Teniente Fiscal Togado del Aire.

Artículo 85. Todo lo concerniente a organización, atribuciones y modo de actuar de los Tribunales y sus elementos auxiliares, así como el procedimiento aplicable para el trámite y resolución de los asuntos e incidentes de ello en la jurisdicción penal aeronáutica, se regirá en primer lugar por lo dispuesto en esta Ley y en lo no previsto en la misma por los preceptos pertinentes, en cada caso, de los Tratados Primero y Tercero del Código de Justicia Militar.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para la corrección de las faltas

Artículo 86. El Comandante de la aeronave corregirá las faltas que cometan los tripulantes o personas embarcadas, extendiendo un acta, que contendrá la exposición del hecho realizado, las manifestaciones del inculpado y la resolución recaída, elevando copia de dicha acta al Jefe de la Región o Zona Aérea.

Únicamente podrá imponer las penas de multa y amonestación, sin perjuicio de acudir al Jefe del aeropuerto en escrito razonado, cuando entienda que el hecho debe ser castigado con pena de mayor gravedad.

El acta se notificará al inculpado, con la advertencia expresa de que puede en ese momento recurrir de la penalidad mediante manifestación verbal, que se consignará a continuación en el propio documento, o acudir ante el Jefe de la Región o Zona Aérea por escrito en el plazo de cinco días.

En estos casos el importe de la multa deberá ser entregado al Jefe del aeropuerto español de destino del inculpado o, en el momento de presentar el recurso, ante el Jefe de la Región o Zona Aérea, a reserva de la decisión del recurso.

Artículo 87. Consentida y abonada que fuere la multa, el Comandante entregará la cantidad que reciba con el acta al Jefe del aeropuerto para inversión de aquélla en papel de pagos al Estado, enviando a la Subsecretaría de Aviación Civil para archivo la parte del pliego que ha de unirse al expediente con la restante documentación.

Artículo 88. En caso de recurso, el Comandante de la aeronave, al llegar al aeropuerto español a que se dirija el sancionado, tratándose de viajero, o al de conclusión de viaje, si es tripulante, presentará al Jefe de aeropuerto el presunto culpable con entrega del acta, que podrá ampliar con otros informes, si se consideran necesarios, y el recurso interpuesto.

El Jefe de aeropuerto elevará el recurso con sus antecedentes al Jefe de Región o Zona Aérea, quien resolverá de acuerdo con su Auditor lo que sea procedente. Esta resolución será firme.

En caso de impago de la multa impuesta se sustituirá por arresto, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 89. El Jefe de aeropuerto y el Jefe del Sector Aéreo sancionarán con las mismas formalidades y garantías las faltas que se cometan en el territorio o espacio aéreo de su jurisdicción. Igualmente corregirán, en su caso, las que se cometan a bordo de la aeronave por tripulantes o personas embarcadas, cuando el Comandante de ella entienda que deben ser castigados con la privación de libertad y así lo proponga.

Artículo 90. Las faltas que cometieren el Jefe del Sector Aéreo, el Jefe de aeropuerto o el Comandante de aeronave serán esclarecidas en expediente tramitado por el Instructor y Secretario designados al efecto por el Jefe de la Región o Zona Aérea, que resolverá de acuerdo con su Auditor.

El expediente contendrá las pruebas de la existencia de la falta y de la responsabilidad del inculpado, a quien se recibirá declaración no jurada, practicándose las diligencias que solicite si el instructor las estima pertinentes.

Contra la resolución dictada por la Autoridad judicial sólo se dará recurso de súplica ante la misma, en término de cinco días, a contar de la notificación.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO III

Del procedimiento para la imposición de medidas de seguridad

Artículo 91. Las medidas de seguridad, cuando no sean impuestas por Tribunal aeronáutico en las sentencias que dicte, sólo podrán decretarse en procedimiento ordenado por la Autoridad judicial, a instancia de aquél, por excitación del Ministerio Fiscal o por el propio conocimiento de hechos que puedan significar peligro para la navegación aérea.

Si dentro de los límites de su respectiva competencia los Comandantes de aeronave, Jefes de aeropuerto o de Sector estimaren procedente la adopción de una medida de seguridad, lo propondrán por escrito razonado a la Autoridad judicial.

Artículo 92. El procedimiento será instruido por Juez y Secretario designados con arreglo a las normas generales; en él se oír al interesado, y la Subsecretaría de Aviación Civil informará en el plazo de diez días sobre los hechos y los antecedentes del inculpado.

El Ministerio Fiscal podrá intervenir en las diligencias desde su iniciación.

Artículo 93. Recibida declaración al presunto culpable, o cuando se trate de Sociedades a su representante legal, unido informe de la Subsecretaría de Aviación Civil y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime procedentes, se dará vista de todas las actuaciones al inculpado, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo.

Las pruebas habrán de referirse siempre a la comprobación de los hechos o de sus circunstancias, y el Juez resolverá sin ulterior recurso sobre la admisión de aquéllas.

Artículo 94. Practicadas las pruebas se pondrá el expediente de manifiesto por término de cinco días, durante el cual el Ministerio Fiscal y el interesado podrán alegar por escrito lo que estimen conveniente.

Artículo 95. Transcurrido el término anterior, el Juez remitirá lo actuado al Jefe de la Región o Zona Aérea, quien dictará, de acuerdo con su Auditor, la resolución fundada que sea pertinente.

Artículo 96. Cuando se impongan algunas de las medidas expresadas en los números 2, 3 y 4 del artículo 89 contra la resolución de la Autoridad judicial se dará recurso ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en el plazo de seis días, a contar desde la notificación. En otro caso, únicamente cabrá la súplica en igual término ante la propia Autoridad judicial.

Artículo 97. Las penas y medidas de seguridad impuestas con arreglo a esta Ley se comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes, dependiente del Ministerio de Justicia, y a la Subsecretaría de Aviación Civil, en la que se llevará también un registro de ellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos que se encuentren en tramitación al entrar en vigor la presente Ley, por hechos comprendidos en ella, pasarán a la jurisdicción que por la misma se establecen, donde seguirán su trámite con arreglo a las normas procesales de la propia Ley, aplicándose las penales sólo en cuanto resulten más beneficiosas para los inculpados.

DISPOSICIONES FINALES

1ª Se autoriza al Ministro del Aire para que, no obstante lo dispuesto en el artículo 81 pueda establecer otros Tribunales aeronáuticos, cuando existan razones que lo hagan aconsejable.

2ª Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964 *

GUATEMALA

DECRETO-LEY N^o 208 (12-V-1964, Gtco. 15-V-1964) *Ley de Sociedades Financieras Privadas*

Artículo 1^o Las sociedades financieras son instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones, de banco de inversión, promueven la creación de empresas productivas, mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazo; los invierten en estas empresas (industriales, agrícolas o ganaderas), ya sea en forma directa adquiriendo acciones o participaciones, o en forma indirecta, otorgándoles créditos para su organización, ampliación, modificación, transformación o fusión, siempre que promuevan el desarrollo y diversificación de la producción.

Solamente las instituciones autorizadas conforme esta ley podrán operar como sociedades financieras y usar en su denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios la palabra "Financiera" u otras denominaciones derivadas de dicho término, que califiquen sus actividades como de esta índole.

Las instituciones a que se refiere la presente ley, no podrán otorgar créditos, ni de otro modo financiar a empresas domiciliadas fuera de los países que forman la Comunidad Económica Centroamericana.

Artículo 2^o Las Sociedades Financieras Privadas deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones de conformidad con la presente ley, las leyes bancarias y la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos en aplicación de tales leyes y sus reglamentos.

Artículo 3^o Para la constitución de las Sociedades Financieras se llenarán los requisitos prescritos en el Decreto 315 del Congreso de la República, y para su autorización deberán se-

guirse los procedimientos que dicha ley señala para la creación de nuevos Bancos.

En caso de duda respecto a la naturaleza de una institución financiera, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las inspecciones o investigaciones que considere convenientes y exigir, con tal objeto, la presentación de libros o documentos de la persona o entidad de que se trate.

Artículo 4^o Las Sociedades Financieras estarán sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a la inspección, intervención y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, quedando afectas a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 5^o Las Sociedades Financieras podrán realizar las siguientes operaciones que promuevan el desarrollo y la diversificación de la producción nacional:

- a) Llevar a cabo la organización, modificación, ampliación, transformación y fusión de empresas;
- b) Suscribir, adquirir, mantener en cartera y negociar acciones o participaciones en cualesquiera de las empresas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se trate de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada;
- c) Emitir, por cuenta propia, títulos y valores que tengan por objeto captar recursos del público, para financiar las operaciones activas contempladas en la presente ley, con arreglo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Monetaria;
- d) Colocar obligaciones emitidas por terceros y prestar su garantía para el pago de capital e intereses. La Junta Monetaria señalará con carácter general las condiciones en que deben prestarse esta clase de garantías;
- e) Actuar como Fiduciario;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

- f) Actuar como agente y representante común de obligacionistas;
- g) Comprar, mantener en cartera, vender y en general operar con valores públicos y privados de la Comunidad Económica Centroamericana;
- h) Otorgar créditos a mediano y largo plazo;
- i) Otorgar préstamos con garantía de documentos que provengan de operaciones de venta a plazos de bienes muebles, cuando se refieran a empresas que puedan ser financiadas por estas instituciones;
- j) Otorgar créditos para realizar estudios iniciales y básicos de proyectos cuya inversión de carácter productivo se efectúe en el territorio de Guatemala;
- k) Otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos de crédito;
- l) Obtener, previa autorización de la Junta Monetaria, concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, con el objeto de transferirlas a las empresas que para el efecto promuevan. La Junta Monetaria fijará el plazo y condiciones en que deberá hacerse la transferencia;
- m) Financiar investigaciones científicas que contribuyan al desarrollo de nuevas actividades productivas y en su caso obtener las patentes respectivas. La Junta Monetaria fijará los límites máximos de inversión en esta clase de operaciones; y,
- n) Realizar las demás operaciones financieras comprendidas dentro de la naturaleza y funciones que se señalan en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 6º A fin de resguardar adecuadamente a los acreedores y obligacionistas de las Sociedades Financieras, la Junta Monetaria establecerá con carácter general, regímenes especiales de garantías para los créditos que otorguen y para las obligaciones que garanticen.

Artículo 7º La Junta Monetaria fijará las tasas máximas de interés, comisiones y otros cargos que las Sociedades Financieras apliquen para sus operaciones activas y pasivas. En casos especiales, cuando la Junta Monetaria lo estime conveniente, podrá facultar a las Sociedades Financieras para contratar libremente las tasas

aplicables a determinadas clases de operaciones activas o pasivas.

Artículo 8º La Junta Monetaria determinará el capital mínimo efectivamente pagado, que las Sociedades Financieras deberán tener al constituirse. En ningún caso dicho capital será menor de un millón de quetzales.

Artículo 9º Las Sociedades Financieras deberán mantener en el Banco de Guatemala, un depósito no menor del 5% del importe de su pasivo exigible, entendiéndose por tal las obligaciones directas a su cargo y excluyendo las operaciones de pasivo contingente. La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión del depósito en valores de inmediata realización; así como, en cualquier tiempo, elevar el porcentaje establecido en este artículo.

Artículo 10. Las Sociedades Financieras realizarán sus operaciones con su propio capital y reservas de capital y, además, con los recursos obtenidos mediante:

- a) La emisión de los títulos y valores a que se refiere el inciso c) del artículo 5º de la presente ley con garantía general o específica de su cartera;
- b) La obtención de créditos en el país o en el exterior. En este último caso con autorización previa de la Junta Monetaria;
- c) La colocación de acciones, títulos y valores de empresas;
- d) Las demás operaciones financieras que estén en función de la naturaleza y objetivos determinados en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 11. A las Sociedades Financieras les está prohibido:

- a) Otorgar créditos con vencimiento menor de tres años, salvo lo establecido en el inciso i) del artículo 5º de esta ley, cuando sea para financiar labores productivas de las empresas en que tuviera participación directa, o cuyas actividades se encuentren gravadas a favor de las Sociedades Financieras.

En estos casos de excepción, los créditos que otorguen se ajustarán a las condicio-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

- nes, requisitos y límites que en forma general fije la Junta Monetaria;
- b) Conceder préstamos para construcción de vivienda y adquisición de inmuebles. Se exceptúan los préstamos para la adquisición de inmuebles necesarios para la operación de las empresas que financía;
 - c) Abrir y operar cuentas de depósitos monetarios, de ahorro y a plazo;
 - d) Aceptar obligaciones y responsabilidades directas o por cuenta de terceros, de cualquier clase, en exceso del monto que la Junta Monetaria determine, en forma general y en relación al capital y reservas de capital;
 - e) Conceder fianzas y avales fuera de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Monetaria;
 - f) Otorgar préstamos a una misma persona por cantidades que, en conjunto, excedan del 20% del total de sus obligaciones con terceros, excluyendo los avales y garantías, más el capital y reservas de capital;
 - g) Adquirir en propiedad más del 25% del capital pagado de las empresas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5º de la presente ley. Sin embargo, cuando se trate de empresas nuevas constituidas por acciones, las sociedades financieras podrán adquirir en propiedad acciones que representen hasta el 50% del capital pagado de dichas empresas, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la que fijará las condiciones de inversión y la forma en que la financiera irá desinvirtiendo hasta llegar al límite del 25% antes señalado;
 - h) Adquirir inmuebles, excepto aquellos que destinen a instalar sus oficinas o dependencias y los que necesiten para el desarrollo de planes de inversión aprobados previamente por la Junta Monetaria;
 - i) Explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas; salvo que las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso podrán

continuar en la explotación con autorización de la Junta Monetaria y sin exceder de los plazos señalados en el artículo 14 de esta ley;

- j) Comerciar por cuenta propia sobre mercancías de cualquier género, sin perjuicio de realizar operaciones de esta clase por cuenta de empresas promovidas o financiadas por la institución.

Artículo 12. Las emisiones de obligaciones a cargo de terceros, en cuya emisión intervengan las sociedades financieras, prestando o no su garantía, se someterán a las siguientes reglas:

I. A la emisión deberá preceder un estudio técnico de las actividades a cuyo financiamiento se destine la emisión, y un estudio financiero de la sociedad emisora, los cuales serán hechos por experto competente, el primero, y por economista o contador el segundo. Además, se formulará un balance de la entidad emisora, el que deberá ser certificado por contador.

II. La sociedad financiera dispondrá de las facultades necesarias para comprobar la situación financiera de la entidad emisora, así como la regularidad de la emisión y los demás datos que aseguren a los tenedores y a ella misma la efectividad de los derechos prometidos en los títulos.

III. La sociedad financiera no podrá iniciar la colocación de la emisión en el público, entendiéndose por tal la que se lleve a cabo en bolsa o en las oficinas de la institución bancaria que intervenga en la emisión, o por agentes de la misma, sin antes haber llenado los siguientes requisitos:

- a) Elaborar un prospecto, el que deberá ser distribuido profusamente. Dicho prospecto contendrá, por lo menos, todos los datos de identificación de la entidad emisora y de la sociedad financiera que interviniere en la emisión y, en su caso, preste su garantía, así como los últimos estados financieros de ambas, certificados por contador. El original del prospecto será autorizado bajo juramento, con las firmas de las personas a quienes por ley corresponde suscribir los títulos que se emitan, y con la firma del gerente o representante legal de la sociedad financiera que intervenga

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

en la emisión, aun en los casos en que su intervención no signifique prestación de garantía y deberá protocolizarse como anexo de la escritura de emisión.

Un extracto del prospecto deberá ser publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del país;

- b) Otorgamiento de la escritura de emisión;
- c) Depositar copia legalizada de la escritura de emisión y un ejemplar del prospecto impreso en la Superintendencia de Bancos para su registro, si encuentra la documentación arreglada a la ley;
- d) Cuando los títulos estén garantizados con la afectación especial de bienes, será necesario acompañar además certificación librada por el Registro de la Propiedad cuando se trate de inmuebles, y por una institución fiduciaria en los demás casos, que acrediten la existencia real de tales garantías y la regularidad de su constitución.

IV. No se podrá iniciar la colocación de la emisión en el público, sin antes obtenerse autorización de la Superintendencia de Bancos.

V. Las obligaciones emitidas con intervención de sociedades financieras, en los términos de este artículo, se reputarán, para todos los efectos legales, autorizadas para ofrecerse en venta al público, sin que se requiera, respecto a las mismas, ninguna otra autorización adicional, ni el cumplimiento de otra formalidad o trámite administrativo.

Artículo 13. Cuando las sociedades financieras garanticen pago de capital o intereses de obligaciones emitidas por terceros, tendrán además los siguientes derechos y obligaciones, aparte de aquellos que se reserven en los pactos correspondientes:

I. Tendrán en todo tiempo el derecho de pagar cualesquiera acreedurías vencidas a cargo de la sociedad emisora, subrogándose en los derechos de los acreedores.

II. Tendrán también el derecho de comprar o de amortizar anticipadamente la emisión, según el caso, cuando la sociedad emisora se hubiese expresamente reservado este derecho en la escritura de emisión. La compra o amortiza-

ción se efectuará depositando el importe correspondiente en un Banco del Estado, a disposición de los tenedores de los títulos, subrogándose la institución financiera en los derechos y acciones de los tenedores. En este caso, la sociedad financiera dará aviso a los tenedores de los títulos por tres publicaciones en el término de un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Las acciones correspondientes podrán ser ejercitadas, a falta de los títulos respectivos, mediante copia certificada de la escritura de emisión y constancias del depósito a que se refiere el párrafo anterior.

III. Tendrán el derecho de reservarse la designación de un auditor permanente de la sociedad emisora, cuyos honorarios serán pagados por ésta, con derecho de suspender la ejecución de acuerdos de junta directiva de la sociedad emisora y de operaciones que lesionen el interés de la sociedad financiera garante de las obligaciones emitidas.

IV. Asumirán el cargo de representante común de los tenedores de las obligaciones garantizadas, con la atribuciones que establezca la escritura de emisión, las disposiciones reglamentarias que sobre el particular dicte la Junta Monetaria y la ley.

V. En caso de falta de pago del principal o intereses de las obligaciones, estarán facultadas para ejercitar contra el deudor las acciones procedentes, sin perjuicio del derecho de los tenedores de obligaciones a ejercitar su acción individual contra el deudor o contra la sociedad financiera que garantice la emisión. Entablada por la Sociedad Financiera la acción para el cobro de la deuda, cualesquiera otras acciones contra el deudor promovidas o que se promuevan en lo sucesivo por los tenedores de las obligaciones, se suspenderán hasta tanto se resuelva el procedimiento iniciado por la sociedad financiera, conservando los tenedores sus derechos y acciones contra ésta. La sociedad financiera podrá ejercitar la acción conforme a las disposiciones de las leyes bancarias o de las leyes comunes, a su elección. Será título ejecutivo la copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la sociedad financiera, del saldo a cargo del

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1964

deudor o los títulos y cupones de las obligaciones.

La sociedad financiera estará obligada a cubrir el valor nominal de las obligaciones no vencidas en circulación y de los intereses de menos que al hacerse la adjudicación en pago total del adeudo o de adjudicarse a nombre propio los bienes que garanticen la emisión, a menos que al hacerse la adjudicación en pago, se mantenga el gravamen a favor de los tenedores de las obligaciones, caso en el que la sociedad financiera estará obligada a continuar haciendo el pago del servicio de la deuda y a redimir las obligaciones que haya en circulación en el momento en que realice la venta de los bienes que le hayan sido adjudicados.

En todo caso, las obligaciones garantizadas por la Sociedad Financiera deberán ser pagadas por ésta a su vencimiento.

Artículo 14. No son aplicables a las sociedades financieras los artículos 93 al 95 de la Ley de Bancos, relativos a activos extraordinarios. Sin embargo, cuando a una sociedad financiera le fueren adjudicados o recibiere en pago bienes inmuebles deberá transferir su propiedad por venta o por cualquier otro título, dentro de un término no mayor de tres años, salvo que, a su solicitud, la Junta Monetaria resuelva prorrogar dicho plazo hasta otros dos años como máximo. En caso contrario se hará aplicación del artículo 96 de la Ley de Bancos.

Artículo 15. No serán aplicables a las Sociedades Financieras los artículos 20 y 89 y los incisos a), d), y f) del artículo 91 de la Ley de Bancos.

Artículo 16. Las instituciones bancarias, privadas o estatales, podrán participar en la promoción, organización, fundación, desarrollo y actividades de las sociedades financieras, en las condiciones y porcentajes que determine la Junta Monetaria de acuerdo con la presente ley y la Ley de Bancos.

Artículo 17. Están exentas de impuesto de papel sellado y timbres la emisión, compra y venta de títulos-valor o documentos que obliguen a las Sociedades Financieras o que lleven

su garantía, cuando la tributación correspondiere hacerla a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 18. Las empresas que hayan sido constituidas y autorizadas con anterioridad a la emisión de la presente Ley y cuyos nombres, objetivos y funciones les dé el carácter de sociedades financieras, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos dentro de 30 días a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor.

La Superintendencia de Bancos hará la calificación correspondiente y fijarán un plazo de noventa días para que estas empresas, a su elección, decidan si adaptan su organización y funcionamiento a los preceptos establecidos en esta ley o, en caso contrario, suprimen de su denominación o razón social, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la palabra "Financiera" u otras denominaciones derivadas de dicho término que califiquen sus actividades como de esta índole.

Elegida la primera alternativa, la que deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo fijado por dicha autoridad, la empresa de referencia también se obligará, en su caso, a reunir en un término no mayor de un año, el capital necesario para completar el mínimo señalado en el artículo 89 de esta ley. Si la empresa afectada elige la segunda alternativa, deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo fijado y juntamente con dicha notificación presentará copia legalizada de los documentos que prueben que ha dado cumplimiento a lo ordenado para tal caso por la Superintendencia de Bancos.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, dará motivo para que se les impongan las sanciones establecidas en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Bancos.

Artículo 19. La presente Ley prevalecerá sobre cualquiera otra ley o reglamento cuyas disposiciones se opongan a la misma.

Artículo 20. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.